UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONÓMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JUAN MANZANARES VENEGAS

ESTA TESIS FUE ASESORADA POR EL

DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO A:

Dios: Por darme la oportunidad de vivir y haberme permitido llegar a este momento tan importante, sentir su presencia que me da fortaleza para seguir mi camino.

Mis abuelos: Juan Manzanares Castro y Pomposa Venegas López (In memorian). “Esto también, es esfuerzo de ustedes, siempre los llevaré en mí corazón.”

Mí mamá: Concepción por su gran amor y cariño. Gracias por tus consejos que en su momento no entendí, pero con el tiempo comprendí ¿Cuánta razón tenías?

Mí tía: María del Carmen Alejandra Manzanares Venegas (In memorian). “Te agradezco los cuidados y el amor que me diste durante mi infancia, porque también contribuiste a mí educación.”

Mis tías: Gabi gracias por todo tú inmenso amor hacia mí, por todo lo que en la vida me enseñaste, y María Eugenia gracias por todas aquellas palabras de aliento que me diste en el momento que más lo necesité.

Mi hermana: Vilma Ernestina con quien compartí felizmente mí niñez y época estudiantil.

Mi hermano José Antonio Arellano Manzanares y sobrina Yuribeth Marlene Flores Manzanares, espero que éste trabajo sirva de motivación y persistencia en el logro de sus metas.

AGRADEZCO A LA:

licenciada Romana Nieto Chávez, compañera de mi vida,
ejemplo de superación y dedicación al trabajo,
gracias por tú incondicional apoyo.

Y, A:

Karla Denisse Manzanares Nieto, el tesoro más grande que
Dios me ha dado, motivo de mi superación.

AGRADEZCO AL:

licenciado Miguel Ángel A., mi agradecimiento por sus acertados consejos, pero sobretodo por su amistad.

AGRADEZCO A:

Mi asesor de tesis: Dr. Luciano Silva Ramírez , por su incondicional apoyo académico al aceptar dirigir está investigación y asesorarme en el desarrollo de la misma, al brindarme parte de su tiempo para aclarar mis dudas, en las horas de consulta que me dedicó, a pesar de sus múltiples actividades docentes.

AGRADEZCO AL:

Magistrado Manuel Bárcena Villanueva, por haber despertado el anhelo y deseo de superación tanto personal como intelectualmente; gracias por su apoyo para la culminación de este trabajo.

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN

INTRODUCCIÓN..... I

CAPÍTULO I
NOCIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO..... 1
2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO..... 6
3. LA ACCIÓN DE AMPARO..... 14
4. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO..... 20
5. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL..... 25
5.1 EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO..... 28
5.2 EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO..... 30

CAPÍTULO II
ASPECTOS PREVIOS AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN

1. LA AVERIGUACIÓN PREVIA..... 33
2. FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EJERCER LA ACCIÓN PENAL..... 38
3. LA CONSIGNACIÓN CON O SIN DETENIDO..... 44
4. AUTO DE RADICACIÓN..... 49
5. DECLARACIÓN REPARATORIA (ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL)..... 52
6. LAS PRUEBAS DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL... 55

CAPÍTULO III
EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

1. CONCEPTO DE AUTO DE FORMAL PRISIÓN..... 59
2. REQUISITOS CONSTITUCIONALES (ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL)..... 61
3. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES..... 67
4. DUPLICIDAD DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL..... 71
5. EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN..... 74
6. COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO..... 77
7. SUBSTANCIACIÓN..... 81
7.1 DEMANDA, TÉRMINO PARA INTERPONERLA Y SU EXCEPCIÓN..... 81
7.2 INFORME JUSTIFICADO..... 89
7.3 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, PRUEBAS Y ALEGATOS.. 92
7.4 SENTENCIA..... 98

CAPÍTULO IV
PROSCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE AMPARAN PARA EFECTOS CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN

1. OBJETO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO..... 102
2. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS..... 105
   2.1 LAS QUE SOBRESEEN..... 107
      2.1.1 REFORMA DE 10 DE ENERO DE 1994, AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO..... 112
      2.1.2 REFORMA DE 8 DE FEBRERO DE 1999, AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO..... 114
   2.2 LAS QUE NIEGAN..... 119
3. LAS QUE AMPARAN..... 123
   3.1 PARA EFECTOS..... 125
   3.2 LISA Y LLANA..... 129
      3.2.1 DICTAMEN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, RESPECTO DE LAS SENTENCIAS QUE AMPARAN PARA EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO..... 134
4. RECURSOS CONTRA ÉSTAS..... 139
5. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE AMPARAN..... 143
   5.1 INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO... 146
   5.2 CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO..... 148
   5.3 REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO..... 150
   5.4 ACTO NUEVO..... 154
   5.5 PROPUESTA DEL SUSCRITO..... 157

CONCLUSIONES..... 162
BIBLIOGRAFÍA..... 167
DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS..... 171
LEGISLACIÓN..... 172
JURISPRUDENCIA..... 174
OTRAS FUENTES..... 174

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo representa una de las instituciones jurídicas más importantes porque a través de él se puede lograr que se respeten las garantías individuales de los gobernados. Naturalmente, dicho juicio procede contra actos de autoridad de diversa naturaleza, entre los cuales destaca el amparo en materia penal.

Dentro de las diversas opciones que existen para tramitar el juicio de amparo indirecto en materia penal, se encuentra el que procede contra el auto de formal prisión, por representar éste una resolución que debe sujetarse a ciertos requisitos constitucionales y legales, por lo tanto, dicho auto se ubica en el contexto de las garantías individuales, concretamente en el artículo 19 constitucional. Así que su violación motiva la tramitación de un juicio de amparo indirecto ante juez de Distrito.

Generalmente, la sentencia que se dicta cuando se concede el amparo contra el auto de formal prisión, es de las llamadas “sentencias de amparo para efectos”, las cuales conceden la protección de la justicia federal cuando existen algunos vicios de ilegalidad, como la falta de fundamentación y motivación, mismos que al subsanarse dan lugar a que se dicte otro auto de formal prisión, originando una cadena de nuevos amparos, por lo tanto, no se resuelve la litis constitucional de manera ágil y definitiva, provocando que la impartición de justicia federal no sea pronta y completa, como exige el artículo 17 constitucional.

Consecuentemente, constituye un problema práctico el hecho de que se dicten sentencias de amparo para efectos, especialmente tratándose de auto de formal prisión, lo que se pretende resolver en la medida de lo posible a través de la propuesta que se hace en la

presente investigación, para lo cual se ha seguido un método jurídico analítico que se basa en el estudio de ciertas normas jurídicas, sin dejar de tomar en cuenta criterios doctrinales y jurisprudenciales.

Para tal efecto, la investigación comprende cuatro capítulos; el primero de ellos se refiere a las nociones generales del juicio de amparo, a partir de su concepto y principios fundamentales. Se considera también la acción de amparo y las partes que intervienen en el juicio de garantías. Asimismo, se hace una breve referencia al amparo directo e indirecto en materia penal.

En virtud de que el tema de la presente investigación se centra en el juicio de amparo indirecto contra el auto de formal prisión, en el capítulo segundo se analizan los aspectos previos a dicho auto, para lo cual es necesario hacer referencia a la averiguación previa, las facultades del Ministerio Público, la consignación, así como otros temas relevantes relacionados con la declaración preparatoria y las pruebas dentro del término constitucional.

El capítulo tercero está dedicado al estudio del auto de formal prisión y al juicio de amparo indirecto, por consiguiente, se precisa el concepto de esa especie de auto, así como sus requisitos constitucionales y formales. Naturalmente, se incluyen los efectos del auto de formal prisión. Por otro lado, se analiza la competencia del juez de Distrito y la substanciación del amparo indirecto contra el auto de formal prisión, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia.

En el capítulo cuarto se estudia la parte medular de esta investigación, en donde se pretende demostrar la necesidad de la proscripción de las sentencias que amparan para efectos contra el auto de formal prisión, lo cual nos lleva a determinar el objeto de las sentencias de amparo, así como su clasificación, además, se enfatiza lo

concerniente a las sentencias que amparan su cumplimiento y demostrar algunos de los problemas concretos que surgen en cuanto al exceso o defecto en el cumplimiento, o bien, la repetición del acto reclamado y su distinción con un acto nuevo.

Todo lo anterior nos lleva a realizar dos propuestas específicas en el sentido de reformar la fracción II, y adición de un párrafo a dicha fracción del artículo 77 y adicionar con un segundo párrafo el artículo 80 ambos de la Ley de Amparo. Con ello se busca que se respete la garantía prevista en el artículo 17 constitucional, sobre impartición de justicia, a través de sentencias que se dicten de manera pronta y completa.

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Son varios los conceptos que existen sobre el juicio de amparo, sin embargo, en todos ellos se coincide que es un medio de control de la Constitución, realizado a través del Poder Judicial Federal y promovido siempre por instancia de la parte agraviada, cuando considera que se han violado en su perjuicio garantías individuales.

El amparo es ante todo un proceso mediante el cual se pretenden anular actos de autoridad que contravienen el orden constitucional, por esa razón adquiere plenamente el carácter de un medio de defensa constitucional.

Para una mayor comprensión del concepto que nos ocupa, cabe decir que en la teoría general del proceso existe un tema de mucha importancia que es el de los medios de impugnación, dentro de los cuales están los recursos, procedimientos, instancias o acciones, reconocidos a favor de las partes para combatir actos o resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

En relación con esto, el profesor Cipriano Gómez Lara dice que: "en todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o pronunciadas sin apego a derecho." [1]

---

[1] GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Octava edición. México. Editorial Harla. 1992. pág. 388.

Los medios de impugnación constituyen un amplio género, dentro del cual hay varias especies, una de ellas es el recurso, entendido como un medio de impugnación intraprocesal, toda vez que básicamente se presenta en el desarrollo mismo de un proceso.

Sobre la naturaleza jurídica del amparo se ha planteado si se trata de un recurso o de un juicio. Para el Dr. Alfonso Noriega constituye plenamente un juicio, en virtud de que se tramita y resuelve como un juicio cualquiera, que necesariamente se inicia a instancia de parte agraviada, por medio del ejercicio de la acción de amparo. Por ello, sostiene que: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación." [2]

Por otro lado, el Dr. Carlos Arellano García, también le atribuye al amparo la naturaleza de un juicio, destacando que implica el ejercicio del derecho de acción, por parte del quejoso, ante un órgano jurisdiccional federal "...para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado 'autoridad responsable', un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios." [3]

---

[2] NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I. Cuarta edición. México. Editorial Porrúa. 1993. pág. 58.
[3] ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Novena edición. México. Editorial Porrúa. 1995. pág. 1.

El Lic. Arturo Serrano Robles miembro del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de analizar las características del amparo también llega a la conclusión de que es un juicio. Concretamente dice que. "El juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante." [4]

Por su parte, el Dr. Ignacio Burgoa dice que: "Jurídicamente, el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno *amplio*, como sinónimo de medio de defensa en general, y otro *restringido*, equivalente a cierto medio específico de impugnación. Dentro del primer aspecto aludido, se puede incluir el juicio de amparo, por lo que no es extraño observar que a menudo se le designe con el nombre de 'recurso'. La atribución de este apelativo a nuestro medio de control no es indebida, siempre y cuando se tome en cuenta la acepción lata del mencionado concepto; mas es incorrecta, como afirmamos en otra oportunidad, si se le pretende englobar dentro de la connotación restringida." [5]

En opinión del Dr. Ignacio Burgoa, el amparo puede ser identificado con el recurso en sentido amplio, pero no con un recurso en sentido estricto, con lo cual su conclusión es que el amparo es "...un verdadero juicio o acción *sui géneris* distinto e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado..." [6]

En consecuencia, el juicio de amparo es un medio de defensa constitucional, y en este aspecto llega a ser considerado como un

---

[4] SERRANO ROBLES, Arturo. El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo. En Manual del Juicio de Amparo. Segunda edición. México. Editorial Themis. 1994. pág. 12.
[5] BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésimo novena edición. México. Editorial Porrúa. 2002. pág. 577.
[6] BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. pág. 180.

recurso en sentido amplio, pero por otra parte implica un procedimiento autónomo que tiene ciertas características derivadas de su propio objeto referente a la contienda que se establece entre el gobernado y el gobernante.

En este contexto, los juristas Héctor Fix-Zamudio y Héctor Fix-Fierro, expresan que: "El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva." [7]

Cabe resaltar que con el juicio de amparo se tutela todo el orden jurídico nacional, por esa razón no sólo es un medio de control de la constitucionalidad, sino que ejerce un control de la legalidad, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona, ya sea física o moral, a la que se le denomina quejoso o agraviado, ante los tribunales de la Federación para combatir leyes o actos de autoridad cuando se vulneran garantías individuales, incluyendo las violaciones que sufra por motivo o ejecución de leyes o actos de la autoridad federal que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o bien, por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, ello con el fin de que se le restituya en el goce pleno de los derechos fundamentales que le hayan sido violados.

Lo anterior se deduce del artículo 103 constitucional, en concordancia con el artículo 1º de la Ley de Amparo, así como del

[7] FIX-ZAMUDIO, Héctor y Héctor Fix-Fierro. "Amparo", Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Segunda edición. México. Editorial Porrúa. 2004. pág. 240.

artículo 107, fracción I, de nuestra Ley Fundamental, en donde se señala, respectivamente, los casos en que procede el juicio de amparo y el hecho de que se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Esto significa que la tramitación del amparo exige la existencia de un agravio, ofensa, daño o perjuicio que se le causa a una persona en sus derechos individuales conocidos como garantías constitucionales.

Consecuentemente, debe darse en primer lugar un agravio en donde se violen las garantías del quejoso, quien entonces podrá demandar el amparo ante los órganos jurisdiccionales federales competentes.

El tratadista, Leopoldo de la Cruz Agüero considera que el juicio de amparo sirve para evitar excesos de poder de los gobernantes, por ello, sostiene que: "Es pues, un freno o control sobre la conducta o abuso de poder de los gobernantes, cuya obligación consiste en respetar las garantías que la Constitución General de la República otorga, bajo el principio de legalidad o sea, sujetar su conducta a la exacta aplicación de la Ley a quien su beneficio merezca." [8]

Lo expuesto permite afirmar que el juicio de amparo es muy importante porque permite el control de la constitucionalidad, incluso la legalidad, protegiendo garantías individuales, lo cual se traduce en un control sobre la conducta de los servidores públicos, para que no abusen de su poder, ya que al hacerlo pueden violar garantías individuales, originando que los agraviados recurran al amparo para que se les restituya en el goce de sus derechos fundamentales.

---

[8] DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Penal. Tercera edición. México. Editorial Porrúa. 2001. págs. 2 y 3.

2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Existen diversas clasificaciones sobre los principios que rigen el juicio de amparo, referirnos a todas ellas sería excesivo y no constituye la parte esencial de esta investigación, razón por la cual solamente se tratarán de manera breve los principios más importantes aplicables al juicio de amparo mexicano.

A) PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE. Significa que el amparo sólo puede ser promovido por la parte a quien le perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor, y no oficiosamente o a iniciativa del órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

Este principio es fundamental para que se inicie un juicio de amparo. Se encuentra contenido en la fracción I del artículo 107 constitucional, en donde se dispone que: "el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada". Comentando esta disposición, el maestro Héctor Fix-Zamudio dice: "significa que el amparo no se puede intentar a través de una acción popular sino únicamente por el afectado, entendiéndose por tal, según la jurisprudencia y el artículo 4º de la Ley de Amparo, aquel a quien perjudique la ley o acto reclamado de manera inmediata y directa, es decir, que el amparo no procede si se trata de agravio indirecto o si se reclaman actos futuros que no sean inminentes." [9]

Consecuentemente, debe haber una parte agraviada para que se inicie el juicio de amparo, ya que es ella a quien le corresponde poner

[9] FIX-ZAMUDIO, Héctor. Comentarios al Artículo 107 Constitucional. En Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo II. Octava edición. México. Editorial Porrúa. 1995. pág. 1070.

en movimiento a los órganos jurisdiccionales federales para que resuelvan el amparo, sea directo o indirecto, que corresponda.

B) PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO. Se refiere a la existencia de un agravio que sufre directamente quien interviene como quejoso en el juicio de amparo, por lo tanto, es la persona que inicia la instancia respectiva ante los órganos jurisdiccionales de carácter federal. El fundamento para dicho principio lo constituyen también la fracción I del artículo 107 constitucional y el artículo 4º de la Ley de Amparo.

Según comenta el profesor Raúl Chávez Castillo, para que se produzca un agravio personal y directo debe cumplirse lo siguiente:

"a) Elemento material u objetivo. Que consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con las garantías constitucionales de que es titular.

b) Elemento subjetivo pasivo. Que lo integran la persona a quien la autoridad infiere el agravio.

c) Elemento subjetivo activo. Se integra por la autoridad que al realizar un hecho subjetivo o negativo infiere el agravio a un gobernado.

d) Elemento formal. Consistente en el precepto constitucional que ha sido violado por la autoridad que realiza el agravio al gobernado, y que se encuentra tutelado por el juicio de garantías." [10]

El hecho de que el agravio sea personal y directo significa que, la persona que intenta la acción de amparo es precisamente el titular de los derechos subjetivos públicos que fueron lesionados en su contra, esto es, dicha persona sufre una ofensa o menoscabo en sus derechos motivándola a recurrir al juicio de amparo.

---

[10] CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. México. Editorial Harla. 1994. pág. 57.

C) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. Se refiere concretamente a los efectos de las sentencias que se pronuncien en el juicio de amparo, las cuales sólo se ocuparán de las personas particulares o morales, privadas u oficiales, que solicitaron la protección de la Justicia Federal, limitándose a ampararlas y protegerlas, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general sobre la ley o acto que motivó el juicio de garantías.

Genaro Góngora Pimentel, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comenta este principio, diciendo que mediante él los efectos de la sentencia "... se limitan a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo. Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro u otros que están en un caso idéntico lo soliciten; si por el contrario la sentencia lo otorga, sólo aprovecha a los que promovieron el juicio; los demás aunque se encuentren en un caso perfectamente igual no pueden alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o acto que lo motivó." [11]

El fundamento legal que sirve de sustento al principio que se comenta se encuentra en la fracción II del artículo 107 constitucional, la cual dispone lo siguiente: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Es evidente que los efectos de una sentencia en el juicio de amparo habrán de limitarse a las personas que lo promueven, sin que se puedan hacer extensivos a otras personas, sean físicas o morales, ya que esto

[11] GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Quinta edición. México. Editorial Porrúa. 1995. págs. 474 y 475.

equivaldría a darle un alcance general a una sentencia, lo cual es incorrecto.

D) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. Constituye una regla fundamental que rige al juicio de amparo, por virtud de la cual el órgano jurisdiccional debe limitarse a analizar únicamente las cuestiones planteadas en los escritos que forman la litis, sin que puedan suplirse las deficiencias y omisiones en que incurran las partes, salvo casos de excepción.

En opinión del tratadista Arturo Serrano Robles, el principio aludido "estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los 'conceptos de violación' expresados en la demanda, y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta exclusivamente, lo argüido en los agravios... En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujeran a su revocación." [12]

El fundamento para este principio lo representan la fracción II, segundo párrafo y siguientes, del artículo 107 constitucional y el artículo 76 Bis de la ley de amparo, interpretado a *contrario* sensu.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. Es oportuno mencionar que existen algunos autores que la consideran como excepción al principio de estricto derecho. En este sentido Arturo Serrano Robles, dice que; "es el

[12] SERRANO ROBLES, Arturo. op. cit. pág. 40.

artículo 76 bis de la Ley de Amparo el que expresamente estatuye varias excepciones al citado principio, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente." [13] Otros autores consideran a la suplencia de la queja como un principio constitucional que rige al amparo. Al respecto, el Dr. Ricardo Ojeda Bohórquez señala: "Se dice que la excepción al principio de estricto derecho es la suplencia de la queja deficiente; pero dada su evolución, coincido con doctrinarios en que el principio debería de ser la suplencia de la queja y la excepción el de estricto derecho o bien tratarlos como dos principios autónomos." [14]

La suplencia de la queja tiene lugar, por ejemplo, cuando el acto reclamado se basa en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se deduce de la fracción I del artículo 76 Bis de la propia Ley de Amparo; otro ejemplo que se encuentra en la fracción VI del mismo precepto legal invocado, procede cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Como puede apreciarse se procura dar una mayor protección y seguridad jurídica a los gobernados.

E) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Consiste en que el amparo sólo procede respecto de actos definitivos, en contra de los cuales no existe ningún recurso por virtud del cual pueda ser modificado. Este principio lo encontramos en el artículo 107 constitucional, fracción III, incisos a) y b), IV y V, inciso b) y 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo.

Este principio comprende la obligación que tiene el quejoso de agotar, siempre que no se esté en un caso de excepción, los recursos o

---

[13] SERRANO ROBLES, Arturo. op. cit. pág. 37.

[14] OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. El Amparo Penal Indirecto (Suspensión). México. Editorial Porrúa. 1999. pág. 26.

medios ordinarios de defensa que prevea la ley del acto a fin de revocar, modificar o nulificar la resolución reclamada antes de acudir a los tribunales de la Federación, pues de lo contrario el juicio de garantías será improcedente.

En este sentido, el profesor José R. Padilla comenta que el principio de definitividad: "Estriba en la obligación para el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige al acto reclamado antes de emprender la acción de amparo. Con la implantación de este principio se pretende dar oportunidad a los gobernados para que impugnen los actos de autoridad utilizando recursos ordinarios y que el amparo sea un medio que proceda sólo en lo que podríamos llamar de manera extraordinaria." [15]

Cabe mencionar que existen algunas excepciones al principio de definitividad, por ejemplo, cuando se impugna una ley, de igual manera cuando el acto reclamado carece de fundamentación, pues no existe obligación de agotar los recursos o medios de defensa. Estas excepciones se deducen de las fracciones XII y XV, respectivamente, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En materia penal encontramos algunas excepciones al principio de definitividad, por ejemplo, cuando existen violaciones al artículo 16 constitucional, tratándose de órdenes de aprehensión, o en relación con el artículo 20 constitucional, en cuanto a la libertad provisional bajo caución.

También encontramos una excepción al principio de definitividad, cuando se tramita el juicio de amparo contra el auto de formal prisión,

---

[15] PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Segunda edición. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1978. pág. 26.

según lo ha sostenido el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito estableciendo el criterio jurisprudencial siguiente:

"FORMAL PRISIÓN. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD APLICABLE. NO ES EXTENSIVA AL AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO. La excepción al principio de definitividad aplicable al auto de formal prisión, no puede hacerse extensiva al auto de sujeción a proceso, por cuanto a que el auto de sujeción no constituye un auto restrictivo de la libertad personal, en atención a que se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal, y no se rige por lo establecido en el artículo 19 de la Constitución General de la República, sino por el artículo 18 de la propia Constitución. Por tanto, no está comprendido dentro de la hipótesis de excepción prevista en el artículo 107 de la misma Constitución General de la República, en relación con el artículo 37 de la Ley de Amparo." [16]

Resulta claro que el amparo contra el auto de formal prisión constituye una excepción al principio de definitividad, toda vez que no es obligatorio para el quejoso agotar el recurso de apelación regulado en la ley procesal penal, inclusive en caso de que se hubiera interpuesto el recurso de apelación y el quejoso se desista del mismo para promover el juicio de amparo, esto no significa su conformidad con la resolución que se reclama.

En concordancia con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPUSO. Si antes de interponer el amparo contra el auto de formal prisión, el quejoso presentó un escrito desistiéndose del recurso de

[16] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Tomo: 65. Sexta Parte. pág. 21.

apelación que hizo valer contra dicho auto, es indudable que el acuerdo que debe recaer a lo solicitado por el agraviado, es el de tenerlo por desistido de la apelación, por lo que debe admitirse que en el caso no existe ya pendiente de resolución ese recurso. Ahora bien, por el hecho de que el acusado se haya desistido de la apelación interpuesta contra el auto de formal prisión, no puede considerarse que ha consentido totalmente dicho auto, que atañe a la libertad individual; y en presencia de una manifestación positiva de la voluntad en sentido opuesto, al haberse promovido el amparo contra la misma resolución, debe concluirse que el quejoso estimó de mayor efectividad esta última vía, con relación al recurso ordinario de apelación, sin que tal cambio de criterio implique un consentimiento tácito del acto reclamado." [17]

Consecuentemente, en el juicio de amparo contra el auto de formal prisión no es necesario agotar los recursos ordinarios con que cuenta el agraviado para anular el acto reclamado, sino que puede acudir ante el juez de Distrito interponiendo la demanda de amparo. Esto constituye precisamente una de las excepciones al principio de definitividad.

F) PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL. Significa que el amparo es una institución que constituye un verdadero juicio, pues, además de que tiene como fin dar solución a un problema controvertido, se tramita ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, los cuales deben observar los principios generales de la teoría del proceso y reconocer el equilibrio y la igualdad de las partes que contienden. El fundamento de este principio se encuentra en el artículo 103 constitucional, primer párrafo y el artículo 2º de la Ley de Amparo.

[17] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Quinta Época Tomo: LXXXII. pág. 2551.

Además, según lo expresa el Dr. Carlos Arellano García: "Una vez intentada la acción de amparo a través de la demanda, el amparo debe proseguir hasta su terminación." [18]

En consecuencia, los tribunales federales que conozcan de un juicio de amparo deben hacer todo lo posible para que el mismo llegue a su conclusión, pero en ocasiones no se puede impedir la inactividad procesal, lo cual origina que el principio en cuestión no siempre tiene un cumplimiento pleno, ya que en el juicio intentado no se da fin al conflicto planteado.

3. LA ACCIÓN DE AMPARO.

Para entender lo relativo a la acción de amparo, es necesario primeramente saber qué significa la acción en general, ya que constituye un término al cual pueden dársele diversos sentidos, aún en el campo del Derecho.

Al respecto, el profesor Fernando Flores García, define la acción diciendo: "Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos." [19]

Así que para efectos de nuestro tema importa el significado de acción desde el punto de vista procesal, en donde se encuentra implícita una petición para que los órganos jurisdiccionales resuelvan una controversia. Dicha petición tiene su principal fundamento en el artículo 17 constitucional, de donde se deduce que toda persona tiene el

[18] ARELLANO GARCÍA, Carlos. op. cit. pág. 34.
[19] FLORES GARCÍA, Fernando. "Acción", Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo I. op. cit. pág. 48.

derecho de solicitar que se le imparta justicia, naturalmente, ante los órganos del Estado establecidos para ello.

En este contexto se encuentra la acción de amparo, la cual, además del artículo 17 constitucional, tiene su fundamento específico en los artículos 103 y 107 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así que, por su trascendencia, se establecen sus bases esenciales en nuestra Carta Magna.

El Dr. Ignacio Burgoa define la acción de amparo diciendo que: "Es el derecho subjetivo público que tiene como fin u objetivo la reclamación del servicio público jurisdiccional, es decir, la actuación de los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia constitucional suscitada por actos de autoridad legislativos, administrativos o jurisdiccionales. Sus elementos son: *sujeto activo a agraviado* que se convierte en *quejoso* cuando ejercita la acción de amparo a través de la demanda respectiva; *sujeto pasivo*, es decir, la *autoridad responsable*, o sea, el órgano del Estado del que dichos actos provengan o a los que se le atribuyan por el sujeto activo; *causa remota* que es la relación sustantiva constitucional entre los dos sujetos mencionados; *causa próxima,* esto es, el acto de autoridad que se impugne; y *objeto* o sea la protección que el quejoso solicita contra los actos agraviantes." [20]

Nadie duda que la acción de amparo implica un derecho público subjetivo, por el cual los gobernados solicitan la intervención de los órganos jurisdiccionales federales, por lo que el sujeto activo de ese derecho es la persona, física o moral, que adquiere el carácter de agraviado o quejoso, al ser afectada en sus garantías individuales por una autoridad pública, la cual se convierte en sujeto pasivo.

---

[20] BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Quinta edición. México. Editorial Porrúa. 1997. pág. 13.

Cabe precisar lo siguiente, como lo hace el Dr. Juventino V. Castro; "no es exacto que para la procedencia de la acción de amparo *se requiera* una violación de garantías, sino que dicho requisito es necesario para obtener una sentencia favorable, es decir: para que la pretensión del actor se considere fundada. Por lo tanto el único presupuesto de la acción de amparo es la existencia de un litigio constitucional..." [21]

En efecto, basta que exista un litigio y que el gobernado ejercite su acción de amparo para que los tribunales federales intervengan con el fin de impartir justicia. Sin embargo, esto nos lleva a considerar que existen algunas causas de improcedencia de la acción de amparo.

La improcedencia en el amparo puede ser entendida como una institución jurídica procesal, en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver la cuestión de fondo planteada, es decir, para decidir el fondo de la controversia constitucional. La improcedencia es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de un asunto preferente, lo aleguen o no las partes, y da como resultado el sobreseimiento en el juicio o el desechamiento de la demanda.

Esto ha sido confirmado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, a través de la siguiente tesis:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden

[21] CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Decimoprimera edición. México. Editorial Porrúa. 2000. pág. 410.

público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." [22]

Son varias las causas de improcedencia que se prevén en la Ley de Amparo, concretamente en el artículo 73, el cual señala las siguientes:

"I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por

[22] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo: VII, Mayo de 1991. Tesis: II.1o. J/5. pág. 95.

virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto.

La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun

cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

Dentro de la sustanciación del juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado. Algo similar sucede en la tramitación del juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado, según se establece en el artículo 177 de la Ley de Amparo. Esto confirma que el estudio de las causas de improcedencia es de oficio y puede originar el desechamiento de la demanda.

Así que, el quejoso debe tener mucho cuidado para que al ejercer su acción de amparo, lo haga de tal manera que no haya alguna causa de improcedencia, toda vez que ésta motivará que no se tenga éxito en la pretensión intentada.

4. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

En todo proceso existen diversos sujetos que se les identifica como partes, entre las cuales se desarrolla el conflicto jurídico de intereses. Al respecto, el Dr. Alfonso Noriega dice que; "parte es aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos

jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica…" [23]

También en el juicio de amparo encontramos diferentes personas, que adquieren el carácter de partes, mismas que son precisadas por el artículo 5º de la Ley de Amparo, y son:

"I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la

[23] NORIEGA, Alfonso. op. cit. pág. 323.

materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

Así que concretamente son cuatro las partes que intervienen en el juicio de amparo; el quejoso o agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado (en caso de existir) y el Ministerio Público Federal. Enseguida nos referiremos a cada uno de ellos.

Para el Dr. Arturo González Cosío, el quejoso: "Es la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional. El quejoso resulta, pues, el titular de la acción de amparo, frente a los tribunales federales que deberán 'decir el Derecho' en la controversia constitucional planteada." [24]

En la práctica forense, suelen utilizarse como sinónimos los términos quejoso y agraviado, ya que ambos se refieren a la persona que sufre un perjuicio en sus intereses jurídicos. Dicha persona puede ser física o colectiva. Cabe aclarar que en los inicios del juicio de amparo solamente se aceptaba que los individuos adquirieran el carácter de quejosos, pero con el paso del tiempo se aceptó a las personas colectivas o morales como parte en el amparo.

En efecto, primero se aceptó la capacidad de las sociedades civiles y mercantiles para ejercitar la acción de amparo, lo cual se fue haciendo extensivo a todas las personas jurídico-colectivas de naturaleza privada.

En cuanto a la intervención del Estado como quejoso, es decir, como titular de garantías, nadie duda que, de acuerdo con el artículo 9º

[24] GÓNZALEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. Sexta edición. México. Editorial Porrúa. 2001. pág. 56.

de la Ley de Amparo, puede ser la parte agraviada. Dicho precepto expresa textualmente en su primer párrafo que:

"Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas."

Así que en nuestro medio, pueden ser quejosos tanto las personas físicas como las jurídico-colectivas, sean privadas o públicas, y todas ellas tienen el derecho de ejercer la acción de amparo ante los tribunales federales competentes.

La autoridad responsable es el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los estados. Dicha autoridad está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a defender la constitucionalidad de la ley o acto que se reclama.

De manera concreta, el artículo 11 de la Ley de Amparo señala que: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

En consecuencia, todo organismo estatal que actúa como persona jurídica de Derecho Público puede ser considerado como autoridad responsable, por lo que adquieren este carácter órganos pertenecientes a los tres Poderes, es decir, al Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En la jurisprudencia encontramos el siguiente concepto genérico de autoridad responsable:

"AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública." [25]

Aplicando los anteriores conceptos al tema que nos ocupa, relativo al juicio de amparo indirecto contra auto de formal prisión, tenemos que el quejoso o agraviado es la persona afectada mediante la resolución del juez penal en la que decreta su formal prisión por considerar acreditados el cuerpo del delito y su probable responsabilidad. La autoridad responsable será entonces el juez penal que dicta el auto de formal prisión.

Respecto al tercero perjudicado no existe una definición legal, pero el artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo, precisa quien puede intervenir con ese carácter. Por su parte el profesor Alberto del Castillo comenta que: "El tercero perjudicado es la persona que ha sido beneficiada con el acto de autoridad cuya nulidad por su inconstitucionalidad reclama el quejoso. Toda vez que esta persona tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, debe ser llamada al juicio de amparo..." [26]

---

[25] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia Común. Apéndice de 1995. Tomo VI, pág. 433.
[26] DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Práctica Forense de Amparo. México. Editorial Edal. 1998. pág. 3.

Consecuentemente, el tercero perjudicado tiene un interés legítimo en que el acto reclamado por el quejoso subsista, razón por la cual se justifica su intervención en el juicio de amparo, para que haga valer lo que a su derecho convenga.

En materia penal solamente existe tercero perjudicado siempre y cuando se impugne una resolución emitida dentro del incidente de responsabilidad civil derivada de la comisión del ilícito, o bien, en el incidente de reparación del daño. En ambos casos el tercero perjudicado es el ofendido, la víctima o la persona que tenga derecho a la reparación del daño.

Por último, también es parte en el juicio de amparo el Ministerio Público Federal, cuya función consiste en vigilar el respeto a los principios de constitucionalidad y de legalidad, asimismo, procura la pronta y expedita substanciación del juicio de garantías.

5. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

El juicio de amparo procede en diferentes materias, entre ellas está la civil, penal y administrativa. De acuerdo con el tema que nos ocupa se estudiará solamente lo que se refiere al amparo en materia penal, y de manera concreta el que se tramita contra el auto de formal prisión. Sin embargo, en este apartado sólo se tratarán los aspectos generales.

Respecto al amparo penal, Alberto del Castillo expresa que: “es el juicio de garantías que se promueve para proteger la vida, la libertad personal, la integridad física y/o la integridad moral del quejoso, ya sea que el acto reclamado se atribuya a una autoridad administrativa o a una judicial.” [27]

[27] DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo. México. Editorial Edal. 1998. pág. 226.

De acuerdo con nuestra legislación, el amparo penal puede ser promovido, tanto por la víctima o el ofendido, como por la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito. En el primer supuesto, según el artículo 10 de la Ley de Amparo, la víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo: Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y, contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

Tratándose del amparo promovido por la persona que es acusada de la comisión de un delito, es posible que ésta o su defensor interpongan la demanda de amparo en diferentes supuestos que impliquen una violación a sus garantías individuales, como puede ser contra el auto de formal prisión, según veremos con mayor detalle en su oportunidad.

Debe mencionarse que en los amparos promovidos por personas jurídico-colectivas, según el artículo 8º de la Ley de Amparo, se ejercita la acción correspondiente por medio de sus legítimos representantes, quienes acrediten tener facultades para tal efecto.

En concordancia con lo anterior se encuentra el siguiente criterio, sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que en su parte conducente señala:

“AMPARO PENAL. CUANDO ES PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL, DEBE SEÑALAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE, COMO INTEGRANTES DE LA MISMA, PUDIERAN RESULTAR AFECTADAS CON EL ACTO RECLAMADO. Cuando el representante legal de una persona moral, como es el caso de un sindicato, promueve un juicio de amparo en materia penal, en términos de lo establecido en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, necesariamente debe señalar el nombre de las personas físicas en lo individual que, como integrantes del mismo, pudieran resultar afectadas con el acto reclamado, esto es, aquellas que resientan un agravio personal y directo conforme lo dispuesto en el artículo 4o. del mismo ordenamiento, para que el juzgador se encuentre en aptitud de examinar la constitucionalidad del acto reclamado, pues tratándose de la materia penal, el sistema jurídico previsto por la Constitución y las leyes secundarias de la materia establecen que la responsabilidad es estrictamente personal, es decir, para configurar la violación a las normas sustantivas punitivas se requiere partir de la acción humana, de la responsabilidad y de algunos supuestos psicológicos que sólo pueden admitirse en las personas físicas en lo individual, lo que se aprecia, incluso, tratándose del sistema sancionador en que las penas y medidas de seguridad descansan en el grado de culpabilidad de la persona física, y solamente como consecuencias accesorias para las personas morales se prevé la suspensión de la agrupación o su disolución, como es el caso de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Federal. De no realizarse el anterior señalamiento, bien pudieran presentarse diversos supuestos que desatenderían los principios reguladores del juicio de amparo, entre otros, el de relatividad previsto en el artículo 76 de la propia ley, ya que se tendría que analizar el acto reclamado en abstracto, por no estar determinada la persona física posiblemente agraviada en lo personal, lo que podría implicar una eventual concesión de amparo que no podría materializarse en su ejecución, en términos de lo previsto en

el artículo 80, por contener una declaración general respecto del acto reclamado…" [28]

De lo anterior se deduce que el amparo en materia penal se rige también por los principios fundamentales que ya vimos, como los de iniciativa de parte, agravio personal y directo, así como el de relatividad, entre otros.

Ahora bien, existen dos tipos de amparo; el directo o uniinstancial y el indirecto o biinstancial, los cuales pueden darse y ser motivo de tramitación en la materia penal, según lo veremos brevemente a continuación.

5.1 EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

En términos generales, el juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que las violaciones se cometan en las resoluciones, motivo de impugnación, o se hubieren cometido durante el procedimiento correspondiente, a condición, en este último caso, de que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

El artículo 158 de la Ley de Amparo enfatiza en su segundo párrafo que, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los

[28] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: XVIII, Julio de 2003. Tesis: I.6o.P.59 P. pág. 1024.

principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

En el artículo 160 del ordenamiento legal invocado se dispone que, en los juicios de amparo directo del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, en diferentes supuestos, entre ellos: Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere; cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él; cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho; cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa; cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

En este último caso, la propia norma aludida agrega que: “No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal.”

Desde el punto de vista doctrinal se le atribuyen algunas características al juicio de amparo directo en materia penal, por ejemplo, el profesor Raúl Chávez Castillo, señala las siguientes:

" • Se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 107 fracción V Constitucional y 163 L.A.

• Por regla general se realiza en una sola instancia a excepción de lo previsto en el artículo 107 fracción IX Constitucional.

• Opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de la Sentencia Definitiva.

• Excepcionalmente puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el ejercicio de la facultad de atracción conforme al artículo 107 constitucional fracc. V, inciso d) constitucional." [29]

La nota distintiva del amparo directo, aún en materia penal, es que procede contra sentencias definitivas, en donde se busca anularlas, sin que puedan aportarse mayores elementos probatorios que los hechos valer oportunamente ante el juez.

5.2 EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El juicio de amparo indirecto o biinstancial procede cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley federal o local, tratado internacional o reglamento, en los casos de invasión de esferas o cuando se reclaman actos de autoridad, cuya ejecución tenga la característica de imposible reparación fuera de juicio o después de concluido éste, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, es decir, cuando con dichos actos, posiblemente se afecte, de manera cierta e inmediata, algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales del quejoso.

---

[29] CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. El ABC del Juicio de Amparo. Segunda edición. México. Editorial Porrúa. 2003. pág. 99.

De acuerdo con el profesor Alberto del Castillo: “El Juicio de amparo indirecto o de dos instancias representa un juicio propiamente tal, que se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en el que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal. En este expediente, se desarrollan diversos actos procesales de las partes y de terceros (juez, peritos, testigos, etc.), que dan forma a una controversia independiente de cualesquiera otra, ofreciéndose pruebas y desahogándose una audiencia en que se dirime la controversia planteada.” [30]

De lo anterior, se deduce que el amparo indirecto es el genuino juicio de garantías, ya que su tramitación es acorde con la idea y contenido de un proceso, en donde hay una parte demandante (el quejoso), la parte demandada es la autoridad responsable y generalmente es el juez de Distrito quien resuelve sobre la litis planteada. Durante dicho proceso se ofrecen y desahogan pruebas y contra la resolución que se dicten en él procede en segunda instancia el recurso de revisión.

Es importante notar que atendiendo a la competencia, a este tipo de juicio constitucional se le llama amparo indirecto, toda vez que después de su tramitación ante el juez de Distrito, o bien ante el Tribunal Unitario de Circuito, conoce y resuelve el problema de constitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual significa que el conocimiento de la violación constitucional llega en forma indirecta a nuestro Máximo Tribunal, en cambio, en el amparo directo, tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en forma inmediata y sin necesidad de una instancia previa ante otro órgano.

---

[30] DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo. México. Editorial Edal. 1998. págs. 41 y 42.

Del amparo indirecto en primera instancia, conocen básicamente los jueces de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito. Este tipo de amparo procede también en materia penal contra diversos actos, entre ellos el auto de formal prisión.

Conviene dejar asentado desde ahora que el juicio de amparo contra el auto de formal prisión se tramita precisamente ante un juez de Distrito, por corresponderle a él la competencia para resolver sobre esta especie de resoluciones en materia penal. Por ser este el tema central de la presente investigación, será objeto de estudio en los capítulos posteriores.

CAPÍTULO II

ASPECTOS PREVIOS AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN

1. LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La averiguación previa es la primera fase del procedimiento penal mexicano y se desarrolla ante una autoridad administrativa como lo es el Ministerio Público. Consiste en una etapa de investigación mediante la cual se recaban todas las pruebas posibles para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, lo que permitirá decidir si se ejercita o no la acción penal.

Para que se inicie una averiguación previa, se requiere en primer lugar que se presente una denuncia o querella, mediante ellas se hace del conocimiento al Ministerio Público de la existencia de una conducta delictiva, con lo cual, dicho funcionario empezará su investigación ministerial.

La denuncia significa informar a una autoridad acerca de la comisión de determinados hechos, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones correspondientes para que se apliquen las consecuencias jurídicas previstas en la ley. De acuerdo con Manuel Rivera Silva: "La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos." [1]

---

[1] RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Vigesimocuarta edición. México. Editorial Porrúa. 1996. pág. 98.

La denuncia se integra básicamente con tres elementos; la relación de actos que se estiman delictuosos; se hace ante el órgano investigador; y cualquier persona puede adquirir el carácter de denunciante.

La querella es también un medio por el cual se le informa al Ministerio Público acerca de la comisión de un delito. El Dr. Sergio García Ramírez precisa que: "la querella es *tanto una participación de conocimientos sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables*." [2]

Debe notarse que la querella sólo procede a instancia de parte ofendida, por lo tanto, se considera que representa un derecho potestativo que ésta tiene ante el Ministerio Público, manifestando su deseo de que se persiga al autor del delito. De acuerdo con el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se reputará parte ofendida a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente.

Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, pero en todo caso se contraerán a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, ya que esto lo hace el Ministerio Público o el juez Penal. Además, se requiere que se realice en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición, es decir, de manera pacífica y respetuosa, y aún cuando se

[2] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Quinta edición. México. Editorial Porrúa. 1989. pág. 453.

presenten en forma oral, se harán constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. En consecuencia, siempre quedará constancia por escrito de la denuncia o querella, lo que servirá de base para que se inicie la averiguación previa.

Ahora bien, según comenta Fernando Barrita López; "cuando se acuerda por el Agente del Ministerio Público investigador, iniciar averiguación previa, se está pensando en iniciar toda una serie de actos indagatorios en torno a ciertos hechos, a cierto evento sucedido o acaecido, que integran toda una averiguación no solamente previa sino posterior a cierta resolución constitucional, que no puede ser otra que las de la setenta y dos horas donde se puede sujetar (preventivamente) a proceso al que está siendo acusado de haber realizado dicho hecho, dicho evento." [3]

Consecuentemente, la actividad indagatoria del Ministerio Público no se limita a la averiguación previa, ya que aún durante el proceso penal sigue investigando para aportar las pruebas necesarias que lleven convicción al juzgador respecto a la culpabilidad del procesado. No obstante, la función principal del Ministerio Público se lleva a cabo durante la averiguación previa, al final de la cual y en caso de que existan pruebas suficientes en contra del indiciado, el Ministerio Público ejercita la acción penal por corresponderle a él dicha facultad.

En relación con esto, César Augusto Osorio y Nieto, afirma lo siguiente: "El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad

[3] BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Averiguación Previa. (Enfoque Interdisciplinario). Tercera edición. México. Editorial Porrúa. 1997. págs. 20 y 21.

investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial, por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querella, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal." [4]

El artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal detalla algunos aspectos que se presentan dentro de la averiguación previa, por ejemplo, al iniciar sus actuaciones el Ministerio Público o la policía judicial deben trasladarse inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe ministerial de las personas y de las cosas a quienes hubiese afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración.

De manera complementaria el artículo 98 del mismo ordenamiento legal precisa que las autoridades mencionadas procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y

[4] OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Séptima edición. México. Editorial Porrúa. 1994. pág. 1.

haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo.

Es posible que el Ministerio Público realice la averiguación previa teniendo detenido al indiciado, por ejemplo, en caso de que se tratara de un delito fragante, en tal supuesto, cuenta con un tiempo limitado para realizar sus investigaciones, toda vez que en este caso existen diversas garantías constitucionales a favor del detenido.

En efecto, como lo precisa Humberto Briseño Sierra: "La averiguación previa, como etapa, como fase del procedimiento penal, requiere de garantías que aseguren un irrestricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter -denunciantes o querellantes, ofendidos o víctimas, indiciados, testigos, etc.,- intervienen en la misma. El Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice, las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos." [5]

Naturalmente, la mayor parte de la protección constitucional se establece a favor del indiciado, quien puede ser sujeto a diversas violaciones en sus derechos humanos. Así, desde el primer momento en que se encuentra detenido existen algunas garantías individuales, inclusive, al efectuarse la detención no debe ser sujeto de ninguna especie de maltrato, según se deduce del último párrafo del artículo 19 constitucional, en donde se dispone que todo maltratamiento en la aprehensión es un abuso que será reprimido por las autoridades. Por otra parte, no debe quedar incomunicado y no puede obligársele a declarar en su contra. Asimismo, tiene como derecho inmediato nombrar a la persona de su confianza para que se ocupe de su defensa.

[5] BRISEÑO SIERRA, Humberto. La Averiguación Previa. México. Editorial Trillas. 1992. pág. 34.

Uno de los derechos fundamentales que se tiene dentro de la averiguación previa es que la persona detenida ante el Ministerio Público no debe estar con él más de 48 horas, sin que se resuelva su situación, ya sea para ponerlo en libertad o para consignarlo ante el juez penal.

Cuando la averiguación previa se realiza sin la presencia del detenido, el Ministerio Público tiene más oportunidad para buscar los medios probatorios que le permitan comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. En consecuencia, su labor investigadora tiende a ser más detallada y minuciosa.

Si de las investigaciones practicadas se acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, entonces se ejercita la acción penal, en caso contrario, se debe abstener el Ministerio Público de ejercitar dicha acción, pues hacerlo implicaría una violación de garantías individuales, lo cual originaría un juicio de amparo.

2. FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EJERCER LA ACCIÓN PENAL.

Las facultades del agente del Ministerio Público para ejercitar la acción penal están señaladas en la Constitución Política Federal, concretamente, en los artículos 16, 21 y 102, de los cuales resaltamos dos de las atribuciones fundamentales, que son la investigación y la persecución de los delitos, mismas que se llevan a cabo durante la etapa de la averiguación previa y que sirven para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, con lo cual se determina el ejercicio o no de la acción penal.

Para entender las funciones y facultades del Ministerio Público, es necesario referirnos primeramente a él, de quien se puede decir que es una institución que ha adquirido mucha trascendencia en nuestro medio,

toda vez que realiza funciones esenciales en cuanto a la investigación y persecución de los delitos, además, a él corresponde el monopolio de la acción penal. Su intervención no se limita solamente a la práctica de diligencias efectuadas durante la averiguación previa, sino que aún en el proceso penal sigue participando, ya sea presentando pruebas, alegatos e inclusive interponiendo, en su caso, las apelaciones correspondientes.

El papel del Ministerio Público no se circunscribe solamente al campo del proceso penal, ya que también es significativa su labor en el juicio de amparo, así como en otros procedimientos, por ejemplo, los que se llevan a cabo en materia familiar. Sin embargo, lo más sobresaliente es cuando cumple sus funciones constitucionales relacionadas con la investigación y persecución de los delitos.

El Dr. Héctor Fix-Zamudio considera que el Ministerio Público: "Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de jueces y tribunales." [6]

En consecuencia, son varias las atribuciones que se le asignan al Ministerio Público, pero sin lugar a dudas las más importantes tienen que ver con la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal. En general, se considera que actúa como representante del interés social, pero es ante todo un funcionario del Estado perteneciente al poder ejecutivo, por lo que su labor es de naturaleza administrativa.

En relación con esto último, el profesor Guillermo Colín Sánchez, define al Ministerio Público, como "una institución jurídica dependiente

[6] FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Ministerio Público", Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo V. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Segunda edición. México. Editorial Porrúa. 2004. pág. 110.

del titular del poder ejecutivo cuyos funcionarios intervienen, en representación del interés social, en el ejercicio de la acción penal, la persecución de los probables autores de los delitos y la tutela social, y en todos aquellos casos ordenados por las leyes." [7]

Cabe aclarar que el Ministerio Público es una institución que no depende del poder judicial. Así que, por una parte existe un órgano encargado de la persecución de los delitos y por otra un órgano que juzga los delitos. Además, el Ministerio Público actúa en representación de la sociedad, por lo que también se le conoce como el Representante Social; ésta institución actúa en defensa de los intereses sociales, concretamente de las víctimas y ofendidos de los delitos, desde el ejercicio de la acción penal, así como en los actos tendientes a la reparación del daño, entre otros.

Ahora bien, existe una serie de principios que caracterizan a la institución del Ministerio Público, los cuales se desprenden de la doctrina y de la ley; consideraremos brevemente los que el maestro Guillermo Colín Sánchez[8] enumera, por ser los más claros y precisos.

a) El de jerarquía. Significa que el Ministerio Público, está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo. Las personas que lo integran no son más que colaboradores del titular, motivo por el cual, reciben y cumplen las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

b) La indivisibilidad. Es una nota sobresaliente de los funcionarios del Ministerio Público, porque al actuar no lo hacen a nombre propio sino

[7] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimosegunda edición. México. Editorial Porrúa. 1990. pág. 77.
[8] Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. op. cit. págs. 78 a 80.

como representantes; de tal manera que, aun cuando varios de ellos intervengan en un asunto determinado, representan en sus diversos actos, a la institución, y el hecho de separar, a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

c) La independencia. Es un principio relacionado con la jurisdicción, porque si bien es cierto que los integrantes del Ministerio Público reciben órdenes del superior jerárquico, no sucede lo mismo en relación con los jueces. Esto es así ya que existe una división de poderes, correspondiendo al Ejecutivo la función que delega al titular del Ministerio Público, pero éste estará subordinado a aquel. En cambio, en el Poder Judicial los jueces, magistrados y ministros no están bajo las órdenes de otros, no obstante, deben actuar apegándose a la ley.

d) La irrecusabilidad. Quiere decir que la intervención del representante del Ministerio Público es irrecusable como tal, independientemente, de que la persona deba excusarse, por lo que, dado el caso, se substituye por otra para que continúe actuando en todo lo que a la representación corresponda.

Existe toda una organización para el Ministerio Público Federal comprendida en la estructura de la Procuraduría General de la República. Tanto a nivel federal como local encontramos como titulares a los Procuradores, quienes actúan a través de los Ministerios Públicos, éstos a su vez cuentan con algunos auxiliares como son los peritos y los agentes de la policía.

En cuanto a las facultades principales del Ministerio Público insistimos que son las de investigación y persecución de los delitos, lo cual sirve de base para decidir si se ejercita o no la acción penal, para tal efecto, se deben buscar y presentar todas las pruebas necesarias

para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En concordancia con esto último, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito ha emitido el siguiente criterio:

"PRUEBAS RENDIDAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. VALOR DE LA. Tanto el dictamen pericial como todos los demás elementos que reúne el Ministerio Público para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad durante la averiguación previa, tienen valor probatorio al actuar el representante social en uso de las facultades que le confiere la Constitución para el ejercicio de la acción penal, amén de que, en tal etapa, actúa como autoridad y no como parte." [9]

Como puede notarse, son de mucha trascendencia las facultades que tiene el Ministerio Público, a quien se le ha concedido de manera exclusiva el ejercer la acción penal o abstenerse de ello, según proceda, de acuerdo con todos los datos y pruebas que hubiere recabado durante la averiguación previa.

Debe enfatizarse que cuando se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

En cuanto al "cuerpo del delito", el Dr. Sergio García Ramírez dice que se constituye con todos "los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determina la ley penal." [10]

---

[9] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo: XIV-Julio. pág. 754.
[10] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. op. cit. pág. 469.

Por lo tanto, el cuerpo del delito comprende el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la conducta delictiva descrita en la ley penal, así como los elementos subjetivos o normativos que son considerados esenciales dentro de la descripción del tipo penal respectivo.

La probable responsabilidad es una determinación hecha por el Ministerio Público y la autoridad judicial, mediante la cual se tiene por acreditada la participación de un sujeto en la comisión de una conducta delictiva.

Al respecto, el profesor Guillermo Colín Sánchez dice que: "La determinación de la presunta responsabilidad del procesado corresponde, fundamentalmente, al juez: sin embargo, también concierne al Ministerio Público. Es indudable que durante la averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, analicen los hechos y todas las pruebas recabadas, porque, aún habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal. El órgano jurisdiccional, por imperativo legal, también deberá establecer si existe probable responsabilidad para decretar la orden de captura y el auto de formal prisión." [11]

Por otro lado, se considera que la probable responsabilidad puede atribuirse a las personas que han tenido cierta participación en un delito, ya sea concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, o bien, prestando su cooperación por acuerdo previo o posterior, o induciendo a otro para cometer el delito. Es decir, el sujeto queda como probable responsable cuando se acredita que es autor o partícipe de un delito.

---

[11] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. op. cit. pág. 287.

Si se acredita durante la averiguación previa el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, entonces el Ministerio Público ejercitará la acción penal respectiva para efecto de que el acusado sea sometido al proceso penal correspondiente y se le dicte la sentencia que en su caso proceda.

Respecto a la acción penal, Leopoldo de la Cruz Agüero la define como "... el derecho que incumbe al Ministerio Público en sus funciones como Representante de la Sociedad, derecho que ejercita ante los órganos jurisdiccionales, en la primera fase del procedimiento penal, solicitando se radique la causa en contra de un presunto responsable y se decreta la correspondiente orden de aprehensión o captura, en su oportunidad el auto de formal prisión y seguida la secuela procedimental se le condene a la pena privativa de la libertad a que haya lugar y a la reparación del daño." [12]

Debe aclararse que el ejercicio de la acción penal no solamente es un derecho que corresponde al Ministerio Público, sino también implica un deber como representante social. Ahora bien, es generalmente aceptado que el ejercicio de la acción penal se lleva a cabo con el acto de consignación, según se verá con mayor detalle en el inciso siguiente.

3. LA CONSIGNACIÓN CON O SIN DETENIDO.

Cuando el Ministerio Público realiza la averiguación previa, busca todas las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, si logra ese fin, entonces está en posibilidad de ejercitar la acción penal y llevar a cabo la consignación de la averiguación previa.

[12] DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. op. cit. pág.166.

En otras palabras, en caso de que existan pruebas suficientes en contra del indiciado, el Ministerio Público ejercita la acción penal a través de un acto que se conoce como consignación. Al respecto, el Dr. Marco Antonio Díaz de León, dice que consignar significa: "Ejercitar la acción penal determinando la pretensión punitiva." [13]

En consecuencia, la consignación es el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal y expresa la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional. Esto significa que realiza una petición al juez penal para que imponga la sanción correspondiente al inculpado en caso de que se confirme su responsabilidad.

Debe precisarse, que la consignación se concreta a un escrito que presenta el Ministerio Público ante el juez penal competente, solicitando la iniciación del proceso penal que proceda según el o los delitos que hayan quedado acreditados en la averiguación previa. La presentación del escrito de consignación no impide que el Ministerio Público modifique su posición, con motivo de los resultados de la instrucción procesal, ya sea desistiéndose de la acción penal o formulando conclusiones no acusatorias.

Por su parte, el profesor Héctor Fix-Zamudio, dice lo siguiente. "La consignación en materia penal es la instancia a través de la cual el MP ejercita la acción punitiva, por considerar que durante la averiguación previa se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado." [14]

Cabe puntualizar que el Ministerio Público, para realizar la consignación debe cumplir los presupuestos de la acción penal

---

[13] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I. Cuarta edición. México. Editorial Porrúa. 2000. pág. 510.

[14] FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Consignación", Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Segunda edición. México. Editorial Porrúa. 2004. pág. 489.

que se deducen del artículo 16 constitucional, los cuales son los siguientes:

a) La existencia de un hecho delictuoso.

b) Que ese hecho se atribuya a una persona específica.

c) Que la comisión u omisión del hecho considerado delictuoso se haga del conocimiento de la autoridad investigadora, mediante denuncia o querella.

d) Que el delito de que se trate merezca pena corporal o alternativa.

e) Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Al cumplir los anteriores presupuestos, el Ministerio Público debe realizar la consignación de la averiguación previa, es decir, mediante un escrito dirigido al juez penal solicita que proceda en contra del acusado para que se demuestre su culpabilidad y se le haga acreedor de la sanción correspondiente.

En relación con el tema y desde el punto de vista normativo, el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.”

Como puede apreciarse, la base de la consignación, y con ella del ejercicio de la acción penal, consiste en acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado. Si esto queda debidamente demostrado, entonces el Ministerio Público llevará a cabo la consignación.

En cuanto al contenido y forma de la consignación, no se exigen formalidades especiales, de tal manera que en la práctica se han utilizado formas impresas que facilitan y agilizan ese acto, pero en opinión de César Augusto Osorio y Nieto, es recomendable, incluso necesario, elaborar un formato de consignación para cada delito especifico, y en todo caso se deben contener los siguientes datos:

“I. Expresión de ser con o sin detenido;

II. Número de la consignación;

III. Número de la averiguación previa;

IV. Delito o delitos por los que se consigna;

V. Agencia o Mesa que formula la consignación;

VI. Número de fojas;

VII. Juez al que se dirige;

VIII. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;

IX. Nombre del o de los probables responsables;

X. Delito o delitos que se imputan;

XI. Artículos del Código Penal que tipifiquen y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trata;

XII. Síntesis de los hechos materia de la averiguación;

XIII. Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como las pruebas utilizadas específicamente al caso concreto;

XIV. Forma de demostrar la probable responsabilidad;

XV. Mención expresa de que se ejercita la acción penal;

XVI. Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez;

XVII. Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia, según el caso, y;

XVIII. Firma del responsable de la consignación." [15]

Ahora bien, la consignación puede ser con o sin detenido, dependiendo de la forma en que se haya efectuado el delito, y en su caso, la detención del indiciado. En el primer supuesto, es decir, cuando se logra detener al indiciado en la etapa de averiguación previa, el Ministerio Público no podrá retenerlo por más de 48 horas, aunque este plazo puede duplicarse en los casos de delincuencia organizada. Al concluirse el plazo mencionado, el Ministerio Público deberá ordenar la libertad, si es que procede, o pondrá a disposición de la autoridad judicial al indiciado, si fuere este el caso, lo cual da lugar a una consignación con detenido.

En el segundo supuesto, esto es, cuando se realiza una consignación sin detenido, es necesario que el Ministerio Público solicite al juez penal una orden de aprehensión, acerca de la cual, el profesor Guillermo Colín Sánchez dice que: "Es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama o requiere con el

[15] OSORIO Y NIETO, César Augusto. op. cit. pág. 32.

fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye." [16]

Cuando se cumplen los requisitos necesarios para que se libre la orden de aprehensión, procede la detención del indiciado, la cual es por motivos procesales y no por razones punitivas, en consecuencia, se trata de una detención provisional o preventiva.

Independientemente de que la consignación sea con o sin detenido, en todo caso, las autoridades competentes deben respetar las garantías individuales del indiciado, de lo contrario éste podrá ejercitar una acción de amparo para que respeten sus derechos y se le restituya el goce de sus garantías.

4. AUTO DE RADICACIÓN.

El primer acto del juez penal, después de que se realizó la consignación por parte del Ministerio Público, consiste en dar una resolución denominada auto de radicación o auto cabeza de proceso, con el cual se abrirá el expediente respectivo y se iniciarán todas las diligencias que resulten procedentes.

El Dr. Marco Antonio Díaz de León se refiere al auto cabeza de proceso, comentando lo siguiente: "También llamado de *radicación* es la primera resolución que dicta el juez de lo criminal en un expediente en el que se acaba de consignar a un inculpado. Es de estimarse como impropia la denominación '*de cabeza'* que se hace de este auto inicial del proceso penal, porque la circunstancia de que el mismo sea el acto primario del procedimiento no lo hace ser '*de cabeza'*, como tampoco a la sentencia, por el

[16] COLÍN SANCHEZ, Guillermo. op. cit. pág. 267.

hecho de ir al final de la instancia, se le puede calificar como de extremidades inferiores del proceso." [17]

En consecuencia, la denominación más apropiada para la resolución que nos ocupa es la de auto de radicación, el cual no tiene una forma específica de expresarse, lo que sí procede, es el hecho de que debe ser dictado por el juez penal inmediatamente después de recibida la consignación.

El maestro Julio Antonio Hernández Pliego, se refiere al contenido del auto de radicación diciendo lo siguiente: "En cuanto a su contenido, el auto de inicio debe expresar el lugar y fecha en que se dicte; la orden para que se forme el expediente respectivo y se le asigne el número progresivo que le corresponda; la instrucción para que se den los avisos que proceden a la autoridad superior jerárquica del juez que dicta la providencia; la determinación de conceder al Ministerio Público la intervención legal que le compete; eventualmente la resolución que obsequia o deniega la aprehensión solicitada por el Ministerio Público; en su caso, la calificación de la determinación ministerial, ratificándola o revocándola y, en este supuesto, la orden de libertad del inculpado, con las reservas de ley; así como la orden de practicar las diligencias que sean promovidas por las partes y que requiera el caso." [18]

En caso de que la consignación haya sido con detenido, un dato muy importante que debe contener el auto de radicación, es la hora en que el detenido es puesto a disposición del juez, para los efectos de computar el plazo legal de cuarenta y ocho horas de que dispone para tomar la declaración preparatoria del inculpado, y el de setenta y dos horas, para resolver acerca de su situación jurídica, tomando en

---

[17] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. op. cit. pág. 237.
[18] HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El Proceso Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa. 2002. pág. 163.

consideración que ambos plazos se cuentan de momento a momento a partir de que el detenido está a disposición del juez.

Si la consignación fue sin detenido, es muy importante que el juzgador analice los presupuestos procesales, sobre todo debe cerciorarse de que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ya que esto es esencial para que dicte la orden de aprehensión o de comparecencia, según lo haya solicitado el Ministerio Público en la misma consignación.

El profesor Jorge Alberto Silva Silva, precisa los diversos efectos que se producen con el auto de radicación, los cuales son los siguientes:

"*a*) *Previene la competencia* a favor del acusado ante el cual se promueve la acción procesal, con base en el criterio competencial de la prevención. Así, el órgano judicial ante el que se promueva será el competente. Con fundamento en este criterio de prevención, las partes quedarán vinculadas a ese órgano específico.

b) Da inicio a la actividad judicial, pues se trata del primer acto del tribunal tendiente a la resolución del litigio que se le plantea. Ante la posibilidad de hecho de que el tribunal no resuelva sobre la radicación (guarde silencio), el acusador puede recurrir en queja ante el superior (arts. 286 bis CPPDF y 142 CFPP).

c) Implica el *reconocimiento de la calidad de parte al Ministerio Público.*

d) Impide la prosecución de un proceso por la llamada actio calumniae, hasta que el proceso concluya." [19]

El efecto inmediato del auto de radicación, es que mediante él se inicia el procedimiento penal de preinstrucción, que a su vez puede

[19] SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. México. Editorial Oxford. 2002. págs. 295 y 296.

marcar el inicio del término constitucional de setenta y dos horas. Así que los efectos tienden a variar según se haya hecho una consignación con o sin detenido, pero en todo caso la radicación sirve para vincular a las partes con el juez, para que ante él se realicen los actos procesales correspondientes; uno de ellos es la declaración preparatoria del indiciado, que por su importancia será estudiada por separado.

5. DECLARACIÓN PREPARATORIA (ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL).

La declaración preparatoria está comprendida dentro de las garantías individuales que se conceden a los inculpados, concretamente en la fracción III, del artículo 20 constitucional, en donde se hace referencia a dicha declaración que debe emitir toda persona acusada por un delito ante el órgano jurisdiccional.

De acuerdo con Manuel Rivera Silva: "la declaración preparatoria es la rendida por el indiciado ante el juez de la causa, pero lo importante de ella está en los requisitos que deben llenarse al tomarla. Estos requisitos pueden clasificarse en constitucionales y legales, por estar previstos unos, en nuestra Carta Magna y los otros en los preceptos adjetivos." [20]

Ya mencionamos el fundamento constitucional para la declaración preparatoria, en cuanto a los preceptos legales los encontramos en los artículos 154 del Código Federal de Procedimientos Penales y 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Para evitar transcripciones innecesarias haremos referencia en general a los requisitos que giran en torno de la declaración preparatoria, especialmente los que implican garantías individuales para el indiciado.

[20] RIVERA SILVA, Manuel. op. cit. pág. 150.

En primer lugar, el juez tiene la obligación de informarle al inculpado, dentro de las 48 horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, todo ello debe ser en audiencia pública, esto es, en un lugar al cual puede tener libre acceso el público.

Lo anterior, tiene como finalidad esencial el dar a conocer bien el hecho punible que se le atribuye al inculpado para que pueda contestar el cargo, de donde se deduce que tiene el derecho de defenderse por sí mismo o de nombrar a persona de su confianza para que lo defienda, o en su caso, contar con un defensor de oficio. Asimismo, tiene el derecho de presentar todos los elementos y medios de prueba que estime pertinentes para demostrar su inocencia.

Es importante destacar, como lo hace el Dr. Fernando Arilla Bas, que: "La declaración preparatoria no es un medio de investigación del delito ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante. Su objeto lo define con claridad la fracción III del artículo 20 constitucional y no es otro que el acusado 'conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo'." [21]

Queda claro entonces, que la declaración preparatoria implica obligaciones a cargo del órgano jurisdiccional y derechos a favor del inculpado, dentro de los cuales cabe mencionar la facultad que se le otorga para pedir que se duplique el término constitucional de 72 horas previsto en el artículo 19 constitucional.

En efecto, de conformidad con el precepto invocado, "ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas..." Dentro de esas 72 horas, las 48 primeras son

[21] ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Doceava edición. México. Editorial Kratos. 1989. pág. 74.

precisamente para que se cumplan los requisitos que mencionábamos en torno a la declaración preparatoria, originándose los derechos aludidos a favor del indiciado, entre los cuales está el de ofrecer pruebas para demostrar su inocencia con el propósito de que al término de las 72 horas, en lugar de que se dicte un auto de formal prisión, se decrete su libertad.

Ahora bien, de acuerdo con el segundo párrafo del propio artículo 19 constitucional, el plazo de 72 horas podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, naturalmente, con el propósito de darle oportunidad de que demuestre su inocencia y poder así obtener de inmediato su libertad.

Consecuentemente, la declaración preparatoria está envuelta de varias garantías individuales, o como dice el Dr. Marco Antonio Díaz de León; "...se trata de un haz de Derecho Humanos del inculpado, consignado como probable responsable de un delito, y que le permiten *contestar el cargo* respecto del ilícito que se le imputa, conocer a las personas que lo inculpan, etc. En realidad, la *declaración preparatoria* no debe ser entendida de manera literal, pues, ni es *declaración* ni *prepara* absolutamente nada, habida cuenta el inculpado, si así lo decide, puede o no declarar y de no hacerlo de todas maneras técnicamente habrá tenido lugar la declaración preparatoria y su desahogo en dicha diligencia." [22]

Así que lo más importante de la declaración preparatoria, no es lo que puede obtenerse del inculpado a través de ella, sino lo que implica para él, a saber, un conjunto de derechos y garantías que de no cumplirse, dan lugar a que proceda el juicio de amparo en materia penal.

---

[22] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. op. cit. pág. 614.

6. LAS PRUEBAS DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

En el primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos una norma fundamental en relación con la actuación del juez penal, a partir del momento en que el indiciado se encuentra a su disposición, ya que marca el inicio de las setenta y dos horas, en las cuales se toma la declaración preparatoria, asimismo, se ofrecen y desahogan diversas pruebas, por un lado, están las que presenta el Ministerio Público, por ser quien ejerce la acción penal y recurre ante el órgano jurisdiccional para acusar al indiciado, correspondiéndole acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, por el otro lado, a éste último le corresponde demostrar su inocencia, para lo cual puede solicitar todos los datos que estime necesarios para su defensa, de igual forma se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca.

Dentro del término constitucional de setenta y dos horas se pueden realizar careos, así como las diligencias que sean necesarias para decidir sobre la situación jurídica del indiciado, quién estará detenido durante ese tiempo, el cual no puede exceder, salvo que lo solicite el propio indiciado, por ejemplo, cundo necesite juntar pruebas con el fin de demostrar su inocencia.

Si no se pide la duplicidad del término constitucional, entonces no podrá ser detenido el indiciado ante el juez penal por más de las setenta y dos horas, sin que se justifique con el auto de formal prisión respectivo.

Uno de los aspectos más importantes del término constitucional es que en él se presenten las pruebas suficientes para que se dicte el auto

de formal prisión, siempre que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, o bien, auto de libertad por falta de pruebas. Así que sin ser propiamente una etapa probatoria, tienen mucha trascendencia las pruebas que se presenten durante el término constitucional.

Cabe precisar que dentro de las setenta y dos horas mencionadas, el Ministerio Público tiene una función importante consistente en presentar las pruebas que obtuviere, después de realizar la consignación correspondiente, para dejar debidamente acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

En relación con lo anterior, el Dr. Jesús Martínez Garnelo, señala que el Ministerio Público desempeña una actividad procesal, no sólo durante el término constitucional, sino también en el juicio. Dicha actividad: “Se refiere a que el Ministerio Público dentro del proceso deberá probar la pretensión punitiva frente a la defensa que rechazará los hechos que se le imputan y al órgano jurisdiccional corresponderá cumplir con el objeto del proceso penal, determinado en concreto si existió la conducta delictuosa y en que grado es responsable el imputado. Las anteriores consideraciones en forma general establecen las atribuciones que deberán poner en práctica el Ministerio Público como parte en el proceso, las que en resumen deben consistir en lo siguiente: proporcionar en todas aquellas diligencias necesarias nuevos datos o elementos probatorios distintos a los que se manejaron en la Averiguación Previa para acreditar la materialización de cada uno de los elementos materiales del tipo penal y por separado todos y cada uno de los elementos o datos probatorios que vengan a fortalecer lo correspondiente a la responsabilidad penal del inculpado o del procesado, para que el juez al momento de emitir su sentencia sea bajo los lineamientos estrictamente establecidos y sujetos a esta

actividad procesal y que corren a cargo indiscutiblemente del Ministerio Público." [23]

Por su parte, el indiciado, junto con su defensor, también tiene el derecho de presentar las pruebas que estime necesarias, para demostrar que no tiene responsabilidad penal en el delito que se le atribuye.

Ahora bien, es el juez penal quien está facultado para realizar el análisis de la admisión y no admisión de las pruebas dentro del término constitucional. Sin embargo, si bien el Ministerio Público cuenta con amplias facultades para obtener las pruebas que considere pertinentes, esto no significa que sea él quien decida sobre su admisión.

Cabe citar al respecto, el contenido del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "Para la comprobación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta."

En general, las pruebas sirven para comprobar la verdad o falsedad de una afirmación, proposición o planteamiento. En materia penal esto implica todo lo relacionado con la conducta delictiva y la responsabilidad de quienes intervinieron en ella.

En relación con esto, el profesor Jorge Alberto Silva Silva señala que: "Refiriéndonos específicamente a las afirmaciones que en relación

[23] MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa un Nuevo Sistema de Procuración de Justicia. Sexta edición. México. Editorial Porrúa. 2002. pág. 298.

con los hechos definen al objeto de prueba tenemos: *a)* aquellos que son la base o soporte de su pretensión (como cuando hubo disposición de cosa ajena); *b)* los que han de modificar la pretensión (por ejemplo, que en lugar de ser premeditado el homicidio, éste ocurrió en riña); *c)* los impeditivos de la pretensión (Sería el caso en que es necesario el juicio político o autorización para proceder contra cierto funcionario); y *d)* los extintivos de la pretensión (en el supuesto de que ha transcurrido cierto plazo para que opere la prescripción)." [24]

El objeto probatorio antes descrito se refiere solamente al hecho punitivo, sin embargo, ya mencionábamos que también se pueden ofrecer pruebas para demostrar la responsabilidad de las personas que participaron en la preparación y ejecución de un delito. Esto último incluye probar aspectos relacionados con la personalidad del imputado, así como el medio social en el que se desarrolla y las actividades que realiza.

El resultado del análisis que haga la autoridad judicial sobre la admisión o no admisión de pruebas se manifestará precisamente cuando vence el término constitucional, en donde tendrá que dictarse, si procede, el auto de formal prisión, o en caso contrario, el auto de libertad, pero cualquiera que sea la decisión del juez deberá quedar debidamente fundada y motivada, pues lo contrario dará lugar al juicio de garantías.

[24] SILVA SILVA, Jorge Alberto. op. cit. pág. 545.

CAPÍTULO III

EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

1. CONCEPTO DE AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

El auto de formal prisión se encuentra comprendido en el contexto de las garantías individuales, específicamente dentro del artículo 19 constitucional, en donde se dispone que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder de 72 horas sin que se justifique con un auto de formal prisión.

En consecuencia, el auto de formal prisión constituye una de las más valiosa garantías de libertad y seguridad jurídica concedidas a favor de los gobernados, razón por la cual es indispensable que el juzgador cumpla con las normas constitucionales que giran en torno de esta garantía fundamental.

En el aspecto doctrinal el Dr. Sergio García Ramírez ha escrito lo siguiente: "En el Derecho mexicano, el auto de formal prisión *es la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador (plazo que se puede duplicar, a solicitud del inculpado o su defensor y en beneficio de la defensa) en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculpado*." [1]

Es evidente que el auto de formal prisión implica una resolución que solamente puede dictar un juez penal, por ser la autoridad

[1] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. op. cit. pág. 521.

específicamente señalada para tal efecto, y por corresponder a él la consecución de los actos procesales que siguen a dicha resolución.

Cabe señalar que el auto de formal prisión no sólo tiene su fundamento en el artículo 19 constitucional, sino también en otras disposiciones contenidas en los Códigos Penales adjetivos, tanto Federal como del Distrito Federal.

Tomando como referencia las principales normas aplicables al término que nos ocupa, el profesor Guillermo Colín Sánchez, señala que: "De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 constitucional y las leyes adjetivas, Federal y del Distrito, el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso." [2]

Lo más importante del auto de formal prisión es que mediante él se resuelve la situación jurídica de un indiciado, lo cual necesariamente debe realizarse dentro de las 72 horas, contadas a partir del momento en que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y siempre que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto, además de que se cumplan con diversos requisitos constitucionales y legales, mismos que por su trascendencia los estudiaremos por separado.

---

[2] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. op. cit. pág. 290.

2. REQUISITOS CONSTITUCIONALES (ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL).

En el orden jurídico mexicano, el auto de formal prisión tiene una jerarquía constitucional, en virtud de que el artículo 19 de nuestra Carta Magna, se refiere a él estableciendo los requisitos esenciales que deben satisfacerse para que se respeten las garantías de libertad y seguridad jurídica, implicadas en la resolución que nos ocupa.

En el precepto invocado se señalan los requisitos constitucionales que debe contener dicho auto, a saber: expresar el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

En relación con esto último, es oportuno mencionar que el 3 de septiembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma por la cual se modificó el artículo 19 constitucional, con el fin de sustituir la referencia al “cuerpo del delito” y en su lugar establecer que deberían acreditarse los “elementos del tipo penal”.

La reforma aludida fue criticada por algunos autores, por ejemplo, el Dr. José Ovalle Favela señaló que: “La sustitución de un concepto procesal como el del cuerpo del delito por el concepto de ‘elementos del tipo penal’, de origen netamente dogmático sustantivo, era innecesaria pues si lo que se deseaba era precisar cuáles eran los elementos del tipo a que ya se referían los artículos 168 y 122 de los Códigos Federal y del Distrito de Procedimientos Penales, respectivamente, bastaba con adicionar dichos preceptos legales, sin tener que modificar la Constitución ni hacer la sustitución del

concepto del cuerpo del delito, la cual ha resultado sumamente confusa en la práctica." [3]

Efectivamente, hubo muchas confusiones y complicaciones, además de las críticas doctrinales que fueron surgiendo en torno a la reforma constitucional de 1993, a tal grado que se realizó una nueva reforma al artículo 19 de nuestra Ley Fundamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999, para regresar a la idea de acreditar el cuerpo del delito y no los elementos del tipo.

Distinguiendo entre ambas expresiones, encontramos que en términos generales se considera que el cuerpo del delito es el conjunto de los elementos materiales o externos del delito, mientras que el tipo penal puede comprender tanto los elementos objetivos, como los normativos y subjetivos, según la postura teórica que se adopte. Sin embargo, en todo caso, se acepta que el cuerpo del delito queda comprendido dentro de un amplio concepto de tipo penal, por consiguiente, el cuerpo del delito constituye la parte material u objetiva del tipo penal.

En cuanto al tipo penal, el profesor Gustavo Malo Camacho, ha dicho lo siguiente: "El tipo es el contenido medular de la norma; es la descripción de la conducta prohibida u ordenada, prevista en todo su ámbito situacional por el legislador; es la previsión legal que individualiza la conducta humana penalmente relevante; es, en síntesis, la fórmula legal que individualiza las conductas prohibidas por la ley penal para la protección de bienes jurídicos y que aparecen recogidas en todos y cada uno de los artículos del Libro Segundo del código penal mexicano, a su vez complementado con lo dispuesto en las normas y

[3] OVALLE FAVELA, José. Garantías Constitucionales del Proceso. México. Editorial McGRAW-HILL. 1996. pág. 209.

reglas previstas en el Libro Primero sobre la parte general del código penal." [4]

En consecuencia, todo tipo penal debe estar previsto en una norma legal y su función es describir las conductas que merecen una sanción, por lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos que merecen una protección. Por lo tanto, si no hay un precepto que defina la conducta delictiva, entonces no existe el tipo penal y mucho menos puede pensarse en aplicar alguna sanción.

Así, al comparar el cuerpo del delito con el tipo penal, encontramos que este último es predominantemente descriptivo, en virtud de que mediante él se tiene conocimiento exacto de un comportamiento descrito en la norma legal. Además, la función de los tipos consiste en la individualización de las conductas humanas que son penalmente prohibidas por lesionar o poner en peligro algún bien jurídico. En cambio, el cuerpo del delito se limita a los elementos materiales u objetivos de la conducta delictuosa, lo cual se debe acreditar para que se dicte un auto de formal prisión.

No obstante lo anterior, han seguido las críticas doctrinales, ahora, en contra de la reforma constitucional de 1999, por ejemplo, el Dr. José Nieves Luna Castro, sustenta que: "la última reforma adolece también, en el extremo opuesto, de defectos, pues al retomar el vetusto concepto de cuerpo del delito, y definirlo además con las limitaciones incomprensibles del artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, en realidad se cae en el grave error de pretender desconocer la identidad misma del delito, se atenta por tanto, contra el principio mismo de legalidad, reduciendo notablemente la función garantizadora del tipo penal y la seguridad jurídica." [5]

---

[4] MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa. 1997. pág. 295.
[5] LUNA CASTRO, José Nieves. El Concepto de Tipo Penal en México. Tercera edición. México. Editorial Porrúa. 2003. pág. 231.

Lo anterior pone de manifiesto la falta de uniformidad en cuanto al concepto que debe utilizarse en el artículo 19 constitucional, ya que para algunos es necesario hacer referencia a los elementos del tipo penal, mientras que para otros debe prevalecer el cuerpo del delito. El constituyente permanente ha preferido esta última expresión, por lo que será la que empleemos en los comentarios siguientes.

Es importante destacar que dentro del plazo de 72 horas, a que alude el artículo 19 constitucional, puede dictarse no sólo el auto de formal prisión, sino en su defecto el auto de libertad, el cual procede básicamente cuando no existen datos ni pruebas suficientes que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Así, tenemos que al concluir el plazo de 72 horas habrá un auto de libertad o un auto de formal prisión, en contra de este último puede surgir el juicio de amparo como un medio de impugnación. Es evidente que el juicio de garantías procederá cuando dicho auto se dicta fuera del plazo constitucional, o bien, cuando no se cumplen los requisitos constitucionales en torno al mismo, siendo lo más común el no haberse acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha referido a los requisitos o elementos del auto de formal prisión, a través de la siguiente tesis:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ELEMENTOS DEL. Según el artículo 19 constitucional, un auto de formal prisión se motiva cuando se llenan los requisitos de forma y los requisitos de fondo, a fin de que no resulte violatorio de garantías. Entre los primeros puede establecerse que son: a.- un delito que se impute al acusado y sus elementos constitutivos; b.- las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar y c.- los datos que arroje la averiguación previa; en tanto que los segundos: exigen que

esos datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado." [6]

No solamente los órganos jurisdiccionales han considerado que los requisitos del auto de formal prisión se dividen en formales y de fondo, ya que también en la doctrina encontramos esta clasificación, por ejemplo, Gustavo Cosacov Belaus comenta que: "Los requisitos de forma del documento cuyo contenido es el auto de formal prisión, generalmente son los siguientes: fecha, hora, delito imputado por el MP, el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso, la expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa que permitan comprobar los elementos que integran el tipo penal (cuerpo del delito) y hagan probable la responsabilidad y, por último, nombre del juez y secretario. Todo ello, es obvio, sin perjuicio de los demás requisitos formales que deben reunir lo documentos judiciales según lo regula la ley respectiva." [7]

En cuanto a los requisitos de fondo se señalan comúnmente los datos y pruebas que deben precisarse en el auto de formal prisión, con el fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado. Además, suelen incluirse como requisitos de fondo los que se derivan de la garantía de legalidad, contenida en el artículo 16 constitucional, por lo que es indispensable que dicho auto sea firmado por la autoridad competente, que en este caso lo es el juez penal; asimismo, se requiere que el escrito que contenga el auto de formal prisión, esté debidamente fundado y motivado.

Con mucha razón se ha dicho que: "En todo caso, con independencia de los requisitos de fondo y de forma establecidos en el

---

[6] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Quinta Época. Volumen C. pág. 90.

[7] COSACOV BELAUS, Gustavo. "Auto de Formal Prisión, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo I. op. cit. pág. 432.

artículo que se estudia (19 constitucional), todo auto de formal prisión debe satisfacer las exigencias de legalidad indicadas en otros preceptos constitucionales, tales como el 16, siempre en aras de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado." [8]

Lo anterior ha sido confirmado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el siguiente criterio jurisprudencial:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO. EN EL DICTADO DE DICHA RESOLUCIÓN PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS INDIVIDUALES DISTINTAS A LAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL. El hecho de que el artículo 19 de la Constitución Federal establezca los requisitos de fondo y de forma que todo auto de formal prisión o de sujeción a proceso debe contener, no significa que para su dictado sólo deba cumplirse con lo previsto en el mencionado precepto constitucional. Ello es así, porque para que la afectación que sufre el inculpado en sus intereses, con motivo de ese acto de autoridad, pueda considerarse como válida, el auto de referencia debe reunir, además de los requisitos citados, todas aquellas exigencias y condiciones contenidas en las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna, entre otras, que dicho auto conste por escrito, proceda de una autoridad judicial, se encuentre fundado y motivado y que se dicte respecto de un delito castigado con pena corporal; garantías que ante la imposibilidad material de encontrarse contenidas en un solo artículo, deben ser aplicadas armónicamente, a fin de dar certidumbre y protección al particular. En tal virtud, debe decirse que en el dictado del auto de término constitucional pueden violarse derechos públicos subjetivos diversos a los que consagra el aludido precepto constitucional, lo que dependerá de que las autoridades cumplan o no con todas y cada una

[8] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Las Garantías de Seguridad Jurídica. Primera reimpresión. México. Publicación del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2004. pág. 143.

de las garantías de seguridad jurídica contempladas en la Ley Fundamental." [9]

Los requisitos constitucionales que se exigen para el auto de formal prisión deben ser cumplidos obligatoriamente por el juzgador, de lo contrario, será procedente el juicio de amparo, por violarse las garantías implicadas en el auto de referencia.

3. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES.

De acuerdo con la doctrina jurídica mexicana y con la legislación secundaria, se hace alusión a los requisitos que debe contener el auto de formal prisión. Al respecto, el profesor Jorge Alberto Silva Silva comenta que dichos requisitos pueden ser de existencia y de validez. "Entre los *requisitos de existencia* encontramos que tal resolución debe ser expedida por una autoridad judicial, de manera que ninguna otra autoridad está facultada para despachar resoluciones de este tipo.

En cuanto a los *elementos de validez,* en México se han subclasificado tradicionalmente en dos variantes: *elementos esenciales o indispensables,* también llamados requisitos de fondo, y *elementos inesenciales, accesorios*, llamados asimismo requisitos de forma.

Dentro de los *requisitos esenciales* se menciona la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad… En los *requisitos no esenciales*, se suelen incluir datos tales como lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de la conducta acriminada." [10]

Es posible que cambie la denominación dada a los requisitos del auto de formal prisión, así, podrá hablarse de requisitos esenciales y accesorios, o bien, formales y materiales, lo que no puede variar es su contenido, ya que estaríamos alterando su esencia, pero

[9] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Novena Época. 1ª./J. 20/2000. Tomo XII, Octubre 2000. pág. 79.
[10] SILVA SILVA, Jorge Alberto. op. cit. pág. 318.

sobre todo iríamos en contra de las disposiciones legales correspondientes.

El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales se refiere a los requisitos que deben acreditarse para dictar el auto de formal prisión, entre los cuales destacan la comprobación de los elementos que integran el cuerpo del delito sancionado con pena privativa de la libertad, asimismo, se debe demostrar la probable responsabilidad del indiciado y que a favor de él no exista alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal. Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

Por otro lado, es oportuno mencionar los requisitos básicos del auto de formal prisión, mismos que se encuentran previstos en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo los siguientes:

"I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.

III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice."

Dentro de los requisitos formales destacan por su trascendencia, los datos y pruebas que deben precisarse en el auto de formal prisión, para dejar debidamente acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Si esto se demuestra, la autoridad judicial deberá dictar el auto correspondiente, mediante el cual se tiene por acreditada la probable participación de un sujeto en la comisión de una conducta delictiva.

Para entender lo anterior, es pertinente remitirnos al Código Penal para el Distrito Federal, mismo que en su artículo 22 señala las formas de autoría y participación, disponiendo que son responsables del delito, quienes:

"I. Lo realicen por sí;

II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

VI. Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos..." [11]

Si se demuestra dentro de las 72 horas que tiene la autoridad judicial para emitir la resolución respectiva, que el indiciado intervino en la comisión de un delito, independientemente de su participación, entonces se le atribuirá la presunta responsabilidad, a través del

[11] Código Penal para el Distrito Federal. Complila X. Versión en CD. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2005.

auto de formal prisión, para efecto de que sea sometido al juicio penal correspondiente y dictarle la sentencia que en su caso proceda.

No es requisito que en el auto de formal prisión se tenga que precisar el grado de responsabilidad del inculpado. Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la siguiente tesis:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ELEMENTOS. En el auto de formal procesamiento únicamente se debe fijar el tema del proceso, al encuadrar, el órgano jurisdiccional, los hechos delictivos en algunas de las figuras del catálogo de tipos que señala el código y estimar si existen bases para reprochar la comisión del delito al imputado. De ningún modo está obligado el órgano jurisdiccional, en el auto de formal prisión, a precisar el grado de responsabilidad del imputado, ya que esto es lo que constituye el objeto del proceso penal, en el que se debe establecer en concreto si existió el hecho delictivo y determinar la responsabilidad del acusado conforme a las conclusiones del Ministerio Público, en que se fije y perfeccione el ejercicio de la acción penal; y, por tanto, en nada se agravia al reo por la determinación del resolutor de primera instancia al decretar la formal prisión simplemente por el delito de homicidio." [12]

También se consideran requisitos para el auto de formal prisión, los siguientes: expresar la fecha y hora exacta en que el inculpado está a disposición de la autoridad judicial, toda vez que esto es importante para computar las 72 horas, dentro de las cuales ha de dictarse el auto aludido, para justificar por más tiempo la detención del imputado, ya que lo contrario será motivo para que se recurra al juicio de garantías.

---

[12] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Séptima Época. Volumen 217-228. Segunda Parte. pág. 13.

4. DUPLICIDAD DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

En el primer párrafo del artículo 19 constitucional se establece que, “ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas...” Dentro de esas horas, las 48 primeras son para que se cumplan los requisitos que giran en torno a la declaración preparatoria, originándose algunos derechos a favor del indiciado, entre los cuales está el de solicitar que el término de las 72 horas se duplique, para que pueda presentar las pruebas pertinentes.

En efecto, el segundo párrafo del propio artículo 19 constitucional, señala que el plazo de 72 horas podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, naturalmente, con el propósito de darle oportunidad a que demuestre su inocencia y poder así obtener de inmediato su libertad.

Antes de abundar sobre la duplicidad del término constitucional, es necesario precisar el momento a partir del cual empieza a correr el mismo. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente tesis:

“AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. SU CÓMPUTO INICIA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PONE AL INCULPADO, FORMAL Y MATERIALMENTE, A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN QUE SE UBIQUE EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE ÉSTA. Del análisis sistemático, lógico e histórico del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que para el inicio del cómputo del auto de término constitucional de setenta y dos horas, no basta que en el pliego consignatorio del Ministerio Público Federal se establezca formalmente que el inculpado se encuentra interno a disposición de la autoridad judicial del conocimiento en el centro penitenciario o de salud ubicado en el lugar que se indique, sino que

además es indispensable que esa puesta a disposición sea en forma física o material en el centro de reclusión que se encuentre en el lugar de residencia del juez de la causa, pues lo que se persigue es que esté en aptitud real y jurídica de autentificar o validar la detención ministerial decretada en la fase indagatoria y observar fehacientemente el cumplimiento de todas y cada una de las prerrogativas procesales y sustantivas consagradas en beneficio del indiciado en tal precepto constitucional. En consecuencia, cuando esa puesta a disposición se realiza con la indicación de que el detenido se encuentra recluido en lugar distinto de la residencia del juzgador, aun cuando sea dentro de su jurisdicción y no obstante que se hubiese admitido en esos términos, es inconcuso que tales extremos exigidos no se cumplen y, por ende, tampoco se le debe otorgar los efectos señalados por la ley." [13]

Es evidente que el término constitucional de 72 horas empieza a partir del momento en que el imputado está formal y físicamente a disposición del juez penal. Este dato, con día y hora exacta, debe ser asentado en el auto de formal prisión, con el fin de demostrar que el mismo se emite dentro del término constitucional.

Ahora bien, tanto el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, como el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, disponen que el plazo de 72 horas puede duplicarse, cuando lo solicite el inculpado o su defensor, al momento en que se rinda la declaración preparatoria.

En cuanto a esto, el Dr. Marco Antonio Díaz de León comenta lo siguiente: "El plazo a que se refiere el primer párrafo de éste artículo

---

[13] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Primera Sala. Novena Época. 1ª. CI/ 2001. Tomo XIV, Diciembre 2001. pág. 186.

(161 del Código Federal de Procedimientos Penales) se duplicará cuando lo solicite el inculpado, por sí o por su defensor, al rendir declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiera el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa. La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo en donde, en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional." [14]

Es la parte final del segundo párrafo, del artículo 19 de nuestra Ley Fundamental, la que dispone lo siguiente: "La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad."

Si lo anterior no se cumple, dará origen a la procedencia del juicio de amparo por violarse una garantía fundamental a favor de los inculpados. Además, habrá responsabilidad penal para los servidores públicos que no cumplan las normas constitucionales y legales correspondientes.

Para Saúl Lara Espinoza: "La disposición de la norma adjetiva penal de referencia, implica una ampliación de las garantías individuales a

[14] DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. op. cit. págs. 242 y 243.

favor del gobernado, que tiene por objeto brindarle la oportunidad de aportar y desahogar pruebas, en dicho plazo, para que el juez resuelva su situación jurídica. Aunque, en la práctica, materialmente, no es suficiente. La prolongación de la detención del indiciado después de ese plazo, deberá justificarse con el auto de formal prisión, a través del cual se fija la base del proceso penal." [15]

Consecuentemente, la duplicidad del término constitucional de 72 horas es con el fin de presentar y desahogar las pruebas ofrecidas por el inculpado o su defensor, lamentablemente, ese tiempo tampoco es suficiente en la mayoría de los casos, sin embargo, nuestras normas ya no permiten una mayor ampliación del término constitucional.

5. EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Son varios los efectos jurídicos que se derivan del auto de formal prisión, entre ellos destaca el hecho de que el inculpado queda sometido a la jurisdicción del juez penal, para ser procesado por el o los delitos que se precisan en el auto de referencia.

En otras palabras tenemos que mediante el auto de formal prisión se fija el tema del proceso, con lo cual se abre el periodo de instrucción, para que el juicio se siga por los delitos que quedaron acreditados debidamente y no por otros, pero en el caso de que durante la tramitación del proceso apareciere que se cometieron delitos distintos, originará que el Ministerio Público realice las averiguaciones correspondientes para ejercer la acción penal que corresponda, sin perjuicio de que se acumule este nuevo juicio al anterior, con el fin de dictar una sola sentencia.

---

[15] LARA ESPINOZA, SAÚL. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. Segunda edición. México. Editorial Porrúa. 1999. pág. 262.

El Dr. Sergio García Ramírez comenta que: “la fijación del tema del proceso es la más importante consecuencia del auto de formal prisión y sujeción a proceso, pero no es la única. En efecto, la resolución de formal prisión tiene otros notables efectos jurídicos y materiales. Ellos son, principalmente: abre la vía procesal que corresponda (sumaria u ordinaria); justifica la prisión preventiva del inculpado –ya no la mera detención- que comienza cuando hay auto; permite que el juez solicite a otras autoridades informes sobre anteriores ingresos del inculpado a prisión; autoriza la identificación del sujeto a través de los métodos que la criminalística ha desarrollado con ese fin: huellas dactilares, mediciones óseas, fotografía; inicia el cómputo de los plazos que se estipula en el artículo 20, apartado B, fracción VII (sic) de la Constitución, para la conclusión del proceso; apareja suspensión de los derechos del ciudadano, cuando se trate de delito que merezca pena corporal, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 constitucional; establece una causal de divorcio, bajo la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil.” [16]

Como puede notarse son muy variados los efectos que surgen con motivo del auto de formal prisión, no obstante, los más importantes tienen que ver con la situación jurídica en que queda el procesado, quien podrá estar justificadamente en prisión preventiva, o en libertad provisional bajo caución, según proceda, pero en todo caso estará bajo la jurisdicción del juez, quien deberá dictar sentencia dentro de los límites que para tal efecto se establecen en el artículo 20 constitucional.

En relación con los efectos del auto de formal prisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la tesis siguiente:

---

[16] GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Comentarios al Artículo 19 Constitucional. En Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada. Tomo I. Decimoséptima edición. México. Editorial Porrúa. 2003. págs. 306 y 307.

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EFECTOS DEL. La formal prisión surte fundamentalmente efectos de naturaleza diversa; los materiales que consisten en la restricción de la libertad del inculpado, y que sirven para justificar que continua privado de ella, cuando el delito merece pena corporal y se llenan los requisitos que establece el artículo 19 constitucional, y los de carácter jurídico, toda vez, que, conforme al precepto citado, todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, por lo que dicho auto no sólo viene a fijar la base del procedimiento al determinar el delito o delitos por los que deba seguirse la secuela de todo proceso, sino que somete al inculpado a la jurisdicción de su juez, como procesado, para todos los efectos legales, es decir, queda sujeto a todas las molestias inherentes a esa situación jurídica, hasta la terminación legal del proceso." [17]

En virtud de la trascendencia que tiene el auto de formal prisión, y debido a los efectos jurídicos que se derivan del mismo, es necesario que cuando se dicte se haga cumpliendo todos sus requisitos y en la forma más apropiada.

En cuanto a esto, el maestro Guillermo Colín Sánchez señala que: "El auto de formal prisión se hace por escrito; principia con la indicación de la hora y la fecha en que se pronuncia, el número de la causa y el nombre de la persona cuya situación jurídica va a determinarse. En un resultando o varios, se hace una relación de los hechos contenidos en las diligencias de averiguación previa y de las practicadas durante el término de setenta y dos horas. Contendrá asimismo, una parte considerativa en la que el juez, mediante el análisis y la valoración jurídica de los hechos imputados al sujeto determinará si está comprobado el cuerpo del delito; siendo así, explicará la razón por la

[17] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Quinta Época. Volumen XXXIX. pág. 2511.

cual estima que existen indicios bastantes para considerar al procesado (dentro de las hipótesis previstas por el art. 13 del Código Penal) como su posible autor. Para estos efectos, el juez aplicará los preceptos legales procedentes, pero la valoración de las pruebas la hará directamente, según su criterio." [18]

Consecuentemente, para que el auto de formal prisión surta todos sus efectos jurídicos, debe dictarse en los términos apuntados, pero ante todo cumpliendo los requisitos constitucionales y legales que ya quedaron expresados anteriormente.

6. COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO.

La competencia es ante todo un concepto jurídico procesal que implica un conjunto de facultades con que están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional. Naturalmente, la competencia judicial resulta aplicable a diferentes órganos y en varias materias, para nuestros fines importa la competencia del juez de Distrito.

El Dr. Ignacio Burgoa define la competencia en el juicio de amparo diciendo que es el: "*conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema.*" [19]

Es conveniente resaltar que el artículo 103 de la Constitución Política Federal señala la procedencia del juicio de amparo al establecer lo siguiente: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

---

[18] COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. op. cit. págs. 291.
[19] BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. pág. 381.

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

De los casos anteriores, los previstos en la fracción I, son los que dan lugar a un mayor número de juicios de amparo, dentro de los cuales encontramos el amparo en materia penal y de manera muy concreta el que se solicita contra un auto de formal prisión.

El juicio de amparo contra el auto de formal prisión tiende precisamente a proteger la libertad personal de un individuo. Para este caso es competente el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, según se desprende de las fracciones VII y XII del artículo 107 constitucional, precepto que se refiere a la violación de las garantías previstas en los artículos 16, 19 y 20, en materia penal, y que en términos generales, establece la competencia de los Tribunales de la Federación aludidos para conocer del juicio de garantías de doble instancia.

En concordancia con la norma anterior, está el artículo 37 de la Ley de Amparo, mismo que dispone lo siguiente: "La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación."

Debe recordarse que, específicamente es el artículo 19 constitucional el que constituye el fundamento para el auto de formal prisión, así que cuando se promueve el juicio de garantías en contra de dicho auto se hace valer por lo menos una violación del precepto invocado, asimismo, es muy común que se viole también el artículo 16 constitucional, sobre todo cuando la resolución que decreta la formal prisión no se encuentra debidamente fundada y motivada.

También debemos señalar que el artículo 114 de la Ley de Amparo establece los casos de competencia del juez de Distrito, entre ellos están los comprendidos en la fracción IV, siendo los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, lo cual sucede precisamente dentro de la materia penal y concretamente puede darse contra el auto de formal prisión.

Respecto al juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, cabe decir que son autoridades estatales competentes para conocer del juicio de amparo indirecto, y contra sus sentencias procede el recurso de revisión. Los juzgados de Distrito tienen competencia dentro de la circunscripción (división territorial) que les marca el Consejo de la Judicatura Federal, así como dentro de la materia que al efecto les designe el propio Consejo. Así, tenemos que hay juzgados de Distrito en materia penal, administrativa, civil y laboral. Naturalmente, será competente para conocer del juicio de amparo contra auto de formal prisión, el juez de Distrito en materia penal en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiere dictado la resolución reclamada.

Cabe precisar que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Amparo, cuando sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de garantías, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto

reclamado, mismo que si ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente. En caso de que la resolución reclamada no requiera ejecución material, es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que la hubiese dictado.

En relación con la competencia del juez de Distrito en materia penal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente tesis:

"COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. SE FIJA ÚNICAMENTE POR LOS HECHOS IMPUTADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SIN QUE SEA DABLE TOMAR EN CONSIDERACIÓN OTROS HECHOS COMETIDOS POR OTRAS PERSONAS, DE LOS CUALES NO SE OCUPÓ EL AUTO DE TÉRMINO. Si del auto de formal prisión se desprende que éste fue dictado en contra del acusado por un delito que fue cometido en una entidad federativa, cuando aquél se desempeñaba como empleado en una institución bancaria, es inconcuso que, de conformidad con el artículo 6o. del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que 'Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete', debe conocer del mismo el que tenga jurisdicción en dicho lugar, deviniendo irrelevante el que uno de los jueces contendientes manifieste que el ilícito principal se cometió en entidad diversa, toda vez que no puede tomarse en consideración para fijar la competencia otro delito, presuntamente cometido por otra persona, y del cual no se ocupó el auto de formal prisión." [20]

Lo anterior resalta una vez más la importancia que tiene el auto de formal prisión, habida cuenta que constituye la base para que se fije la competencia del juez de Distrito en materia penal, quien deberá resolver

[20] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Primera Sala. Novena Época. 1a./J 33/98. Tomo VII, Junio de1998. pág. 38.

toda controversia que se suscite con motivo de dicho auto y en perjuicio del imputado.

7. SUBSTANCIACIÓN.

La substanciación del juicio de amparo indirecto en materia penal compete, entonces, al juez de Distrito o al Tribunal Unitario de Circuito, ante este órgano jurisdiccional se realizarán todos los trámites procedentes con el fin de obtener la protección de la Justicia Federal. En el caso que nos ocupa, nos referimos concretamente al juicio de garantías contra el auto de formal prisión.

El Capítulo IV, del Título Segundo, de la Ley de Amparo, regula la substanciación del juicio de amparo indirecto que se sigue ante el juez de Distrito, comprendiendo los artículos 145 al 157. El trámite se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva, pero en medio de éstos extremos existen temas muy importantes como el informe justificado y la audiencia constitucional, todo lo cual se verá en los siguientes incisos.

7.1 DEMANDA, TÉRMINO PARA INTERPONERLA Y SU EXCEPCIÓN.

La parte agraviada promueve el juicio de garantías a través de una demanda, misma que generalmente se presenta por escrito, excepcionalmente puede formularse por comparecencia cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, según lo dispone el artículo 117 de la Ley de Amparo, misma que también permite otra excepción en su artículo 118, en casos que no admitan demora, en donde la petición del amparo puede hacerse por telégrafo. Pero en todo caso el amparo se solicita ante el órgano

jurisdiccional federal competente. Son varios los requisitos que deben quedar comprendidos en la demanda de amparo.

Para Alberto del Castillo: "La demanda de amparo es el escrito por medio del cual se pone en movimiento al órgano judicial federal, impugnando un acto de autoridad que el gobernado considera contrario a las garantías individuales de que es titular, dando así el juicio de amparo. Sin ese escrito (demanda) en que se contiene la voluntad expresa del gobernado de hacer valer su derecho de acción de amparo, el juicio de garantías no puede iniciarse." [21]

Como puede apreciarse, para que se inicie el juicio de garantías debe existir el escrito que contenga la demanda de amparo. Ahora bien, nos interesa especialmente lo relativo a la demanda de amparo indirecto, cuyos detalles se encuentran regulados en el artículo 116 de la Ley de Amparo, precepto que textualmente dispone:

"La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o

[21] DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo. op. cit. págs. 51 y 52.

conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

En esencia, son cuatro los requisitos básicos que debe contener la demanda de amparo indirecto, a saber: el nombre y domicilio del quejoso; la autoridad o autoridades responsables; el acto reclamado y los conceptos de violación.

El profesor Humberto Briseño Sierra comenta que: "Entre los contenidos de la demanda de amparo, destaca por su trascendencia hacia el pronunciamiento el llamado concepto de violación, que es un razonamiento jurídico, hecho por el quejoso para fundar su pretensión de control constitucional por medio de las autoridades judiciales federales sobre todas las demás. El concepto se vincula tanto con los actos o las leyes reclamadas, como con las garantías individuales constitucionalmente establecidas y presuntamente vulneradas..." [22]

Sin lugar a dudas, los conceptos de violación tienen especial trascendencia dentro de la demanda de amparo, razón por la cual su adecuado planteamiento determina en buena medida la obtención del amparo y protección de la Justicia Federal.

---

[22] BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Control Constitucional de Amparo. México. Editorial Trillas. 1990. pág. 614.

Con mucha razón, se ha dicho que los conceptos de violación son pequeños silogismos en donde la premisa mayor se integra con las normas constitucionales aplicables que fueron infringidas; la premisa menor está constituida con lo que hizo la autoridad responsable, esto es, el acto reclamado, y la conclusión es la contrariedad entre ambas premisas. Así lo ha resuelto el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, sustentando el siguiente criterio:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SUS REQUISITOS. Por concepto de violación debe entenderse la relación razonada que el quejoso debe establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por tales actos, expresando en el caso, que la ley, en los preceptos citados, conculca los derechos públicos individuales del peticionario de amparo. Consecuentemente en él debe contenerse un real silogismo, en el cual la premisa mayor la constituyen los preceptos constitucionales estimados como infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas." [23]

Tratándose del auto de formal prisión, encontramos que generalmente los conceptos de violación hacen referencia a los artículos 14, 16, 19 y 20 constitucionales, mismos que se estiman violados con la resolución del juez penal que decreta la formal prisión, toda vez que la autoridad responsable invoca como fundamentos de su resolución los preceptos aludidos, acerca de los cuales conviene mencionar lo siguiente.

El artículo 14 constitucional comprende entre otras, la garantía de audiencia, de donde se deduce que nadie puede ser privado de la libertad, en este caso, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

[23] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo: VII-Enero. pág. 191.

previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Dentro del artículo 16 constitucional encontramos la garantía de legalidad, en virtud de la cual nadie puede ser molestado en su persona (como sería el agraviado a través del auto de formal prisión), sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 19 de nuestra Ley Fundamental se refiere a los requisitos del auto de formal prisión, mismos que fueron señalados anteriormente, razón por la cual ya no hacemos más referencia a ellos, solamente enfatizamos que este sería el precepto que con mayor frecuencia se viola en cuanto al tema que nos ocupa.

Finalmente, el artículo 20 de la propia Constitución Política Federal, concede al inculpado varias garantías que se dan dentro del término constitucional de 72 horas, en el cual debe dictarse el auto de formal prisión. Algunas de estas garantías tienen que ver con la declaración preparatoria, así como las pruebas y defensa que puede hacer valer el inculpado.

Si los conceptos de violación que se argumentan en el juicio de amparo contra un auto de formal prisión son fundados, motivarán que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal a favor del agraviado.

Ahora bien, existe un término para interponer la demanda de garantías, el cual se encuentra regulado por el artículo 21 de la Ley de Amparo, en donde se dispone que: “El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará

desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

La norma anterior contiene la regla general para interponer la demanda dentro del juicio de amparo, comprendiendo un término de 15 días. Sin embargo, esto tiene su excepción, según se prevé en el artículo 22 de la propia Ley de Amparo, en donde textualmente se señala lo siguiente:

"Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

III. Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el

interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado."

En relación con esta norma, el Dr. Ricardo Ojeda Bohórquez comenta lo siguiente: "Nótese que el artículo 17 (de la Ley de Amparo) no contempla sólo a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, sino cualquier acto privativo de libertad emanado de autoridad judicial – orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia con pena privativa de libertad- están contemplados en esta hipótesis deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. En estos supuestos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo." [24]

En consecuencia, podemos afirmar que la demanda de amparo contra un auto de formal prisión, por implicar éste un ataque a la libertad personal, puede ser interpuesta en cualquier tiempo, con fundamento en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo. Pero si ya se dictó sentencia de primera instancia, hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, del ordenamiento legal invocado.

Ante la presentación de una demanda de amparo recae el auto del juez de Distrito que puede ser admitiendo o desechando la demanda, o bien, previniendo al quejoso para que cumpla con todos los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo.

---

[24] OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. op. cit. págs. 118 y 119.

En cuanto a la admisión de la demanda, el profesor Genaro Góngora Pimentel comenta que: "El *auto de admisión* se dicta por el juez de Distrito una vez que ha examinado la demanda de amparo, con el resultado o conclusión de que la acción en ella ejercitada no adolece de ningún vicio manifiesto de improcedencia, de que es lo suficientemente clara y explícita y de que su presentación reúne todos los requisitos exigidos por la ley." [25]

En concordancia con esto, el artículo 147 de la Ley de Amparo dispone que si el juez de Distrito no encuentra motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; además, debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a la ley, entre las cuales están las relacionadas con la suspensión del acto reclamado.

Cuando la demanda de amparo no cumple con todos los requisitos legales para su presentación, motiva que el juez de Distrito realice una prevención con el propósito de pedirle al quejoso que aclare o complemente lo que procede.

A este respecto, el artículo 146 del ordenamiento legal antes invocado establece que:

"Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que

[25] GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. op. cit. págs. 631 y 632.

llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente."

De lo anterior, se deduce que en materia penal es importante la intervención del Ministerio Público para que pueda resolverse sobre la procedencia o desechamiento de la demanda de amparo, con el propósito de no afectar las garantías del quejoso.

7.2 INFORME JUSTIFICADO.

En el auto de admisión de la demanda de amparo es cuando el juez de Distrito solicita a la autoridad responsable el informe con justificación, mismo que equivale a la contestación de la demanda, toda vez que se trata de un documento en virtud del cual la o las autoridades defienden la constitucionalidad del acto materia del amparo.

Desde el punto de vista doctrinal, Alberto del Castillo comenta que: "Dicho informe es una especie de contestación de la demanda de amparo que hace la autoridad responsable, tendiente a defender la

constitucionalidad de su actuación, justificando la misma ante el juez de Distrito, mediante la indicación de los preceptos constitucionales y legales en que basó ese acto y las causas por las cuales lo emitió o ejecutó, a pesar de que en el propio mandamiento escrito en que conste aquél, debió haber hecho esa fundamentación y motivación en términos del artículo 16 constitucional. Precisamente la exposición de esos puntos en esta parte del informe con justificación, es lo que le da el calificativo de '*justificado'* al informe que rinde la autoridad responsable en el juicio de amparo." [26]

El artículo 149 de la Ley de Amparo establece las normas aplicables al informe justificado, disponiéndose que el mismo deberá rendirse dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito puede ampliarlo hasta por otros cinco, si estima que la importancia del caso lo amerita. En ambos supuestos, las autoridades responsables deben rendir su informe justificado con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, siendo al menos ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional. Si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez puede diferir o suspender la audiencia a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado.

Al rendir su informe con justificación, las autoridades responsables deben exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, debiendo acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

En el mismo precepto antes invocado se aclara que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá

[26] DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo. op. cit. pág. 66.

cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo. De acuerdo con esto, es fácil percibir que la carga de la prueba corresponde generalmente al quejoso.

Cuando la autoridad responsable rinde su informe con justificación sin remitir, en su caso, la copia certificada de las constancias que apoyen la constitucionalidad del acto reclamado, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto que la omisión ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la propia autoridad responsable. La misma sanción procede cuando de plano no se rinde el informe justificado.

Ahora bien, si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

Es importante notar que en el informe justificado, la autoridad responsable puede proponer diversas hipótesis de improcedencia del juicio de amparo, pero en todo caso deberá justificar la constitucionalidad del acto que se reclama por parte del quejoso. Dicho acto puede consistir, dentro de la materia penal, en el auto de formal prisión, en tal supuesto, la autoridad responsable será un juez penal quien debe exhibir copias de las constancias que apoyen la constitucionalidad del acto reclamado.

Cabe agregar que el juez de Distrito no puede obligar a la autoridad responsable a que rinda su informe justificado. Así lo ha resuelto la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO PARA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Si bien es cierto que el artículo 78 de la Ley de Amparo faculta al juzgador para que de oficio recabe discrecionalmente las pruebas que fueron rendidas ante las autoridades responsables, que no obren en autos y que estime necesarias para la resolución del asunto, de este precepto no se puede desprender la facultad de obligar a la responsable omisa a rendir su informe cuando expresamente hay una sanción por esa omisión, conforme al tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo." [27]

En consecuencia, si la autoridad responsable no presenta su informe justificado, no puede ser obligada para tal efecto por el juez de Distrito, sin embargo, lo que procede es que se aplique la sanción correspondiente, prevista en el cuarto párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, consistente en una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. Además, se presumirá cierto el acto reclamado, lo cual será a favor del quejoso.

7.3 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, PRUEBAS Y ALEGATOS.

La audiencia constitucional representa una etapa fundamental en el juicio de amparo. Al respecto, el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel, expresa que: "La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es *un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus*

[27] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Primera Sala. Octava Época. 1a./J. 4/92. Volumen 56, Agosto de 1992. pág. 13.

respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo." [28]

Queda claro que las pruebas representan una parte medular dentro de la audiencia constitucional, las mismas constituyen elementos de convicción que ofrecen las partes al juez de Distrito con el fin de robustecer sus afirmaciones expresadas tanto en la demanda como en el informe justificado. A través de las pruebas se pretende llegar a la verdad para que el juez decida quien tiene la razón.

De acuerdo con el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho. Por consiguiente, las pruebas más comunes en el juicio de amparo son: los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, los testigos y el reconocimiento o inspección judicial.

Debe mencionarse que en el juicio de amparo contra el auto de formal prisión, la prueba principal es precisamente dicho auto, que por su naturaleza representa un documento público, por ser expedido por un servidor del Estado en ejercicio de sus funciones.

En relación con las pruebas, el artículo 151 de la Ley de Amparo, dispone que deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que puede presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

---

[28] GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. op. cit. pág. 643.

El mismo precepto invocado agrega que: “Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.”

Abundando sobre la prueba pericial, la norma legal aludida establece que al promoverse, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes, para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado. En todo caso, la prueba pericial es calificada por el juez según su prudente estimación.

El artículo 155 de la Ley de Amparo se refiere a la celebración de la audiencia constitucional, dentro de la cual se desahogan todas las pruebas ofrecidas, señalándose precisamente que una vez abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas; después los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. Con esto se aprecian claramente las tres etapas integrantes de la audiencia constitucional, a saber, la de pruebas, los alegatos y la resolución.

Es conveniente resaltar lo previsto en el segundo párrafo del precepto antes invocado, en donde se dispone que el quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de

privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare. Naturalmente, esto es aplicable al acto reclamado consistente en el auto de formal prisión toda vez que el mismo implica una afectación a la libertad personal del quejoso.

Las pruebas que llegaran a presentarse después de celebrada la audiencia constitucional, no deben ser tomadas en cuenta por el juez de Distrito. Así lo ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la siguiente tesis:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PRUEBAS PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CELEBRACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo, una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y se han declarado vistos los autos para dictar sentencia, no es legalmente posible que el juez de Distrito tome en cuenta pruebas presentadas con posterioridad a la fecha de celebración de la citada audiencia." [29]

Lo anterior se justifica por el hecho de que al recibir pruebas después de celebrada la audiencia constitucional, se estaría violando lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Amparo. Además, dentro de la misma audiencia, en su etapa final, se dicta la sentencia correspondiente, así que ya no es posible presentar pruebas.

Naturalmente, cuando se difiere la audiencia constitucional se pueden ofrecer pruebas, ya que la misma ni siquiera ha iniciado, por lo que está pendiente la etapa de pruebas, que comprende su ofrecimiento, admisión y desahogo. En cuanto a la suspensión de la audiencia constitucional, de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Amparo,

[29] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Octava Época. Volumen III, Primera Parte. pág. 244.

sólo procede si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso; en este caso sólo se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento, pero ya no podrán ofrecerse nuevas pruebas sobre la litis constitucional.

En cuanto a la culminación de la audiencia constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente criterio:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CULMINA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA Y NO EN EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ Y SE DEJÓ EL ASUNTO PARA EMITIR RESOLUCIÓN. Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sostener que de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 155 de la Ley de Amparo, el trámite de la audiencia constitucional se encuentra regido por los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, la que se integra, entre otros actos, con la sentencia, con la cual culmina dicha audiencia. De estas disposiciones y principios se deriva como regla general que la sentencia debe dictarse el mismo día en que se celebre la audiencia constitucional, pero admite una excepción, en el sentido de que si el cúmulo de las labores y atenciones que demanda el Juzgado de Distrito impide el dictado de la sentencia el día de la audiencia, podrá válidamente emitirse con posterioridad. Tal excepción encuentra su fundamento en la situación jurídica de que tanto la norma constitucional como legal antes citadas, sólo exigen que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva se lleven a cabo en un acto procesal continuo, pero no contienen una norma imperativa de que ese acto deba necesariamente llevarse a cabo en un día. En ese sentido, al considerarse que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva constituyen un mismo acto procesal, el momento en que culmina la audiencia constitucional es aquel en que se dicta la sentencia respectiva, y no

aquel en que se celebró y se dejó el asunto en estado de emitir resolución." [30]

En consecuencia, si la sentencia es la parte final de la audiencia constitucional, y se quisieran presentar pruebas después de ese acto procesal, es evidente que las mismas no deben ser admitidas por el juez de Distrito.

En cuanto a los alegatos, cabe decir que pueden presentarse por escrito o en forma verbal, pero siempre dentro de la audiencia constitucional. Si el juicio de amparo fuera contra el auto de formal prisión, y cuando los alegatos sean verbales, se asentará un extracto de los mismos, por estar implicados ataques a la libertad personal. Cuando se concluye con los alegatos, tiene lugar la sentencia, la cual, según mencionamos, es la etapa final de la audiencia constitucional, pero por su importancia la consideraremos por separado.

Cabe señalar que en los artículos 156 y 157 de la Ley de Amparo se regula lo que pudiera llamarse un juicio de amparo sumario, en los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, ya que en estos supuestos se reducen los términos para la substanciación del juicio de garantías, por ejemplo, para la rendición del informe con justificación, se conceden tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia constitucional tendrá verificativo dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

---

[30] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Primera Sala. Novena Época. Tomo XII, Agosto 2000. pág. 187.

Dado el carácter especial de los casos anteriores, el juzgador cuidará de que los juicios de amparo no queden paralizados, para tal efecto puede proveer lo que corresponda hasta dictar sentencia. Por su parte, el Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de estas disposiciones, todo ello con el propósito de que el juicio de amparo se tramite y resuelva de manera rápida y eficiente.

7.4 SENTENCIA.

La sentencia es el fallo dictado en el juicio de amparo indirecto, por el juez de Distrito, dando una solución a la cuestión constitucional, por ejemplo, resolviendo si el auto de formal prisión es inconstitucional, o bien, si se han cumplido todos los requisitos constitucionales y legales para su existencia, entonces se negará el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Cabe mencionar que existen algunas reglas generales aplicables a la resolución o sentencia dictada en el juicio de amparo, siguiendo al Dr. Fernando Arrilla Bas, dichas reglas se resumen de la manera siguiente:

a) La sentencia debe resolver la controversia de manera integral, por lo tanto, es necesario que comprenda toda la cuestión constitucional.

b) La sentencia debe resolver la controversia constitucional con exclusión de cualquier otra.

c) La sentencia debe ser congruente con la pretensión, salvo en aquellos casos en que proceda la suplencia de la queja. [31]

Es importante señalar que por disposición prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, en el juicio de amparo

[31] ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. Quinta edición. México. Editorial Kratos. 1992. pág. 142.

deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley respectiva, que en la especie es la Ley de Amparo, misma que en su artículo 76 Bis señala los casos en que deberán suplirse la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la propia ley establece.

La suplencia de la queja la debe hacer el juzgador precisamente cuando dicta la sentencia o cuando resuelve un recurso en los casos previstos en la norma aludida, entre los cuales están aquellos cuyo acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del inculpado; en favor de los menores de edad o incapaces, y en todos los casos cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En concordancia con lo anterior debe agregarse lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de la materia, en donde se precisa que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Ahora bien, para que las sentencias que se dictan en los juicios de amparo tengan plena validez, deben contener los siguientes requisitos que se precisan en el artículo 77 de la Ley de la materia:

“I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.”

Desde el punto de vista procesal, lo anterior se resume en las tres partes fundamentales de la sentencia, que son: los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos, en donde se determina el sentido de la resolución, ya sea señalando las causas que dan lugar al sobreseimiento, o bien, precisando sobre que actos se niega o concede el amparo.

En el artículo 78 de la Ley de Amparo se establece que, las sentencias que se dicten en los juicios de garantías, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

Las sentencias de amparo se rigen por los principios de congruencia y exhaustividad, que se derivan de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo. Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas

conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados." [32]

Ahora bien, contra la sentencia que se dicte en el juicio de amparo indirecto procede el recurso de revisión, pero si no se interpone oportunamente, la sentencia queda ejecutoriada debiendo producirse todos los efectos legales conducentes.

En virtud de que en el capítulo siguiente se tratará lo relativo a las sentencias que se dictan en relación con el auto de formal prisión, nos reservamos los comentarios específicos para ser expuestos en su oportunidad.

[32] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Primera Sala. Novena Época. 1a. X/2000. Tomo XII, Agosto 2000. pág. 191.

CAPÍTULO IV

PROSCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE AMPARAN PARA EFECTOS CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN

1. OBJETO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Las sentencias de amparo son resoluciones mediante las cuales se concluye un juicio de garantías, tienen singular importancia ya que provienen de un órgano jurisdiccional federal, en donde se analiza la constitucionalidad del acto reclamado.

Por lo tanto, el objeto de las sentencias de amparo es declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados; y de acuerdo con el principio de la relatividad de las sentencias, cuando se concede el amparo sólo aprovecha a quienes interpusieron la demanda y no a personas ajenas al juicio. Sin embargo, conviene aclarar desde ahora que en las sentencias de sobreseimiento no se entra al fondo del asunto, es decir, se declara improcedente el juicio de amparo sin entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

El maestro Jorge Antonio Mirón Reyes estima que; "...en el juicio constitucional sólo podrán ser consideradas como sentencias, aquellas resoluciones provenientes de un órgano jurisdiccional, que resuelvan el fondo de la cuestión planteada, es decir, si el acto reclamado por el quejoso en su demanda de amparo es violatorio o no de garantías; sin embargo, hay algunos preceptos que involucran a las resoluciones de sobreseimiento que se dictan en la audiencia constitucional, en el ámbito

de las sentencias, tal es el caso de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo." [1]

En consecuencia, en las sentencias de amparo puede determinarse el sobreseimiento, con lo cual se declara improcedente el juicio de garantías, motivando que ya no se entre al estudio del fondo del problema, es decir, no será necesario precisar si el acto de autoridad impugnado es constitucional o inconstitucional.

Al respecto, el Dr. Ricardo Ojeda Bohórquez señala que: "Si no existe causa para sobreseer en el asunto, lo procedente es estudiar el fondo, analizando los conceptos de violación para conceder o negar la protección federal. En materia penal, el juez procederá a dictar sentencia y, en su caso, suplirá la deficiencia de la queja en los conceptos de violación de conformidad en lo dispuesto por la fracción II del artículo 76-Bis; deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y podrá analizar en su conjunto los conceptos de violación (artículo 79)." [2]

De lo anterior se desprende que el objeto esencial de las sentencias de amparo es estudiar el fondo de los conflictos planteados, para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Esto admite una excepción cuando procede declarar el sobreseimiento, lo cual se hace también en la sentencia de amparo.

En concreto, el objeto de las sentencias que otorgan el amparo es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada.

---

[1] MIRÓN REYES, Jorge Antonio. El Juicio de Amparo en Materia Penal. Segunda edición. México. Editorial Porrúa. 2003. págs. 327 y 328.
[2] OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. op. cit. pág. 190.

Cabe precisar que las sentencias que se dictan en el juicio de amparo revisten una forma que en la práctica se ha establecido, con el fin de que el quejoso pueda entender el resultado y los alcances de la resolución que se dicta. Por lo tanto, las partes de la sentencia son: resultandos; considerandos y puntos resolutivos.

En cuanto a esto, el Lic. Arturo Serrano Robles señala que: "En la primera parte, llamada de 'Resultandos', se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trate, desde su iniciación con la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional. Esta parte tiene por finalidad plantear el problema a resolver, objetivamente; precisar quién ha solicitado la protección de la justicia federal, contra qué autoridades y respecto de qué actos, y si se han hecho los emplazamientos respectivos.

La segunda parte, la de los 'Considerandos', es aquella en que, siguiendo una secuela lógica se esclarece, primero, si los actos autorizados que se combaten realmente existen, ya que, de no ser ciertos, habrá que decretar el sobreseimiento del juicio." [3]

Naturalmente, cuando el juicio de amparo es procedente, en los considerandos deberán de estudiarse los "conceptos de violación" que tienden a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Esto es de singular trascendencia, ya que constituye el fundamento para que el juzgador decida si se niega o se concede el amparo.

La tercera parte de la sentencia se integra con los "Puntos Resolutivos"; es la que contiene propiamente la decisión del juzgador, precisando con claridad porque actos se concede y/o niega el amparo, o en su caso, cuales con las causas que determinan el sobreseimiento.

---

[3] SERRANO ROBLES, Arturo. op. cit. pág. 138.

En el juicio de amparo indirecto, que es el que más nos interesa por el tema en desarrollo, la sentencia es la parte final de la audiencia constitucional, pero generalmente no se dicta el mismo día en que se celebra la audiencia, por lo tanto, el juez de Distrito dictará el fallo posteriormente con el fin de estudiar el fondo del asunto con detenimiento, para pronunciarse sobre la constitucionalidad del acto reclamado, ya que esto constituye el objeto principal de la sentencia.

2. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Doctrinalmente existen varias clasificaciones sobre las sentencias de amparo, mismas que se elaboran tomando en cuenta diversos criterios o aspectos. Para efectos de nuestro tema, solamente consideraremos las que nos interesan.

Primeramente encontramos que por su finalidad, las sentencias de amparo pueden ser: declarativas y de condena. El maestro Jorge Antonio Mirón Reyes señala que: “Las ***sentencias declarativas*** son aquellas cuya decisión consiste en una mera declaración o acertamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho. En amparo son sentencias de carácter declarativo las que niegan el amparo y las de sobreseimiento, las primeras porque se limitan a declarar que no se concede la protección de la justicia federal por ser válido el o los actos reclamados; en el segundo caso porque el juzgador establece que por existir causas de improcedencia no puede pronunciarse o emitir una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada.

Las ***sentencias de condena*** son las que conceden el amparo al quejoso, ya que obligan a la autoridad responsable a reponer al quejoso en el goce de su derecho violado o a que cumpla con el precepto infringido y con ello, se impone a dicha autoridad la obligación de llevar a cabo los procedimientos necesarios para realizar tal

reposición retrotrayendo las cosas al momento en que se cometió la violación." [4]

Desde otro punto de vista, esto es, por la actitud que asume el órgano jurisdiccional en relación a la petición del quejoso, las sentencias pueden ser: desestimatorias y estimatorias. Las primeras son aquellas de carácter absolutorio, es decir, niegan la protección de la justicia federal al quejoso, lo cual sucede cuando se considera que el acto reclamado es constitucional. En cambio, las sentencias estimatorias son las que conceden el amparo, por lo tanto, se estima inconstitucional el acto reclamado.

Otra clasificación más tiene que ver con la posibilidad de que las sentencias de amparo sean recurridas. Así, pueden ser: impugnables e inimpugnables. Las primeras pueden ser modificadas o revocadas a través de un recurso, mientras que las segundas no admiten la posibilidad de ser recurridas.

Las sentencias de amparo en materia penal, concretamente las que se dictan cuando el acto reclamado es un auto de formal prisión, pueden ser declarativas o de condena, desestimatorias o estimatorias, y admiten la posibilidad de ser impugnadas.

Por otra parte, existe un criterio más de clasificación de las sentencias de amparo el cual debemos considerar con mayor detalle, en virtud de que de él se desprende la parte medular de la presente investigación. Esta clasificación toma en cuenta el sentido de la resolución, así como sus efectos, por consiguiente, tenemos que las sentencias que se dictan en los juicios de amparo pueden ser de tres tipos:

1) Las que sobreseen por existir alguna causa de improcedencia.

---

[4] MIRÓN REYES, Jorge Antonio. op. cit. págs. 333 y 334.

2) Las que niegan el amparo al quejoso.

3) Las que conceden la protección de la justicia federal al quejoso.

Por ser esta clasificación esencial para nuestro tema, se tratará por separado cada especie de resolución, incluyendo los comentarios y las jurisprudencias que se han sustentado al respecto.

2.1 LAS QUE SOBRESEEN.

El sobreseimiento se establece en la resolución de amparo cuando se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia planteada, por lo tanto, origina la falta de estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

Las sentencias que sobreseen se basan en una causa de improcedencia, entendida como una figura jurídica a través de la cual el juez está imposibilitado para conocer del amparo, por la naturaleza del acto reclamado o por la naturaleza de las autoridades responsables.

Las causas de improcedencia son de tres tipos: constitucional, legal y jurisprudencial. La primera se encuentra prevista expresamente en diversos preceptos de nuestra Ley Fundamental, por ejemplo, el artículo 110 constitucional, establece en su último párrafo que; las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables. Por consiguiente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se precisan algunas causas de improcedencia.

Las improcedencias legales se encuentran en el artículo 73 de la Ley de Amparo, las cuales originan que el juez no conozca el fondo del asunto y la consecuencia es una sentencia de sobreseimiento. Entre

esas causas cabe mencionar que el amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; contra actos que estén resolviéndose o ya estén resueltos en amparo; contra actos consumados de modo irreparable y contra actos consentidos expresamente.

Las improcedencias jurisprudenciales se encuentran en diferentes criterios sustentados por los Tribunales Federales, precisando, por ejemplo, cuando existen actos consentidos, ya sea de manera expresa o tácita. En este sentido hay diversas tesis jurisprudenciales, como la que sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Si el juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento." [5]

En consecuencia, el órgano jurisdiccional puede estudiar preferentemente y de manera oficiosa las causas de improcedencia, ya sea que las hagan valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público. Además, cuando el juzgador encuentra una causa de

[5] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Pleno. Octava Época. Tomo: VII, Junio de 1991. Tesis: P./J. 22/91. pág. 60.

improcedencia, no entra al fondo del asunto y, consecuentemente, no se pronuncia sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

Por lo tanto, como afirma el Lic. Arturo Serrano Robles, las sentencias que sobreseen "...ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuado el quejoso desiste de la acción intentada o fallece (en esta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio); bien porque dicha acción sea legalmente inejercitable, o bien porque, aún siendo ejercitable, haya caducado. La sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente *declarativa* puesto que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio. Obviamente no tienen ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio." [6]

Es el artículo 74 de la Ley de Amparo el que señala concretamente cuando procede el sobreseimiento, contemplándose los siguientes casos:

"I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior (artículo 73, que contiene las causas legales de improcedencia);

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

[6] SERRANO ROBLES, Arturo. op. cit. pág. 136.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso..."

En relación con la norma anterior, el Dr. Ricardo Ojeda Bohórquez comenta que: "El sobreseimiento por inactividad procesal previsto en la fracción V del artículo 74 no opera en materia penal, como tampoco la caducidad de la instancia, si el recurrente es el quejoso, en cambio si el Ministerio Público o la autoridad responsable son los que recurren consideramos que sí opera la caducidad y, en consecuencia el sobreseimiento." [7]

En cuanto a la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, cabe decir que el quejoso tiene la carga procesal de acreditar la existencia e inconstitucionalidad del acto reclamado. Tratándose de un juicio de amparo contra el auto de formal prisión, la inconstitucionalidad de éste quedará demostrada con las constancias de la averiguación previa y del proceso penal, hasta la formal prisión.

Al respecto, el Dr. Jorge Alberto Mancilla Ovando, comenta que: "No probar el acto de autoridad dentro del proceso de amparo origina la

[7] SERRANO ROBLES, Arturo. op. cit. pág. 201.

conclusión del derecho de acción y, por consecuencia, el sobreseimiento del juicio.

Probar la existencia del auto de formal prisión y no exhibir las constancias del proceso penal que permita juzgar sobre su constitucionalidad, produce la ausencia del derecho de acción y el sobreseimiento del juicio, por incumplir con la responsabilidad que se describe." [8]

En consecuencia, el quejoso que tramita un amparo contra auto de formal prisión, no sólo debe acreditar la existencia de dicho auto, sino también su inconstitucionalidad, ya que si esto no queda acreditado desde un principio origina el sobreseimiento y si durante el desarrollo del juicio no demuestra su inconstitucionalidad será negado.

Independientemente de la causa que motive el sobreseimiento del juicio de amparo contra un auto de formal prisión, queda claro que el efecto será el no entrar al fondo de la controversia, es decir, no se estudiarán los conceptos de violación, por consiguiente, no se analizará la constitucionalidad del acto reclamado. Por lo tanto, las sentencias que sobreseen no tienen ejecución alguna, antes bien, las cosas quedan como si no se hubiese promovido el juicio de amparo.

Cabe advertir que la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo se remite a las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la propia ley, de las cuales solamente consideraremos la establecida en la fracción X, misma que ha tenido algunas reformas como se verá en seguida.

---

[8] MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. El Juicio de Amparo en Materia Penal. Séptima edición. México. Editorial Porrúa. 2001. pág. 205.

2.1.1 REFORMA DE 10 DE ENERO DE 1994, AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 73 de la Ley de Amparo establece las causas de improcedencia, entre las cuales destaca la prevista en la fracción X, en donde se dispone que el juicio de amparo es improcedente: “Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.”

El segundo párrafo fue adicionado por Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, pero debe aclararse que incluía también las violaciones al artículo 16 constitucional.

En la Exposición de Motivos del Decreto de reformas se dijo que la adición tenía por objeto: “asegurar que los derechos fundamentales frente a autoridades judiciales o administrativas queden protegidos, aun

cuando hubiese cambiado la situación jurídica del quejoso, mientras no se haya dictado sentencia.” [9]

Dicha reforma causó muchos problemas a los Jueces de Distrito y motivó algunas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, el Tribunal Pleno, en sesión privada celebrada el catorce de octubre de 1996, aprobó las tesis de jurisprudencia números 55/1996 y 56/1996, surgidas de la contradicción de tesis 20/95, entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. Mediante las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se interrumpe el criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: "LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA).", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, visible en la página 1788.

El criterio que se sustentó con motivo de la reforma de 1994, se aprecia en el siguiente criterio sustentado por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal:

“ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994. La adición del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la ley de la materia, que entró en vigor en la fecha señalada, pone de manifiesto la existencia de una excepción orientada a que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a la libertad personal relacionadas con los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a que se limite la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, al dictado de la sentencia de primera instancia, única hipótesis en la que se consideran irreparablemente consumadas las violaciones

[9] CÁMARA DE DIPUTADOS. Exposición de Motivos y Dictamen. Iniciativa para reformar la Ley de Amparo, Reglamenteria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 22 de noviembre de 1993. pág. 25.

reclamadas; por tanto, el auto de formal prisión no da lugar a la improcedencia del amparo que con antelación se hubiere hecho valer en contra de la orden de aprehensión." [10]

Los principales problemas que se originaron con la reforma aludida se enfocaron en la orden de aprehensión, ya que en cuanto al auto de formal prisión se estableció que no daría lugar a la improcedencia del amparo siempre que "con antelación se hubiere hecho valer en contra de la orden de aprehensión".

No obstante, la reforma aludida originó algunas complicaciones en la práctica, especialmente al incluir al artículo 16 constitucional como factor que propiciaba un cambio de situación jurídica, lo que motivó una nueva reforma.

2.1.2 REFORMA DE 8 DE FEBRERO DE 1999, AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO.

En sesión pública celebrada por la Cámara de Senadores el día 10 de diciembre de 1997, el Ciudadano Presidente de la República, presentó Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales, y de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de las reformas a la Ley de Amparo, se propuso derogar el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73; "toda vez que en la actualidad, dicho dispositivo produce confusiones y duplicidad de

[10] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Pleno. Novena Época. Tesis P./J. 56/96. Tomo IV, Octubre de 1996. pág. 72.

procedimientos, imposibilita y aún interrumpe la función jurisdiccional, tanto al juez constitucional como al juez natural, al permitir que los procedimientos transcurran hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo, pues al mismo tiempo que se sigue el proceso penal ante el juez natural, se tramita el juicio de control constitucional, contra la orden de aprehensión, pero con la incongruencia de que el hecho de que se conceda el amparo en estos casos, produce el efecto de anular todo lo actuado en el proceso ordinario y trae como consecuencia la libertad del encausado, no obstante que la privación de la libertad que éste sufre, ya no tiene como base la orden de aprehensión que se combatió en el amparo, sino un auto de formal prisión que con posterioridad le fue dictado, con la circunstancia de que para el momento de la concesión del amparo, pudieran haberse recabado nuevos elementos probatorios que hacen mayormente probable la responsabilidad penal del quejoso, de la comisión del delito que se le atribuye." [11]

De acuerdo con el párrafo segundo de la fracción X del articulo 73 de la Ley de Amparo, existía la posibilidad de que los procesos penales fueran anulados por el otorgamiento del amparo que se promovía contra una orden de aprehensión, a pesar de que se hubiere dictado el auto de formal prisión al quejoso, sujetándolo al proceso correspondiente. Por esta razón se proponía en la iniciativa aludida derogar totalmente el párrafo segundo del numeral de referencia. Sin embargo, surgieron otros razonamientos al respecto.

En efecto; "las Comisiones Dictaminadoras estiman la conveniencia de reformar dicho párrafo, en lugar de derogarlo, para excluir de él únicamente las cuestiones relativas a los amparos que se reclamen por violaciones al articulo 16 Constitucional. No es saludable para el interés

[11] CÁMARA DE SENADORES. Exposición de Motivos y Dictamen. Iniciativa para reformar la Ley de Amparo, Reglamenteria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 10 de diciembre de 1997. pág. 9.

social, el que un inculpado, que eventualmente resultara favorecido por la sentencia de amparo contra la orden de aprehensión, habiéndose probado su culpabilidad en la fase de instrucción, se anularan, por efecto de dicha sentencia, las actuaciones del proceso penal, quedando en libertad aún cuando el Ministerio Público pudiera ejercer de nueva cuenta, con nuevos elementos, el ejercicio de la acción penal. Ello causaría irritabilidad social justificada." [12]

Este fue el criterio que prevaleció, dando lugar a la reforma de 8 de febrero de 1999, mediante la cual se modifica el segundo párrafo de la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, para suprimir la referencia que hacía al artículo 16 constitucional, dejando subsistente lo dicho respecto a los artículos 19 y 20 de nuestra Ley Fundamental.

Naturalmente, esto motivó nuevas interpretaciones jurisdiccionales, de tal manera que se declararon inaplicables las jurisprudencias derivadas de la reforma de 1994, según se demuestra con la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL NUEVE DE FEBRERO DE 1999. La modificación del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la ley de la materia, que entró en vigor en la fecha señalada, pone de manifiesto la existencia de una excepción orientada a que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a la libertad personal relacionadas únicamente con los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se limite la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, al dictado de la sentencia de primera instancia, única hipótesis en la que se consideran irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas; modificación que excluyó lo

[12] CÁMARA DE SENADORES. Exposición de Motivos. op. cit. págs. 33 y 34.

relativo a la orden de aprehensión regulada por el artículo 16 constitucional; por tanto, el auto de formal prisión sí da lugar a la improcedencia del amparo que con antelación se hubiera hecho valer en contra de la orden de aprehensión, al existir cambio de situación jurídica por cuanto hace a la libertad personal del quejoso, ya que inicialmente la afectación a la libertad, era el motivo de la orden de aprehensión y en la actualidad es por la formal prisión decretada en contra del quejoso, lo que trae como consecuencia también la cesación de efectos del mandato de captura; por consiguiente la orden de aprehensión deja de tener vida jurídica al haber sido sustituida jurídica y procesalmente por el auto de plazo constitucional, lo que conlleva a la inaplicación, en este caso, de las jurisprudencias números 55/96 y 56/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: 'ORDEN DE APREHENSIÓN. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO).' y 'ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994'." [13]

De acuerdo con la tesis anterior, el auto de formal prisión sí da lugar a la improcedencia del amparo que con antelación se hubiera hecho valer en contra de la orden de aprehensión, en virtud de que implica un cambio de situación jurídica por cuanto hace a la libertad personal del quejoso, ya que inicialmente la afectación a la libertad, era el motivo de la orden de aprehensión y en la actualidad es por la formal prisión decretada en contra del quejoso.

---

[13] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis I.2o.P. J/11. Tomo X, Diciembre de 1999. pág. 666.

Lo anterior ha sido confirmado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, a través de la siguiente jurisprudencia.

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SU PRONUNCIAMIENTO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTIVA, PRODUCE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN AQUÉL. La reforma a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, estableció que solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas en el juicio de garantías, cuando se trate de las consignadas en los artículos 19 y 20 constitucionales, pero suprimió las contempladas en el artículo 16 de la propia Carta Magna; por lo que a partir de esa fecha, si la autoridad responsable dicta el auto de formal prisión correspondiente, durante la sustanciación del juicio de amparo promovido contra la orden de aprehensión que le dio origen, se produce un cambio de situación jurídica, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo citado, por lo que las violaciones reclamadas deben considerarse irremediablemente consumadas y, en consecuencia, debe sobreseerse en el juicio constitucional." [14]

De acuerdo con dicho criterio jurisprudencial, si durante la secuela del procedimiento en el juicio de amparo contra la orden de aprehensión que le dio origen, la autoridad responsable dicta el auto de formal prisión correspondiente, se produce un cambio de situación jurídica, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X de la Ley de Amparo.

Respecto al tema, el Dr. Ricardo Ojeda Bohórquez dice: "A mi juicio que el último párrafo de la citada fracción X, debe ser derogado, ya que

[14] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis IX.1o. J/11. Tomo XVII, Marzo de 2003. pág. 1454.

afecta la esencia de las resoluciones penales y aumenta el trabajo en los juzgados de Distrito." [15]

En realidad, ya llevamos una década, a partir de la adición del segundo párrafo, de la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, y lo único que ha originado es una excesiva carga de trabajo para los órganos jurisdiccionales que resuelven juicios de amparo relacionados con los artículos 19 y 20 constitucionales. Pero lo peor de todo es el cambio de criterios jurisprudenciales, que suelen desconcertar a las partes en el amparo, además, se "afecta la esencia de las resoluciones penales", como dice el autor citado, y no se aventaja realmente sobre la materia. Así que, es posible que existan más cambios sobre el tema en particular, lo cual sería bueno siempre y cuando se depure y perfeccione lo relativo al juicio de amparo en materia penal, concretamente, el que se tramita contra el auto de formal prisión.

2.2 LAS QUE NIEGAN.

Las sentencias que niegan el amparo al quejoso son aquellas que confirman la constitucionalidad del acto reclamado, por lo tanto, determinan su validez por haberse ajustado a las normas constitucionales respectivas.

Refiriéndose a este tipo de sentencias, Arturo González Cosío, comenta que: "Como niega el amparo, produce el efecto de que se consideren legalmente válidos los actos reclamados y dejan en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante su ejecución, sin que incurra en responsabilidad." [16]

En consecuencia, los efectos de las sentencias que niegan el amparo se traducen en la libertad de actuar por parte de las autoridades

[15] OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. op. cit. pág. 279.
[16] GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. op. cit. pág. 135.

responsables, en cuanto al acto reclamado, por consiguiente, la autoridad actuará de acuerdo con sus atribuciones, sin que esto implique un “cumplimiento de la sentencia”, toda vez que el acto reclamado quedó confirmado y la autoridad responsable ejercerá sus funciones respecto a lo que la Constitución y las leyes le permitan.

Cabe enfatizar que cuando se niega el amparo no se procede al “cumplimiento de la sentencia”, ya que este solamente debe darse en las sentencias que conceden la protección de la justicia federal, como se verá más adelante.

Naturalmente, cuando la resolución que se dicta no concede el amparo, esto significa generalmente que se acreditó la constitucionalidad del acto reclamado, por lo tanto, debe procederse a la realización del mismo, por ejemplo, si el amparo se había solicitado contra un auto de formal prisión y se negó la protección federal, entonces, deben producirse todas las consecuencias jurídicas derivadas de dicho auto, entre ellas, seguir el juicio penal en contra del procesado.

Las sentencias que niegan el amparo deben contener el análisis de todos los conceptos de violación expresados en la demanda, declarando que los mismos son improcedentes. Por esta razón es de estimarse que dichas sentencias también son declarativas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO INCURRE EN INCONGRUENCIA SI CON MOTIVO DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, NIEGA EL AMPARO. El hecho de que el juez de Distrito haya estimado que parte de los conceptos de violación son inoperantes y, por ende, haya negado el amparo solicitado y no

considerado la improcedencia del juicio, no transgrede el principio de congruencia que las sentencias de amparo deben revestir. Esto es así, porque la improcedencia del juicio alude a obstáculos o causas que impiden el estudio de los conceptos de violación y que, en consecuencia, no permiten que el juzgador se pronuncie sobre la inconstitucionalidad planteada, lo que conduce al sobreseimiento en el juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 73 y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, mientras que la inoperancia de los conceptos de violación proviene de la ineptitud de los argumentos para conducir a la concesión del amparo, esto es, que aun cuando resultaran fundados, ello no daría lugar a conceder el amparo, por lo que, ante la inutilidad de su análisis, la consecuencia es la negativa del amparo y no la improcedencia del juicio, ya que no existe obstáculo alguno para su estudio." [17]

Es evidente que no se debe confundir la improcedencia del juicio de amparo con la inoperancia de los conceptos de violación, ya que la primera implica obstáculos para entrar al estudio de los conceptos de violación, y da lugar al sobreseimiento, en cambio, la segunda significa que los argumentos hechos valer en los conceptos de violación son insuficientes y no demuestran la inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que procede negar el amparo al quejoso.

En cuanto a las sentencias que niegan el amparo, respecto al auto de formal prisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el siguiente criterio:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ALCANCE DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL RESPECTO DEL. Si la Suprema Corte negó la protección constitucional solicitada

[17] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Segunda Sala. Novena Época. Tesis 2ª. CC/2002. Tomo XVII, Enero de 2003. pág. 739.

por el quejoso, contra el auto de formal prisión que se le dictó, aquella ejecutoria establece como verdad incontrovertible que, al dictar el auto de formal prisión, el juez responsable tuvo elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para estimar probable la responsabilidad del acusado, definiendo, además, que los hechos materia de la averiguación constituyen un delito por el que debería seguirse el proceso más en forma alguna es verdad legal de que se cometió el delito de que se acusa el quejoso, y de que éste es el responsable de tal delito, toda vez que, con posterioridad al auto de formal prisión expresado, pudieron las partes en el proceso, presentar pruebas que desvirtuaran las que sirvieron para dictarlo y por tanto, desvanecer los datos en que se funda el auto de que se trata, tanto en lo concerniente a la comprobación del cuerpo del delito como en lo que hace a la responsabilidad del acusado. por tanto, la autoridad responsable está obligada a hacer el análisis y valoración de todas las pruebas contenidas en las diligencias, o allegadas con posterioridad, al auto de formal prisión de que se trata, que puedan servir para desvirtuar ese auto en cuanto a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, o para aminorar esta responsabilidad." [18]

En consecuencia, al negarse el amparo contra un auto de formal prisión, implica que se declara la constitucionalidad del mismo, por lo tanto, se deduce que se tienen elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado, sin que esto signifique que se prejuzga sobre su culpabilidad, ya que corresponde al tribunal ordinario resolver esta cuestión.

3. LAS QUE AMPARAN.

[18] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Primera Sala. Quinta Época. Volumen XCIII. pág. 1904.

Las sentencias que conceden el amparo son estimatorias y de condena, toda vez que mediante ellas se demuestra la inconstitucionalidad del acto reclamado, y originan que se obligue a la autoridad responsable a que realice lo procedente para que se cumpla la sentencia respectiva. Es decir, se constriñe a la autoridad a restituir al agraviado el goce de la garantía individual violada o a respetar dicha garantía.

Para Arturo Serrano Robles: "Estas sentencias sí hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo. En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos." [19]

El artículo 80 de la Ley de Amparo señala los efectos que se producen con la sentencia que concede el amparo. Concretamente son dos los efectos, dependiendo del carácter positivo o negativo del acto reclamado; así, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

[19] SERRANO ROBLES, Arturo. op. cit. pág. 137.

En relación con esto, el Dr. Ignacio Burgoa comenta lo siguiente: "El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en la *invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica*, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso (violación actual o violación potencial)." [20]

Efectivamente, las sentencias que conceden el amparo producen generalmente el resultado de declarar la ineficacia jurídica del acto reclamado, así como la procedencia de su invalidación, toda vez que se demostró en el juicio respectivo la inconstitucionalidad de dicho acto, el cual de ninguna manera debe ser ejecutado en los términos que fue emitido por la autoridad responsable.

Dependiendo de la materia específica y de las razones por las cuales se concedió el amparo al quejoso, los efectos pueden variar, pero siempre se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Refiriéndose concretamente al juicio de amparo contra el auto de formal prisión, el Dr. Jorge Alberto Mancilla Ovando, señala que: "El auto de formal prisión es inconstitucional, en las siguientes circunstancias:

A) Cuando la conducta no sea delito en ley...

B) Cuando el delito ha prescrito. En tal supuesto, se extingue la responsabilidad penal...

C) Cuando se haya probado plenamente en la averiguación previa o en el proceso penal, con anterioridad a que se formule el auto de formal

[20] BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. pág. 526.

prisión, que el delito se cometió bajo circunstancias de excluyentes de incriminación…

D) Cuando el delito sea castigado con pena alternativa…

E) Por la insuficiencia probatoria, para probar que la conducta es delito y la responsabilidad presunta del indiciado." [21]

En realidad, las anteriores no son las únicas causas que originan la inconstitucionalidad del auto de formal prisión, ya que, por ejemplo, puede ser el hecho de que en el mismo no se cumplan los requisitos de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 16 constitucional, lo cual también trae como consecuencia que se conceda el amparo.

Lo más importante en todo esto es que se producen ciertos efectos que pueden variar, según las circunstancias que dan lugar a la protección de la justicia federal. Así, encontramos sentencias que amparan "para efectos", mientras que otras conceden el amparo en forma "lisa y llana". En virtud de la trascendencia que tiene esta distinción, se hará el estudio por separado.

3.1 PARA EFECTOS.

El artículo 80 de la Ley de Amparo señala el objeto de las sentencias que conceden el amparo, y ya mencionamos que el mismo varía dependiendo del carácter que tienen los actos reclamados, ya que pueden ser positivos o negativos.

Al respecto, el maestro Jorge Antonio Mirón Reyes comenta que: "…cuando el acto reclamado es de carácter negativo el juzgador a través de su sentencia determina la forma en que tiene que actuar la autoridad responsable para cumplir con la obligación que omitió al momento de

[21] MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. op. cit. págs. 201 a 203.

producirse la violación, a este tipo de sentencias se le ha denominado: ***amparo para efectos***." [22]

Por lo tanto, y de conformidad con la segunda parte del artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia para efectos impone a la autoridad responsable ciertas obligaciones que debe cumplir para que obre en el sentido de respetar la garantía violada, haciendo todo lo que la misma exija para que se dé por cumplida de manera cabal.

En consecuencia, la sentencia de amparo para efectos implica necesariamente un hacer algo por parte de la autoridad responsable, para que su actuación redunde en un respeto a la garantía que originó el juicio respectivo.

Con el fin de que la sentencia de amparo para efectos tenga su debido cumplimiento, es preciso que el juzgador que la dicta señale de manera concreta cuales son los actos que debe realizar la autoridad responsable, de lo contrario, cuando llegue el momento de ejecución de la sentencia no sabrá con exactitud que debe hacer la autoridad, o las autoridades responsables si fueren varias, lo que a su vez originará una causa o problema de inejecución.

Desafortunadamente, varios juzgadores no precisan en las sentencias para efectos los actos que deben realizar las autoridades responsables, así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al manifestar lo siguiente: "Otro de los graves problemas que se presenta, es el relativo a los juicios de amparo que se conceden **para efectos,** pues en los pronunciamientos respectivos, se omite señalar por incisos separados, y de manera detallada, los actos específicos que debe realizar cada una de las autoridades responsables, para lo cual

[22] MIRÓN REYES, Jorge Antonio. op. cit. pág. 337.

previamente debe tenerse la certeza jurídica que cada uno de esos actos, es susceptible de cumplimiento." [23]

Si no se detallan los actos que deben realizar las autoridades responsables, entonces habrá un retraso y probablemente hasta un incumplimiento de la sentencia de amparo, lo cual lesiona los derechos de los gobernados.

En relación con el auto de formal prisión, se han sustentado algunos criterios jurisprudenciales para precisar lo concerniente a sus efectos. En este sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito ha pronunciado la siguiente tesis aislada:

"AMPARO CONTRA AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS. Si se concedió la protección constitucional contra el auto de formal prisión, el efecto del amparo y el cumplimiento de la ejecutoria, consistirán en que dicte resolución el juez responsable, dejando sin efecto el auto en que se decretó la formal prisión. El juez de lo penal no debe entenderse impedido por la ejecutoria de amparo, de ejercer sus facultades legales, en virtud de que habiéndose concedido el amparo, por omisiones del auto de formal prisión, que afectaban solamente a la forma del mismo, el caso resulta distinto de aquel en que se concede el amparo por vicios de fondo, en cuyo supuesto, no se puede ya, sin violar la ejecutoria de amparo, dictar resolución alguna que afecte al procesado, mientras no cambien los fundamentos de hecho de la resolución que motivó la protección constitucional; cualquiera resolución que se dicte, debe estar enteramente desligada del auto de formal prisión contra el cual se concedió el amparo, y el nuevo auto debe ser formulado como si el nulificado por el amparo, no hubiere existido nunca." [24]

---

[23] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Primera reimpresión. México. Publicación del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2000. pág. 63.

[24] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Volumen X. pág. 269.

Del anterior criterio se desprenden dos hipótesis; una de ellas se presenta cuando el amparo contra el auto de formal prisión se concede por vicios de forma, por ejemplo, cuando no se cumplió con la fundamentación y motivación, en cuyo caso, la autoridad responsable puede emitir un nuevo auto de formal prisión en donde subsane las deficiencias cometidas; el segundo supuesto se da cuando el amparo se concede por violaciones de fondo, por ejemplo, cuando no se comprobó la probable responsabilidad del indiciado, lo cual origina el hecho de no poder emitir un nuevo auto de formal prisión ya que se estarían afectando las garantías del gobernado, quien fue amparado por la justicia federal.

Conviene precisar que en los dos supuestos anteriores, el efecto inmediato siempre será dejar insubsistente el auto de formal prisión, mismo que solamente podrá emitirse nuevamente cuando el amparo se concedió por no respetar las formalidades esenciales del procedimiento o las garantías de fundamentación y motivación, pero, en caso de dictar un nuevo auto de formal prisión se deben corregir las irregularidades en que había incurrido la autoridad responsable.

Cuando el amparo contra el auto de formal prisión se concede por violaciones de fondo, se deja insubsistente el mismo, sin que se pueda emitir uno nuevo, originando además la destrucción de los efectos que causen perjuicio al quejoso. Así lo ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la siguiente tesis aislada:

“AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EFECTOS DEL. Si la concesión del amparo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es en el sentido de dejar insubsistente el auto de formal prisión dictado en contra de una persona, por considerarse que no existen elementos que hagan presumible su responsabilidad y dentro de la secuela del procedimiento penal no aparecen otras pruebas en su

contra, pero la autoridad de primer grado ha dictado sentencia condenatoria en virtud de que no se ha hecho sabedora del otorgamiento del amparo, en caso de apelación la autoridad de segundo grado está en la obligación de acatar la sentencia constitucional, ya que no resulta válido aducir que la situación jurídica había cambiado en virtud de que se había pronunciado sentencia definitiva y que había cesado por ende los efectos del acto reclamado." [25]

De todo lo expuesto se deduce que la sentencia de amparo contra el auto de formal prisión, cuando concede la protección de la justicia federal, no puede ser estrictamente hablando una sentencia para efectos, ya que no obliga necesariamente a la autoridad responsable a que actúe en determinado sentido, salvo lo que deba realizar para dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva con el fin de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, por lo tanto, la autoridad responsable queda generalmente en libertad de jurisdicción, lo cual más bien es propio de la sentencia "lisa y llana".

Asimismo, debe aclararse que por su naturaleza, el auto de formal prisión es de carácter positivo, por consiguiente, cuando procede el amparo en su contra origina más bien una sentencia en forma "lisa y llana", según lo detallaremos a continuación.

3.2 LISA Y LLANA.

La sentencia de amparo lisa y llana se presenta básicamente cuando los actos reclamados son de carácter positivo. Al respecto, el maestro Jorge Antonio Mirón Reyes, señala que: "el efecto que lleve consigo la sentencia de amparo va a depender de la naturaleza del acto reclamado, de manera que si se trata de un acto de carácter positivo la

[25] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Quinta Época. Volumen CXXVII. pág. 953.

sentencia que concede el amparo tendrá por objeto revocar el acto reclamado por ser inconstitucional, restituyendo al quejoso en el goce de su derecho violado; y este tipo de amparo es conocido doctrinal y jurisprudencialmente como ***amparo liso y llano***." [26]

De acuerdo con lo anterior, generalmente los actos de carácter positivo son los que dan lugar a un amparo liso y llano, lo cual origina que se deba restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Por consiguiente, en la ejecución de la sentencia lisa y llana se revoca el acto de autoridad y se destruyen los efectos jurídicos que de él se deriven, para que la situación del quejoso quede como antes de la emisión del acto de molestia.

En consecuencia, con una sentencia de amparo lisa y llana se deja sin efecto el acto reclamado, pero no obliga a la autoridad responsable a que actúe en determinado sentido, por lo que queda generalmente en libertad de jurisdicción, es decir, tiene la facultad de decidir si emite un nuevo acto reclamado o se abstiene de hacerlo.

Lo anterior se aprecia más cuando el amparo se concede por violaciones a las garantías de fundamentación y motivación. En relación con esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado los siguientes argumentos: "El amparo se concede en forma lisa y llana, cuando el Tribunal de Amparo estima que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, esto es, porque adolece de vicios formales.

Por tanto, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, consisten en nulificar o dejar sin efecto el acto o actos reclamados, y dejarla en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio

[26] MIRÓN REYES, Jorge Antonio. op. cit. pág. 337.

formal, lo que significa que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto, o de no hacerlo." [27]

Cabe aclarar que existen casos en donde la autoridad no tiene la libertad para decidir si emite un nuevo acto o no, ya que necesariamente queda constreñida a dictar una nueva resolución que subsane los vicios respectivos. Esto es así porque dicho acto reclamado debe sustituirse por otro nuevo.

Sin embargo, cuando el amparo se concede contra un auto de formal prisión, entonces, sí tiene el juzgador libertad para emitir un nuevo acto, o no hacerlo, ya que en este caso no existe necesariamente la obligación de que se emita un nuevo acto. Así que dependerá del juzgador la decisión que al respecto se dicte.

De cualquier manera, cuando se conceda el amparo contra un auto de formal prisión, el efecto será que se restituya al quejoso en el goce de sus garantías violadas, en virtud de que dicho auto implica un acto positivo, y de conformidad con la primera parte del artículo 80 de la Ley de Amparo ese es su efecto.

Desde el punto de vista doctrinal y en relación con lo anterior, el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro, señala que: "Si se reclama, por ejemplo, la inconstitucionalidad o ilegalidad de un auto de formal prisión, que es un acto positivo, es correcto afirmar que la sentencia que concede el amparo anula al auto de formal prisión; sus consecuencias jurídicas, como son la sujeción a proceso; y sus consecuencias materiales, como lo es la pérdida de la libertad. Este amparo tendrá como efecto dejar las cosas como se

[27] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. op. cit. pág. 61.

encontraban antes de la violación de las garantías, o sea: el quejoso libre y sin tener que responder nada dentro de un proceso penal." [28]

Ahora bien, desde el punto de vista jurisprudencial se ha sostenido que la sentencia que ampara contra un auto de formal prisión es lisa y llana, y no para efectos, ya que se está en presencia de un acto de carácter positivo, aún cuando el amparo se conceda por violaciones a las garantías de fundamentación y motivación. Así lo ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la siguiente tesis:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN INFUNDADO E INMOTIVADO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGUE DEBE SER LISA Y LLANA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto jurídico de la sentencia que otorgue el amparo al quejoso o agraviado es el de restituirlo en el uso o goce de la garantía individual que le fue violada o transgredida; es decir volver la situación al estado que tenía antes de la violación cometida por la responsable, lo que significa que esta sentencia nulifica el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven; en consecuencia, la concesión del amparo respecto de un auto de formal prisión que contenga violaciones formales debe ser lisa y llana y no para efectos." [29]

Queda claro que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo concedido contra un auto de formal prisión, especialmente cuando no se cumplió la fundamentación y motivación, da lugar a una sentencia lisa y llana, pero lo más importante de esto es que se debe restituir al quejoso en el goce pleno de la garantía violada, lo cual comprende dejar las cosas en el estado que guardaban antes de la violación, incluyendo aspectos derivados del auto de formal prisión, aun cuando no hubieren sido reclamados por el

[28] CASTRO, Juventino V. op. cit. págs. 594 y 5950.
[29] GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala. Octava Época. Tomo: 84, Diciembre de 1994. Tesis: 1ª./J. 20/94. pág. 15.

agraviado, según se desprende de la siguiente tesis aislada, sustentada por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO, CUANDO ÚNICAMENTE SE IMPUGNA EL. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo y el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 176, visible a páginas 317 de la Sexta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 'La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo...' por tanto, si el quejoso reclama el auto de formal prisión decretado en su contra por despojo, sin incluir las consecuencias derivadas del mismo como son la restitución en favor del ofendido del bien que se dice objeto del delito, y obtiene la protección federal en sentencia que causa ejecutoria, su efecto lógico y necesario es no sólo el que dicha prisión preventiva se deje insubsistente, sino también que la aludida restitución al sujeto pasivo quede invalidada, devolviéndose al agraviado la posesión del bien de que se trate, aun cuando no haya reclamado expresamente ese acto, habida cuenta de que la multicitada restitución se sustenta o tiene por base el auto de bien preso, siendo de explorado derecho que al desaparecer de la vida jurídica el antecedente, su consecuente ya no tendrá razón de ser y debe seguir la misma suerte del primero." [30]

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de que se emita un nuevo auto de formal prisión, sólo se admite en los casos en donde el amparo se concedió por violaciones a las garantías de fundamentación y motivación. Naturalmente, al expedir el nuevo auto deben subsanarse

[30] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Volumen 27 Sexta Parte. pág. 22.

las deficiencias en que se había incurrido, de no hacerse así se estaría repitiendo el acto reclamado, pero en virtud de que esto constituye un tema relacionado con la ejecución de las sentencias de amparo, trataremos el tema más adelante.

3.2.1 DICTAMEN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, RESPECTO DE LAS SENTENCIAS QUE AMPARAN PARA EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO.

El Presidente de la República presentó al Honorable Congreso de la Unión una iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha iniciativa se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera Sección, de la Cámara de Senadores, para su estudio y dictamen.

Fue el 9 de diciembre de 1997 cuando se inicia el procedimiento legislativo que se siguió para aprobar las reformas aludidas, entre las cuales solamente nos importa destacar lo concerniente a la Ley de Amparo.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores entraron al estudio de la Iniciativa de referencia con el fin de considerar su contenido y analizar los fundamentos y motivación en que se sustentaba, para proceder a dictaminar lo que estimaron procedente.

En cuanto a la Ley de Amparo, se propuso derogar el segundo párrafo de la fracción X, del artículo 73 de la ley aludida, así como reformar otros preceptos, entre los cuales interesa destacar la

adición de un párrafo final al artículo 155 del ordenamiento legal invocado.

El Dictamen del Senado de la República incorporó algunos cambios importantes, por ejemplo, en lugar de derogar el segundo párrafo, de la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, solamente se reformó, pero el mayor debate se suscitó con motivo del artículo 155 de la ley aludida.

En principio, las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores expusieron en su Dictamen que: "es atinada la nueva disposición que se adiciona al artículo 155, porque quien mejor que el Agente del Ministerio Público que interviene en el proceso del cual se derivan los actos reclamados para su estudio y análisis, sabe si está o no comprobado el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad del indiciado, de tal forma que con ello está capacitado para presentarse ante el juez de amparo y proporcionarle la información que le de una mayor visión en el conocimiento del caso para emitir su fallo." [31]

Para entender lo anterior hay que tomar en cuenta el contexto de la disposición en comento, misma que en general se refiere a la audiencia constitucional que concluye con la sentencia de amparo indirecto. La adición que se propuso consistió en que el agente del Ministerio Público quedara facultado para presentar alegatos por escrito en los juicios de amparo en donde se impugnaran resoluciones jurisdiccionales, ya que él había actuado en el proceso penal que servía de antecedente, por lo tanto, sabía lo que procedía en tal supuesto.

En los debates que se sostuvieron al respecto dentro de la Cámara de Senadores se dijo que era innecesaria la adición al artículo 155 de la Ley de Amparo, toda vez que ya existía una disposición similar en el

[31] CÁMARA DE SENADORES. Exposición de Motivos y Dictamen. op. cit. pág. 110.

artículo 180 del mismo ordenamiento legal, salvo que este último precepto se refería al amparo directo, mientras que el artículo 155 está comprendido en el juicio de amparo indirecto.

En este contexto se dedujo que en las sentencias que amparan para efectos "...se busca que cuando existe una interposición de un juicio de amparo se suspenda el procedimiento para evitar que todas las diligencias que se han practicado, una vez que se dé la resolución del amparo, puedan ser nulificadas y consecuentemente toda la actuación no tenga ninguna validez. –Para tal efecto- Se busca que con la intervención del ministerio público que está adscrito al juzgado penal, el juez amparista pueda tener una información directa. Bien pudiera haberse planteado que el ministerio público que está adscrito al juzgado que está conociendo el amparo, hubiera podido formular sus alegatos. Pero la inmediatez procesal que le permite al juez de amparo, lo va a llevar fundamentalmente al conocimiento de la verdad legal y a una resolución más justa, porque quien está impugnando, precisamente, es el representante social que se encuentra adscrito al juzgado del cual se deriva el proceso penal. Por eso es que creemos que no existe una incongruencia y que al contrario lo mismo que se está haciendo ya en el amparo directo ante el tribunal colegiado, nosotros lo hacemos ahora ante el juzgado de distrito." [32]

En realidad no fueron muy claros los argumentos que se hicieron valer en cuanto a las sentencias para efectos en el amparo directo, lo cual tampoco representó una solución concreta para las sentencias de esta especie en el amparo indirecto, de cualquier manera el Dictamen del Senado de la República fue aprobado en este sentido, es decir, se adicionó el párrafo final al artículo 155 de la Ley de Amparo, para autorizar al agente del Ministerio Público a que presente alegatos por escrito en los juicios de amparo en donde se impugnen

[32] CÁMARA DE SENADORES. Exposición de Motivos y Dictamen. op. cit. pág. 210.

resoluciones jurisdiccionales, cuando dicha autoridad actuó en el proceso penal que originó el juicio de garantías. Naturalmente, los alegatos del Ministerio Público pueden servir para que se dicte una sentencia de amparo para efectos, pero eso no es determinante ya que el juez de amparo es quien decide en definitiva lo que procede en cada caso en cuestión.

En donde sí hubo una propuesta específica en cuanto al amparo que se concede para efectos, fue en el dictamen que elaboró la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, en abril de 2003, cuando se realizó el estudio de la iniciativa para reformar el artículo 77 de la Ley de Amparo.

La Comisión dictaminadora consideró que el amparo para efectos es una institución que produce confusión y que prolonga innecesariamente los procesos en detrimento de la pronta y expedita impartición de justicia. Para solucionar esto se propusieron cuatro modificaciones aplicables tanto al amparo directo como el indirecto: "La primera consiste en imponer la obligación de que las partes hagan valer y el órgano jurisdiccional resuelva todas las violaciones procesales o formales, la segunda en eliminar el reenvío, la tercera en obligar a los órganos jurisdiccionales de amparo a fijar de modo preciso en la parte considerativa de la sentencia, los efectos para los que se concede la protección de la Justicia Federal, y la cuarta en establecer la figura del amparo adhesivo." [33]

Con la primera modificación se pretendía eliminar la práctica en que incurrían los quejosos al no hacer valer en un solo amparo todos los conceptos de violación que advertían, asimismo, algunos juzgadores se limitaban al estudio de una violación procesal para otorgar el amparo

[33] CÁMARA DE DIPUTADOS. Gaceta Parlamentaria, año VI, número 1224, jueves 3 de abril de 2003, sin número de página.

para efectos, y cuando aquella se subsanaba, generalmente motivaba un nuevo amparo para que se estudiaran los demás conceptos de violación. Todo lo anterior origina que los juicios de amparo se prolonguen y ocasionen un retardo en la impartición de justicia.

Respecto al reenvío, la Comisión propuso que en la sentencia en que se concede el amparo, a fin de lograr su exacto cumplimiento, se le otorgara a los Tribunales Colegiados de Circuito jurisdicción plena para conceder la protección federal en forma lisa y llana, y no para efectos, sustituyéndose al tribunal responsable en cuanto a la decisión de la controversia fundamentalmente planteada en el proceso.

Por otro lado, se proponía también que cuando se conceda el amparo para efectos, es necesario precisarlos en la sentencia en que se concede la protección de la justicia federal, con el fin de evitar que la autoridad responsable deje de dar cumplimiento a la misma, argumentando vaguedad en la sentencia.

Por lo que se refiere al amparo adhesivo, la Comisión dictaminadora consideró que a través de esa figura todas las partes en un procedimiento deben promover la demanda de amparo en un mismo tiempo, con el fin de evitar la tramitación de varios juicios de garantías, tomando en cuenta que la resolución que se dicte en el asunto principal será una sola y la del amparo adhesivo seguirá la misma suerte procesal.

La iniciativa que contenía las anteriores modificaciones que implicaban adicionar el artículo 77 de la Ley de Amparo, no prosperó, por lo tanto, subsiste el criterio que se sustenta en el texto vigente, sin que se resuelva sobre el tema de las sentencias que amparan para efectos.

4. RECURSOS CONTRA ÉSTAS.

En términos generales se entiende por recurso todo medio de impugnación procesal. El Dr. Juventino V. Castro comenta que mediante el recurso se tramita una nueva instancia para examinar los puntos impugnados, por lo que la resolución del recurso no puede tocar otros distintos, debiendo concluir en el sentido de modificar, revocar o confirmar el auto o sentencia que se hubiere impugnado. Así, existen recursos que son del conocimiento del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se combate, pero también hay recursos que se interponen para ser examinados por autoridad distinta y superior de aquella que dictó el auto o sentencia. "En materia de amparo todos los recursos son de esta última categoría, ya que si bien el juez de Distrito puede modificar o revocar un proveimiento que hubiere dictado él mismo –por supuesto llenando los requisitos legales-, ello no ocurre con motivo de la interposición de un recurso sino de un incidente." [34]

Los recursos son medios de defensa que permiten impugnar las resoluciones surgidas en un procedimiento, contra las cuales no se está de acuerdo, por lo que se tramitan para lograr su revocación o modificación, siempre y cuando el recurso interpuesto esté previsto en la ley y se interponga en el tiempo que la misma señala.

Al respecto, Arturo Serrano Robles dice lo siguiente: "Para que un recurso pueda prosperar es necesario que esté previsto en la ley, que sea el idóneo y que se interponga oportunamente. La falta de alguna de estas circunstancias hará que el recurso sea *improcedente* y que no logre su objetivo. En esta hipótesis debe ser desechado y el acto impugnado queda *firme*, sin ser valorado en forma alguna.

[34] CASTRO, Juventino V. op. cit. pág. 607.

Por el contrario, el recurso es *procedente* cuando lo establece la ley, es el adecuado para impugnar lo que se pretende invalidar o modificar, y se promueve dentro del término que la propia ley señala al efecto; pero entonces la pretensión del recurrente será o no satisfecha según sean o no fundados los agravios que se hagan valer, pues cuando el recurso procede se examina la legalidad del acto recurrido a la luz de los argumentos expresados a guisa de agravios, y de la justificación o injustificación de éstos depende que el acto impugnado sea *revocado o modificado, o confirmado*." [35]

Aplicando lo anterior a nuestro tema, encontramos que de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo: "En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación."

Así que de manera concreta sólo se permiten tres tipos de recursos en la Ley de Amparo, la cual señala en su artículo 83 los casos de procedencia del recurso de revisión; la mayoría de ellos es en amparo indirecto, pero también procede contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

En cuanto al recurso de revisión en materia de amparo indirecto, procede, por ejemplo, contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo; o cuando concedan o nieguen la suspensión definitiva; o bien, contra las sentencias dictadas

[35] SERRANO ROBLES, Arturo. op. cit. pág. 144.

en la audiencia constitucional, en donde deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

De los casos de procedencia del recurso de revisión, se desprende que es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo para el caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable por la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él. Su finalidad es que un órgano superior, generalmente un Tribunal Colegiado de Circuito, examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica de la resolución impugnada, ya sea por revocación o modificación, pero de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente, el tribunal revisor habrá de confirmar la resolución combatida.

Es evidente que una demanda de amparo indirecto contra un auto de formal prisión puede ser la base para que se interponga el recurso de revisión, por ejemplo, cuando se dicta un auto en donde se desecha dicha demanda, o no se concede la suspensión del acto reclamado que se solicitó, o incluso cuando se dicta la sentencia negando el amparo y se considera que con la misma se causan agravios. Naturalmente, el recurso de revisión se interpone contra el auto o sentencia que se impugna.

Ahora bien, los casos de procedencia del recurso de queja están previstos en el artículo 95 de la Ley de Amparo, en donde se contemplan hipótesis tanto en materia de amparo indirecto, como directo. Este recurso permite la impugnación de las resoluciones que emitan tanto las autoridades que conozcan del amparo como aquellas que fueron

señaladas como responsables, con la finalidad de obtener su revocación o modificación.

El Dr. Juventino V. Castro al referirse al recurso de queja comenta que: “En términos generales, se le utiliza para impugnar resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión; para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en amparo; y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión de las sentencias que se dictan en el proceso de amparo.” [36]

En consecuencia, tratándose de sentencias que conceden el amparo contra un auto de formal prisión, pero que no se ejecuta de manera apropiada, ya sea por exceso o defecto, origina la procedencia del recurso de queja, así que este medio de impugnación también es aplicable a la materia que nos ocupa.

Respecto al recurso de reclamación, el artículo 103 de la Ley de Amparo, señala que es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Dicho recurso se puede interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

En relación con el tema que nos ocupa podemos darle la aplicación siguiente al recurso de reclamación, por ejemplo, si se presenta un recurso de revisión contra una resolución que niega el amparo contra un auto de formal prisión, y el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda dicta un auto desechando el recurso de revisión, en

[36] CASTRO, Juventino V. op. cit. pág. 616.

contra de ese auto de trámite se puede interponer el recurso de reclamación.

De lo expuesto se aprecia que los diferentes recursos contemplados en la Ley de Amparo se pueden hacer valer, dependiendo el agravio que se cause o la resolución que se impugna. Es evidente que en relación con una demanda de amparo contra un auto de formal prisión, pueden dictarse dentro del juicio de garantías diversas resoluciones que ameritan la interposición de los recursos antes vistos.

5. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE AMPARAN:

Las sentencias que conceden el amparo al quejoso deben ser cumplidas, para lo cual se requiere la actuación inmediata de la autoridad responsable que deba acatar el fallo protector emitido en el juicio de amparo, ajustándose a los puntos resolutivos de la sentencia pronunciada.

Es importante destacar, como lo hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que "...el juicio de amparo no concluye con el pronunciamiento de la sentencia protectora, más bien éste es el principio de otro procedimiento, que en muchas ocasiones es más largo y difícil que el seguido para obtener la declaración de inconstitucionalidad de los actos reclamados; sí, nos referimos al procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo." [37]

En efecto, no basta con obtener la protección de la Justicia Federal, si no se cumple en sus términos la sentencia respectiva, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, por

[37] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. op. cit. pág. 23.

consiguiente, es necesario que se procure en todos los casos el cumplimiento de las sentencias que amparan.

Lo procedente es que las sentencias que amparan se cumplan de inmediato, así lo ha resuelto el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, a través de la siguiente tesis:

"AMPARO, EJECUTORIAS DE. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER INMEDIATO. Los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Amparo, que se refieren a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de garantías, no prevén ningún caso de excepción. Por el contrario, se advierte que el espíritu de estas disposiciones legales, es el de que las ejecutorias de amparo deben ser cumplimentadas sin demora por las autoridades responsables, pues el restablecimiento de la garantía o garantías violadas, mediante la ejecución de la sentencia de amparo, es una cuestión legal de orden público, que no puede ser aplazada o condicionada a procedimientos ordinarios; estimarlo de otra forma es contrario a los fines del juicio de garantías y altera la jerarquía de las normas jurídicas." [38]

Cabe señalar que en la práctica no siempre se da un cumplimiento inmediato a las sentencias de amparo, ya que existen diversas razones que obstaculizan la ejecución por parte de las autoridades responsables. Ante esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce algunas facultades para lograr su eficaz cumplimiento, según se aprecia en la siguiente tesis:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo

[38] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis IX.1o.6 K. Tomo III, Marzo de 1996. pág. 883.

párrafo, de la Constitución Federal, dispone que 'Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones'; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo." [39]

Queda claro que las sentencias de amparo deben cumplirse de inmediato y de tal manera que aseguren al quejoso el pleno goce de las garantías que fueron violadas. Sin embargo, cabe advertir que en ocasiones la ejecución de las sentencias origina algunos problemas, ya sea porque no cumplen per se voluntariamente; o no cumplen de manera

[39] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Segunda Sala. Novena Época. Tesis 2a./J. 47/98. Tomo VIII, Julio de 1998. pág. 146.

cabal con la ejecutoria de amparo ya que puede darse un aparente cumplimiento, en el que existe un exceso o defecto al darse cumplimiento a la resolución, o bien, porque se repite el acto reclamado o emite un nuevo acto, provocando que se violen las garantías del quejoso. Por la importancia de estas cuestiones las estudiaremos por separado.

5.1 INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Las autoridades responsables no siempre acatan las sentencias de amparo, por lo tanto, es posible que se dé el incumplimiento de las mismas, lo que naturalmente ocasiona inconformidad del quejoso que obtuvo la protección de la justicia federal.

El incumplimiento de las sentencias se encuentra regulado en el artículo 105 de la Ley de Amparo, en donde se establece que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, la ejecutoria no queda cumplida cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encuentra en vías de ejecución, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo requerirá, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Si a pesar de requerir a las autoridades aludidas no cumplen la ejecutoria, entonces el juez que conoció del amparo, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando

copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento.

En la norma constitucional invocada se dispone que si concedido el amparo la autoridad responsable trata de eludir la ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda. Pero, si el incumplimiento fuere excusable, previa declaración del mismo, la Suprema Corte de Justicia requerirá a la autoridad responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia, si no lo hace en el tiempo concedido, será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito correspondiente.

En la misma fracción XVI, del artículo 107 constitucional, se establece que cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que determine el incumplimiento del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Lo anterior también se encuentra previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, en donde se agrega que una vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine el cumplimiento substituto, remitirá los autos a la autoridad que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelva el modo o cuantía de la restitución.

Tratándose de un juicio de amparo contra auto de formal prisión, en donde se haya concedido la protección de la justicia federal, no puede

pensarse en un cumplimiento substituto, toda vez que sí es posible acatar la ejecutoria correspondiente, lo cual se hace cuando la autoridad responsable pone en libertad al quejoso, en caso de que se encuentre en prisión preventiva, o bien, deja sin efectos el auto de formal prisión, sin perjuicio de que pueda emitir otro que subsane las irregularidades que motivaron la protección de la justicia federal, siempre que esto no implique repetir el acto reclamado, como se verá posteriormente.

5.2 CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO.

La autoridad responsable puede ser que realice ciertos actos en donde aparentemente cumple con las sentencias, pero en realidad, lejos de acatar cabalmente la ejecutoria de amparo incurre en exceso o defecto al ejecutar la sentencia de garantías. Hay exceso cuando al pronunciar la nueva sentencia, rebasa o decide puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en la resolución que concedió el amparo. En cambio, hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria o deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, basándose en la Ley de Amparo, cuál es el procedimiento que debe seguirse cuando hay cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. “En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo) y en contra de la resolución que lo decida, procede el recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V de la Ley de Amparo), en el que lo decidido es inmutable, jurídicamente hablando, pues tiene categoría de cosa juzgada.” [40]

[40] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. op. cit. pág. 33.

Por lo tanto, el medio de impugnación que procede en contra de este nuevo acto emitido por la autoridad responsable, en vía de cumplimiento a una ejecutoria de amparo, es el recurso de queja, conforme al artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo.

Los criterios jurisprudenciales no solamente han venido a confirmar la procedencia del recurso de queja cuando existe un exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, sino que han detallado lo que debe entenderse por este tipo de modalidades. Así, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito ha sustentado la tesis siguiente:

"QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. CASOS EN QUE SE SURTE. El artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de queja cuando la autoridad responsable incurre, al cumplimentar una ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en exceso o defecto. Para entender la hipótesis de aplicación de esta disposición, debemos acudir al contenido del artículo 80 del mismo ordenamiento legal, que establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Así, una sentencia concesoria del amparo, debe fijar sus límites y alcances, lo que obliga estrictamente a las autoridades a quienes corresponde el cumplimiento de la sentencia. Por tanto, si éstas rebasan los límites o alcances fijados en el mencionado fallo, incurren de manera evidente en una conducta excesiva en el cumplimiento del fallo en cuestión. En cambio, si al llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, su conducta es incompleta, implicando carencia o falta en relación con los términos en que se concedió el amparo, la autoridad incurre en defecto en la ejecución del fallo. Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que las sentencias pronunciadas

en el juicio federal no tienen más efecto, cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo sustituya a la que la motiva, por lo que la forma correcta de ejecutar el fallo constitucional es dictar uno nuevo que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo. Luego, la autoridad responsable, al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, únicamente debe ajustarse a los puntos resueltos en aquélla, respecto de las cuestiones que fueron materia de la litis constitucional, sin que quede vinculada a resolver en algún sentido, en relación con los aspectos que no se estudiaron en el amparo." [41]

Para que la autoridad responsable no incurra en exceso o defecto al ejecutar el fallo constitucional en donde se concedió el amparo, lo que debe hacer es dictar una nueva resolución que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, es decir, sin determinar más ni menos de lo que en ella se establece. Si esto no se cumple, entonces procederá el recurso de queja, incluyendo los casos en los cuales se debe emitir un nuevo auto de formal prisión.

5.3 REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La autoridad responsable puede repetir indebidamente el acto reclamado al dar cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo al quejoso, si esto es así se estarán afectando nuevamente sus garantías individuales, lo cual debe evitarse ya que afecta gravemente la esfera jurídica del gobernado.

Al respecto, el maestro Arturo Serrano Robles dice que: "La repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable es

[41] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis I.6o.T.26 K. Tomo XVII, Febrero de 2003. pág. 1129.

factible, lógicamente, sólo cuando ésta ya haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en contra de su primer acto, y siempre y cuando el reclamado sea un acto positivo, pues de lo contrario, si no ha habido cumplimentación, lo que se da es un desacato a dicha sentencia, no una 'repetición' del acto; y la conducta de omisión, en que se traduce un acto negativo, por su misma naturaleza no puede reiterarse, ya que si se acata la sentencia amparadora la abstención desaparece de manera absoluta, y si subsiste es una sola, que constituye la prolongación de la reclamada en el juicio constitucional en que tal sentencia se pronunció." [42]

La repetición del acto reclamado se encuentra regulada en la Ley de Amparo, concretamente en el artículo 108, en donde se dispone que podrá ser denunciada por la parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, además, determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la remitirá al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que tiene aplicación lo dispuesto en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, es decir, es facultad del Pleno separar a la autoridad rebelde y consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda, siempre que la responsable insistiere en la repetición del acto reclamado.

---

[42] SERRANO ROBLES, Arturo. op. cit. pág. 165.

En consecuencia, la autoridad responsable que incurre en repetición del acto reclamado puede ser sancionada penalmente, ya que de manera reiterada viola las garantías individuales del gobernado. Pero: "Para que se configure la repetición de los actos reclamados, no es suficiente que la autoridad responsable emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional, sino que el núcleo esencial o aspecto toral en que descansa esta figura procesal, implica la emisión de un acto de autoridad que reitere exactamente las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo." [43]

Lo anterior ha sido confirmado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del siguiente criterio jurisprudencial:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO. Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada." [44]

---

[43] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. op. cit. pág. 167.

[44] GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala. Octava Época. Tesis 3a./J. 23/93. Tomo 72, Diciembre de 1993. pág. 33.

En relación con nuestro tema, la repetición del acto reclamado puede darse cuando la autoridad responsable dicta nuevamente un auto de formal prisión incurriendo en las mismas violaciones constitucionales, es decir, reitera la violación a la garantía individual del quejoso, pero también es posible que a pesar de haber un nuevo auto de formal prisión no se repita el acto reclamado, por ejemplo, cuando se basa en nuevos elementos.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, a través de la siguiente tesis:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONSTITUYE CUANDO LA AUTORIDAD EMITE UN NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN BASADO EN NUEVOS ELEMENTOS. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional contra un auto de formal prisión, consisten en la restitución al agraviado en el goce de la garantía violada, por lo que la concesión del amparo se traduce en dejar sin efectos el auto de formal prisión por no existir elementos suficientes que acrediten la probable responsabilidad del inculpado, pero si en la secuela del proceso se aportan mayores y nuevos elementos que el juez estime suficientes para en su momento emitir una nueva orden de aprehensión a solicitud del Ministerio Público y después dictar un nuevo auto de formal prisión, esta última determinación no constituye repetición del acto reclamado, toda vez que se basa en diversas pruebas a las analizadas en el juicio de amparo." [45]

Consecuentemente, no toda emisión de un nuevo acto reclamado, como puede ser el auto de formal prisión, da lugar a la repetición del acto contra el cual se concedió el amparo, por consiguiente, puede haber un acto nuevo que no constituya violación a garantías

[45] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis VI.1o.P.69 P. Tomo XIV, Julio de 2001. pág. 1141.

individuales. Por su importancia, esto último será ampliado en el apartado siguiente.

5.4 ACTO NUEVO.

La autoridad responsable debe ser muy cuidadosa al dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, debiendo evitar en todo momento el incurrir en la repetición del acto reclamado, para ello, cuando emita un acto nuevo debe ajustarse a los términos señalados en la sentencia que concedió el amparo al quejoso. Por lo tanto, un acto nuevo es aquel que se ajusta a los lineamientos previstos en la ejecutoria que se cumple debidamente.

Lo anterior se confirma con la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que expresa lo siguiente:

"ACTO RECLAMADO. REPETICIÓN DEL, NO EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTA EL NUEVO ACTO AJUSTANDOSE A LOS LINEAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El incidente de repetición del acto reclamado supone que la autoridad responsable lejos de cumplir la ejecutoria de amparo, emite otra resolución repitiendo el acto, lo cual no sucede cuando al cumplimentar la sentencia de garantías, la autoridad responsable invalida el fallo reclamado y dicta otro ajustándose a los lineamientos señalados en la ejecutoria de amparo, exponiendo razones y fundamentos diferentes a los del primer acto que pronunció y contra el cual se concedió el amparo, a pesar de que llegue a la misma conclusión, pues no debe confundirse la repetición del acto reclamado con el cabal cumplimiento que debe darse a la ejecutoria de amparo, más aún cuando emite el nuevo acto con plenitud de jurisdicción." [46]

[46] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis VI.2o.3 K. Tomo I, Junio de 1995. pág. 393.

Queda claro, entonces, que la emisión de un acto nuevo que no implica repetición del acto reclamado, puede darse válidamente sin que las autoridades responsables incurran en responsabilidad, pero ante esto es posible que surja otro conflicto, ya que se cuestiona si el nuevo acto puede ser por sí solo violatorio de garantías, y si así sucede, ¿qué procede contra él?

Lo anterior ha sucedido con la emisión de un nuevo auto de formal prisión, con el cual no se repite el acto reclamado, pero sí puede originar una violación distinta a las garantías individuales del quejoso, lo cual da motivo a un nuevo juicio de amparo.

Al respecto, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dictó el siguiente criterio:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL. PROCEDE NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA POSTERIOR AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO ASÍ EL RECURSO DE QUEJA, TODA VEZ QUE EL JUEZ RESPONSABLE ASUME PLENA JURISDICCIÓN Y LA NUEVA RESOLUCIÓN CONSTITUYE DIVERSO ACTO DE AUTORIDAD. Los efectos de la concesión de un amparo contra auto de formal prisión por carecer éste de los requisitos formales de fundamentación y motivación, consisten en que el juez responsable deje sin efectos aquel auto y asuma plena jurisdicción para que, en uso de su arbitrio judicial, emita uno nuevo, en el cual purgue los vicios de forma, o bien, decrete libertad por falta de elementos para procesar, según proceda, en la inteligencia de que si dicta nuevamente la formal prisión, lo deberá hacer con estricto apego al artículo 16 constitucional; de donde si dicta nueva resolución, ésta quedará desligada del auto de formal prisión contra el cual se concedió el amparo, es decir, como si el nulificado por el amparo no hubiere existido; esto es así, toda vez que en el amparo concedido no se hace un apunte preciso o se establecen los términos en que

debe dictarse el nuevo acto, pues se le regresa jurisdicción a la autoridad responsable para que lo haga libremente, lo que no acontece cuando el amparo es concedido para que se subsanen deficiencias que sólo determinen modificar el auto de formal procesamiento reclamado. De lo anterior se concluye que el posterior auto de formal prisión no es impugnable vía recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en la que se concedió el amparo al quejoso, como lo prevé la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, toda vez que el juez responsable, al asumir plena jurisdicción, emite un nuevo acto de autoridad que, en su caso, podría violar garantías, lo que se traduce en que el mismo debe ser materia de nuevo juicio de amparo." [47]

Cabe señalar que esta tesis contendió en la contradicción 12/2003-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que en principio permite apreciar la falta de uniformidad en los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales federales que resuelven los conflictos de amparo. La tesis que surgió de la contradicción aludida es la siguiente:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDE DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR CARECER DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ES IMPUGNABLE MEDIANTE UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS. La nueva resolución dictada por la autoridad responsable que decide en definitiva un auto de término constitucional, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo promovido en contra de una anterior por carecer de fundamentación y motivación, es impugnable mediante un nuevo juicio de garantías, en virtud de que la autoridad la emite con libertad de jurisdicción, ya que la concesión del amparo no la vincula a resolver en determinado sentido o acatando determinados lineamientos

[47] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis I.6o.P.49 P. Tomo XVII, Enero de 2003. pág. 1732.

al no existir un pronunciamiento de fondo; porque solamente se atendió a un aspecto formal, como lo es la falta de fundamentación y motivación." [48]

En realidad el problema no ha quedado resuelto del todo, ya que si bien se aplica el anterior criterio, es sólo cuando no se entra al fondo del asunto, es decir, solamente se concedió el amparo por violación a requisitos de forma, generalmente cuando no se cumplió con las garantías de fundamentación y motivación, pero no hubo pronunciaminto alguno en cuanto al fondo, por consiguiente, si se violan nuevamente las garantías del quejoso, entonces procede otro juicio de amparo, pero que sucede cuando sí se concedió el amparo por cuestiones de fondo, ¿debe subsistir el criterio de dictar un nuevo auto de formal prisión? En virtud de que esto constituye la parte medular de la presente investigación, merece un estudio por separado, lo cual se hace en el siguiente apartado en donde se realiza la propuesta concreta sobre el tema.

5.5 PROPUESTA DEL SUSCRITO.

En términos generales se acepta que existen varios problemas que se derivan del cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo, ya que como vimos anteriormente, puede haber exceso, defecto o repetición del acto reclamado, o inclusive inejecución de la sentencia de amparo, todo lo cual redunda en perjuicio del quejoso, quien lo que más anhela es que se le haga justicia de manera pronta y efectiva.

Lo anterior es más grave y notorio cuando se dictan las llamadas sentencias para efectos, mismas que los propios tribunales de amparo

[48] SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Primera Sala. Novena Época. Tesis 1a./J. 22/2004. Tomo XIX, Mayo de 2004. pág. 250.

han criticado en virtud de que son las que más problemas originan en cuanto a su ejecución.

Ante esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado una serie de lineamientos que deben seguir los tribunales de amparo al momento de otorgar a los quejosos la protección constitucional solicitada. Así, entre otras cosas, deben cumplir con lo siguiente:

"1) Establecer en la sentencia, de manera clara y precisa, si el amparo se concede en forma lisa y llana, o si es para efectos; empero, **en cualquiera de los dos casos,** describirán por incisos separados los actos específicos que cada una de las autoridades responsables deberán realizar, para lo cual se cerciorarán previamente que esos actos son susceptibles de cumplimento.

2) Una vez que el cumplimiento de la sentencia sea jurídicamente exigible, porque la sentencia haya causado ejecutoria, o no sea recurrible o el tribunal revisor hubiera pronunciado la sentencia definitiva en el recurso correspondiente; en el auto en que se requiera el cumplimiento al fallo, emitirán consideración especial para precisar si el acto que debe realizar cada autoridad, por su naturaleza, es susceptible de cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas, o no.

3) Una vez precisado lo anterior, se deberá requerir el cumplimiento del fallo protector, **únicamente a las autoridades responsables en contra de las cuales se haya concedido la protección federal**, o aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el procedimiento de ejecución de la sentencia." [49]

Con las medidas anteriores se busca que los tribunales de amparo precisen los alcances de la sentencia que concede la protección de la

[49] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. op. cit. págs. 90 y 91.

justicia federal, detallando lo que es susceptible de ejecución y por parte de que autoridades responsables.

No obstante lo anterior, subsisten algunos problemas, como el de las sentencias que conceden el amparo contra un auto de formal prisión, ya que en la mayoría de los casos no se entra al fondo del asunto, toda vez que la concesión del amparo es por no cumplirse en el auto respectivo con las garantías de fundamentación y motivación, lo que necesariamente origina la emisión de un nuevo auto de formal prisión, con el riesgo de que pueda incurrirse en repetición del acto reclamado, o bien, motivando otro juicio de garantías cuando se esté en presencia de un acto nuevo.

Considero que lo anterior resulta en perjuicio del quejoso, ya que lejos de obtener una justicia pronta y expedita, tiene que enfrentar no uno sino varios procedimientos relacionados con el amparo; lo que naturalmente le saldrá caro, invalidándose el hecho de que la justicia es gratuita y de calidad. Por lo tanto, se está violando lo previsto en el artículo 17 constitucional, toda vez que no es posible sostener que con prácticas como las realizadas en amparos contra autos de formal prisión, se imparte una justicia en donde se dictan resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En efecto, cuando se dicta una sentencia concediendo el amparo contra un auto de formal prisión por falta de fundamentación y motivación, o la que se hizo es incorrecta, originando que no se entre al fondo del asunto, se está pronunciando una sentencia que de ninguna manera es completa, ya que no pone fin a la litis constitucional, antes bien provoca un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad responsable, misma que tiende a emitir otro auto de formal prisión subsanando las deficiencias en que había incurrido, y como se trata de un acto nuevo da lugar a otro juicio de amparo, lo que naturalmente

origina que la sentencia que se dicte ya no sea de manera pronta, así que, efectivamente, deja de cumplirse con la norma constitucional aludida.

En consecuencia, se propone la reforma de la fracción II, y adición de un párrafo a dicha fracción del artículo 77 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

"Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener…

II. Los fundamentos legales **y consideraciones** en que se apoyen para sobreseer en el juicio de amparo, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En materia penal el juez de distrito o autoridad que conozca del amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley al resolverse la constitucionalidad del auto de formal prisión, independientemente que este fundado y motivado, de oficio deberá entrar al estudio de fondo del mismo."

Por otro lado, ya mencionamos que se han dictado tesis contradictorias por parte de los tribunales de amparo, lo que pone de manifiesto la problemática existente al respecto y la falta de uniformidad de criterios sobre el tema.

Ante esto se propone una adición al artículo 80 de la Ley de Amparo, por ser este el precepto que se refiere a los efectos de las sentencias que conceden el amparo. De manera concreta se propone agregar un párrafo segundo al numeral mencionado para que quede en los siguientes términos:

"Artículo 80. …

En las sentencias que concedan el amparo contra un auto de formal prisión se deberá entrar siempre al fondo del asunto, con el

propósito de poner fin a la litis constitucional y proveer lo conducente para su inmediata ejecución.”

Con las propuestas que se hacen se busca que en las sentencias de amparo contra un auto de formal prisión, se estudien siempre los requisitos de forma y de fondo, para que la resolución se dicte de manera completa, precisándose lo que proceda para su ejecución inmediata, de lo contrario se estará violando la garantía prevista en el artículo 17 constitucional, en su segundo párrafo, ya que la sentencia no se dictará ni se cumplirá de manera pronta y completa.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El juicio de amparo es un medio de control constitucional que tiene por objeto proteger los derechos subjetivos públicos de las personas, que pueden ser violados por leyes y actos de cualquier autoridad.

SEGUNDA. El juicio de amparo en materia penal tiene gran importancia, ya que se promueve generalmente para proteger la vida, la libertad personal, la integridad física y/o la integridad moral del quejoso.

TERCERA. Existen dos tipos de amparo; el directo o uniinstancial y el indirecto o biinstancial, los cuales pueden ser motivo de tramitación en materia penal, sin embargo, el objeto de nuestro estudio es el juicio de amparo indirecto, toda vez que procede contra diversos actos en materia penal, como el auto de formal prisión.

CUARTA. El auto de formal prisión se encuentra comprendido en el contexto de las garantías individuales, dentro del artículo 19 constitucional. Es una resolución judicial que debe expresar el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. De no cumplirse esta garantía, procede el juicio de amparo.

QUINTA. El juicio de garantías contra el auto de formal prisión se tramita ante un juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito.

SEXTA. Después de sustanciado el juicio de amparo, se dicta la sentencia, en donde se da la solución a la cuestión planteada, resolviendo si el auto de formal prisión es inconstitucional, o bien, si se han cumplido todos los requisitos para su existencia, con el fin de conceder o negar el amparo y la protección de la justicia federal.

SÉPTIMA. Las sentencias que se deben cumplir, o de condena, son las ejecutorias que otorgan el amparo, es decir, la protección constitucional; las resoluciones que lo niegan o sobreseen son meramente declarativas.

OCTAVA. Las sentencias que amparan para efectos imponen a la autoridad responsable ciertas obligaciones que debe cumplir para que obre en el sentido de respetar la garantía violada, haciendo todo lo que la misma exija para que se dé por cumplida de manera cabal.

NOVENA. Las resoluciones que amparan en forma lisa y llana son las de carácter positivo, lo cual origina que se deba restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación a las garantías individuales.

DÉCIMA. Las sentencias de amparo deben cumplirse de inmediato y de tal manera que aseguren al quejoso el pleno goce de las garantías que fueron violadas. Sin embargo, en ocasiones la ejecución de las sentencias no se cumplen, o se cumplen en apariencia originando algunos problemas, ya sea porque existe un exceso o defecto al darse cumplimiento a la resolución, o bien, porque se repite el acto reclamado o se

emite un nuevo acto provocando que nuevamente se violen las garantías del quejoso.

DÉCIMA PRIMERA. Uno de los problemas específicos en las sentencias que conceden el amparo contra un auto de formal prisión se presenta cuando se otorga para efectos, no se entra al fondo del asunto, toda vez que la concesión del amparo es en algunos casos por no cumplirse con las garantías de fundamentación y motivación, lo que origina la emisión de un nuevo auto de formal prisión, motivando otro juicio de garantías cuando se esté en presencia de un acto nuevo.

DÉCIMA SEGUNDA. Por lo anterior, deben proscribirse las sentencias de amparo que se conceden para efectos, sobre todo en materia penal, para evitar cadenas interminables de amparos, estableciendo expresamente en la ley la obligación de que el órgano de amparo resuelva todas las violaciones procesales o formales y eliminar el reenvío, a fin de lograr su exacto cumplimiento, otorgándoles facultades y jurisdicción a los jueces de Distrito o tribunales de amparo para conceder la protección constitucional de manera lisa y llana.

DÉCIMA TERCERA. Considero que cuando se dicta una sentencia concediendo el amparo contra un auto de formal prisión para efectos, generalmente por falta de fundamentación y motivación, se está violando lo previsto en el artículo 17 constitucional, toda vez que se está dictando una sentencia que de ninguna manera es completa, ya que no pone fin a la litis constitucional, antes bien provoca un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad responsable, dando lugar a un acto nuevo en contra del cual procede

otro juicio de amparo, lo que origina que las resoluciones no sean de manera pronta y completa.

DÉCIMA CUARTA. Ante el desacato del fallo protector por parte de las autoridades responsables, derivado de sus abstenciones al dar cumplimiento a las obligaciones de hacer o no hacer, el juez o el tribunal de amparo deben declarar que no se ha cumplido con dicha sentencia.

DÉCIMA QUINTA. Cuando existe incumplimiento de la sentencia de amparo se debe requerir a la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 105 párrafo primero de la Ley de Amparo, por conducto de su superior jerárquico. Si persiste el desacato, la autoridad es separada de su cargo y consignada al juez de Distrito correspondiente, en términos de la fracción XVI del ordinal 107 de nuestra Carta Magna.

DÉCIMA SEXTA. Cuando el cumplimiento de la sentencia es excesivo o defectuoso, o bien, existe repetición del acto reclamado, trae como consecuencia el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, transgrediendo el artículo 17 constitucional, en ese supuesto se estará en los términos de la conclusión que antecede.

DÉCIMA SÉPTIMA. Por lo asentado en las conclusiones precedentes, se propone la reforma de la fracción II, y adición de un párrafo a dicha fracción del artículo 77 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

"Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener...

III. Los fundamentos legales **y consideraciones** en que se apoyen para sobreseer en el juicio de amparo, o

bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En materia penal el juez de distrito o autoridad que conozca del amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley al resolverse la constitucionalidad del auto de formal prisión, independientemente que este fundado y motivado, de oficio deberá entrar al estudio de fondo del mismo."

DÉCIMA OCTAVA. De manera concreta propongo una adición al artículo 80 de la Ley de Amparo, en virtud de que este precepto se refiere a los efectos de las sentencias que conceden el amparo. Dicha norma puede quedar expresada en los siguientes términos:

"Artículo 80. ...

En las sentencias que concedan el amparo contra un auto de formal prisión se deberá entrar siempre al fondo del asunto, con el propósito de poner fin a la litis constitucional y proveer lo conducente para su inmediata ejecución."

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Novena edición. México. Editorial Porrúa. 1995.

ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. Quinta edición. México. Editorial Kratos. 1992.

_____. El Procedimiento Penal en México. Doceava edición. México. Editorial Kratos. 1989.

BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Averiguación Previa. (Enfoque Interdisciplinario). Tercera edición. México. Editorial Porrúa. 1997.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Control Constitucional de Amparo. México. Editorial Trillas. 1990.

_____. La Averiguación Previa. México. Editorial Trillas. 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésimo novena edición. México. Editorial Porrúa. 2002.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del. Práctica Forense de Amparo. México. Editorial Edal. 1998.

_____. Primer Curso de Amparo. México. Editorial Edal. 1998.

_____. Segundo Curso de Amparo. México. Editorial Edal. 1998.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Decimoprimera edición. México. Editorial Porrúa. 2000.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimosegunda edición. México. Editorial Porrúa. 1990.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. El ABC del Juicio de Amparo. Segunda edición. México. Editorial Porrúa. 2003.

_____. Juicio de Amparo. México. Editorial Harla. 1994.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Penal. Tercera edición. México. Editorial Porrúa. 2001.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Quinta edición. México. Editorial Porrúa. 1989.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Octava edición. México. Editorial Harla. 1992.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Quinta edición. México. Editorial Porrúa. 1995.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. Sexta edición. México. Editorial Porrúa. 2001.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El Proceso Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa. 2002.

LARA ESPINOZA, SAÚL. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. Segunda edición. México. Editorial Porrúa. 1999.

LUNA CASTRO, José Nieves. El Concepto de Tipo Penal en México. Tercera edición. México. Editorial Porrúa. 2003.

MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa. 1997.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. El Juicio de Amparo en Materia Penal. Séptima edición. México. Editorial Porrúa. 2001.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa un Nuevo Sistema de Procuración de Justicia. Sexta edición. México. Editorial Porrúa. 2002.

MIRÓN REYES, Jorge Antonio. El Juicio de Amparo en Materia Penal. Segunda edición. México. Editorial Porrúa. 2003.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I. Cuarta edición. México. Editorial Porrúa. 1993.

OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. El Amparo Penal Indirecto (Suspensión). México. Editorial Porrúa. 1999.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Séptima edición. México. Editorial Porrúa. 1994.

OVALLE FAVELA, José. Garantías Constitucionales del Proceso. México. Editorial McGRAW-HILL. 1996.

PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Segunda edición. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1978.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Vigesimocuarta edición. México. Editorial Porrúa. 1996.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. México. Editorial Oxford. 2002.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Las Garantías de Seguridad Jurídica. Primera reimpresión. México. Publicación del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2004.

_____. Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Primera reimpresión. México. Publicación del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2000.

VARIOS AUTORES. Manual del Juicio de Amparo. Segunda edición. México. Editorial Themis. 1994.

DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Quinta edición. México. Editorial Porrúa. 1997.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I. Cuarta edición. México. Editorial Porrúa. 2000.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomos I, II y V. Segunda edición. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Editorial Porrúa. 2004.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Compila X. Legislación Federal y del Distrito Federal. Versión en CD. México. 2005.

2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Tomo II. Octava edición. México. Editorial Porrúa. 1995.

3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada. Tomo I. Decimoséptima edición. México. Editorial Porrúa. 2003.

4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Compila X. Legislación Federal y del Distrito Federal. Versión en CD. México. 2005.

5. Código Penal Federal. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Compila X. Legislación Federal y del Distrito Federal. Versión en CD. México. 2005.

6. Código Penal para el Distrito Federal. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Compila X. Legislación Federal y del Distrito Federal. Versión en CD. México. 2005.

7. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Compila X. Legislación Federal y del Distrito Federal. Versión en CD. México. 2005.

JURISPRUDENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, IUS 2004. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Junio 1917 – Junio 2004. Versión en DVD. México. 2004.

OTRAS FUENTES

CÁMARA DE DIPUTADOS. Exposición de Motivos y Dictamen. Iniciativa para reformar la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 22 de noviembre de 1993.

CÁMARA DE DIPUTADOS. Exposición de Motivos y Dictamen. Iniciativa para reformar la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 3 de abril de 2001.

CÁMARA DE SENADORES. Exposición de Motivos y Dictamen. Iniciativa para reformar la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 10 de diciembre de 1997.